

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Confraternidad de Católicos Conservadores Pío IX: Misioneros Eucarísticos de San Chárbel, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios de Restauración y Sanidad Agua de Vida de México, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Torre Fuerte de Mérida, Yucatán, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunión con Cristo, para constituirse en asociación religiosa

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor

Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Lerma, Estado de México

Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Chiapas

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de la Laguna Mar Muerto A, Tapanatepec, Laguna Mar Muerto B, Las Arenas, La Punta, Laguna Mar Muerto C, Sanatenco, Laguna de la Joya, Jesús, El Porvenir, San Diego, Pijijiapan, Margaritas y Coapa, Novillero Alto, Sesecapa, Cacaluta, Laguna del Viejo y Temblader, Despoblado, Huixtla, Huehuetán, Coatán, Puerto Madero, Cahuacán, Cozoloapan y Suchiate, mismos que forman parte de la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Nuevo León

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Título de Concesión otorgado en favor de Radio Fama, S.A. de C.V., con ubicación del equipo transmisor en Torreón, Coah.

Título de Concesión otorgado en favor de Sintonía Fina, S.A. de C.V., con ubicación del equipo transmisor en Gómez Palacio, Dgo.

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Morelos, Las Pilas y Hacienda Nueva, Municipio de Morelos, Zac., otorgado en favor de Rodrigo Alvarez Zenteno

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Cuanajo, Municipio de Pátzcuaro, y Tupátaro, Municipio de Senguio, Mich., otorgado en favor de Ana Cristina Ochoa Díaz

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Mueblera y Comercial Azteca, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Fábrica de Pinturas e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja insubsistente la inhabilitación impuesta a la empresa CT@NET, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, Presidencia de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la resolución contenida en el diverso 18/164/CFE/164/CI/AR-S/0180/2007, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a Adriana Karina Sánchez Peredía

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Limpieza Integral Nuevo Milenio, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Licom, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Camarusa, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza, expediente número 738304, Municipio de Las Rosas, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Tsujula, expediente número 738305, Municipio de Las Rosas, Chis.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Tsujula, expediente número 738307, Municipio de Las Rosas, Chis.

Acta de conformidad de traslado de fecha 30 de marzo de 2007, relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará Miguel Alemán Valdés, Municipio San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 795/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Parajito y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal.

AVISOS

Judiciales y generales
n

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Confraternidad de Católicos Conservadores Pío IX: Misioneros Eucarísticos de San Chárbel, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR SEVERO AQUINO MORENO DE LA AGRUPACION DENOMINADA CONFRATERNIDAD DE CATOLICOS CONSERVADORES PIO IX: MISIONEROS EUCARISTICOS DE SAN CHARBEL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CONFRATERNIDAD DE CATOLICOS CONSERVADORES PIO IX: MISIONEROS EUCARISTICOS DE SAN CHARBEL, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle José Perches Porras manzana 19, lote 120, colonia Santa Cecilia, delegación Tlahuac, México, Distrito Federal, código postal 13010.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló dos inmuebles en arrendamiento para cumplir con su objeto, ubicados en: Calle José Perches Porras manzana 19, lote 120, colonia Santa Cecilia, delegación Tlahuac, México, Distrito Federal; y Poniente 21, manzana 27, lote 25, III Sección San Miguel Xico, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Celebrar la Misa Tridentina, predicar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo y aplicarlo a favor de los que más necesitan gratuitamente".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Severo Aquino Moreno.

VI.- Relación de asociados: Erick Alejandro Andrade Vicencio, José Israel Guerra Gallegos y José Ramiro Rodríguez Niño.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Relación de ministros de culto: Severo Aquino Moreno, Erick Alejandro Andrade Vicencio, José Israel Guerra Gallegos y José Ramiro Rodríguez Niño.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 17 de mayo de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios de Restauración y Sanidad Agua de Vida de México, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR RAFAEL GARCIA AGUILAR DE LA AGRUPACION DENOMINADA "MINISTERIOS DE RESTAURACION Y SANIDAD AGUA DE VIDA DE MEXICO".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "MINISTERIOS DE RESTAURACION Y SANIDAD AGUA DE VIDA DE MEXICO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Eulalio Gutiérrez número 8805, Colonia Buena Vista, Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, código postal 88120.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Eulalio Gutiérrez número 8805, Colonia Buena Vista, Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, código postal 88120.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Predicar el Evangelio de Jesucristo y discipular a personas conforme a las Sagradas Escrituras a fin de que puedan entablar una relación personal con Jesucristo como su Señor y Salvador y que a través de este encuentro tengan una vida transformada en lo individual, lo familiar y lo social, convirtiéndose en personas de bien que viven conforme a la voluntad de Dios y los principios revelados en la Biblia".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Rafael García Aguilar.

VI.- Relación de asociados: Rafael García Aguilar, Emma Hilda Medina Rivera y Jacobo Cruz Rivera.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina Mesa Directiva, integrada por: Rafael García Aguilar, Presidente; Emma Hilda Medina Rivera, Secretaria; y Jacobo Cruz Rivera, Tesorero.

IX.- Relación de ministros de culto: Rafael García Aguilar, Emma Hilda Medina Rivera y Jacobo Cruz Rivera.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de mayo de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Torre Fuerte de Mérida, Yucatán, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO LA C. EMMA MARIANA SEDANO CARDEÑA DE LA AGRUPACION DENOMINADA "IGLESIA CRISTIANA TORRE FUERTE DE MERIDA, YUCATAN".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "IGLESIA CRISTIANA TORRE FUERTE DE MERIDA, YUCATAN", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Carretera Mérida-Valladolid kilómetro 10.2 sin número, Municipio de Kanasin, Yucatán, código postal 97370.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Carretera Mérida-Valladolid kilómetro 10.2 sin número, Municipio de Kanasin, Yucatán, código postal 97370.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Promover la más amplia difusión del Evangelio de Jesucristo y el conocimiento de la verdad a través de la enseñanza de las Sagradas Escrituras".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Emma Mariana Sedano Cardeña.

V.- Relación de asociados: Emma Mariana Sedano Cardeña, María Ana Cardeña León, Ari Agustín Matus Saldaña, Carlos Omar Cruz Avila, Abi Esther Villagrán Sánchez, Yony Adrián Yam Avila, Hilda Ortega González, Carlos Antonio Beauregard Muza, Guni Saraí Rodríguez Quintal, Elsy Eunice Villagrán Sánchez, Joaquín Eduardo Matus Saldaña y Armando Lara Sánchez.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, es denominado Consejo Directivo integrado por: Emma Mariana Sedano Cardeña, Presidente; María Ana Cardeña León, Secretaria; y Ari Agustín Matus Saldaña, Tesorero.

IX.- Apoderada: María del Rocío Domínguez Illescas.

X.- Relación de ministros de culto: Ari Agustín Matus Saldaña, Carlos Omar Cruz Avila, Carlos Antonio Beauregard Muza y Armando Lara Sánchez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de mayo de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunión con Cristo, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR ADOLFO ELIUD GOMEZ SANCHEZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA COMUNION CON CRISTO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada COMUNION CON CRISTO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Avenida Ricarte número 555, Colonia San Bartolo Atepehuacan, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, código postal 07730.

II.- Relación de bienes inmuebles: Señaló un inmueble propiedad de la nación para cumplir con su objeto, ubicado en: Avenida Ricarte número 555, Colonia San Bartolo Atepehuacan, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, código postal 07730.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Proclamar el Evangelio de Jesucristo a toda persona, en todo lugar y en todo tiempo, poniendo la Palabra de Dios en forma estratégica, en las manos de cada persona".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Adolfo Eliud Gómez Sánchez.

V.- Relación de asociados: Adolfo Eliud Gómez Sánchez, Paul Andrei Hernández Rodríguez, Adolfo Eliud Gómez Barragán, Circe Ramos Bedolla y María Bertha Barragán Baltazar.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina Mesa Directiva integrada por: Adolfo Eliud Gómez Sánchez, Presidente; María Bertha Barragán Baltazar, Secretaria; y Abraham Gómez Barragán, Tesorero.

IX.- Apoderado: Circe Ramos Bedolla.

X.- Relación de ministros de culto: Adolfo Eliud Gómez Sánchez, Paul Andrei Hernández Rodríguez, Adolfo Eliud Gómez Barragán, Circe Ramos Bedolla y María Bertha Barragán Baltazar.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de mayo de 2007.- El Director de Registro y Certificaciones, **Servando García Pineda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A DIVERSAS PROPUESTAS DE LA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS QUE LO SUSCRIBAN CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, al que en lo sucesivo se le denominará "la Entidad Federativa", así como los municipios y organismos de la Entidad Federativa y de los municipios que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor, a quienes en lo sucesivo se les denominará "los Municipios" y "los Organismos", por la otra, con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los Artículos Sexto, Quinto, Décimo y Sexto de los Decretos publicados en el citado Organo de Difusión Oficial el 23 de abril de 2003, el 26 de enero de 2005, el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente; y en la legislación estatal, en los artículos 1, 4, 40, 48, 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 3, 9, 17, 19 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Nacional Hacendaria fue concebida como una reunión republicana, democrática y participativa, cuya convocatoria fue suscrita el 28 de octubre de 2003, en Palacio Nacional, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por los gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las organizaciones que conforman la Conferencia Nacional de Municipios de México y por representantes del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, entre otros actores;

Que el 5 de febrero de 2004 en Juriquilla, Querétaro, se instalaron formalmente las mesas de análisis y propuestas relativas a los temas de la Convención: Gasto Público; Ingresos; Deuda Pública; Patrimonio Público; Modernización y Simplificación de la Administración Hacendaria; Colaboración y Coordinación Intergubernamental, y Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Que lo anterior es resultado de la demanda social de las condiciones necesarias para acceder a la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos para hacer de nuestra democracia una realidad plena. En este contexto, el sistema federal mexicano emprende una renovación inscrita en los principios constitucionales de equilibrio entre poderes, y de cooperación y respeto a las competencias y atribuciones de cada ámbito de gobierno;

Que construir una economía dinámica y competitiva, una red social capaz de ofrecer oportunidades reales a todos los mexicanos y un estado de derecho efectivo y funcional, requiere de ajustes profundos e innovadores que respondan a las demandas de bienestar de la población, así como del compromiso de los tres órdenes de gobierno de impulsar, en el ámbito de sus competencias, cambios dirigidos a modernizar y fortalecer íntegramente el funcionamiento de sus administraciones públicas;

Que para lograr lo anterior, es indispensable vigorizar los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, relacionados con las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, entre los que se encuentra la publicación en la página de Internet correspondiente de los recursos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados. Ello, para generar, incrementar y consolidar la confianza de los ciudadanos sobre el manejo de sus recursos públicos;

Que resulta importante armonizar y modernizar los sistemas de información contable en los que se incluyan: marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable y modelos de información de cuentas compatibles, para propiciar el control, evaluación y fiscalización concurrentes y leyes específicas de transparencia y de acceso a la información;

Que se requiere igualmente estimular una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el sistema educativo nacional, a través de programas específicos en la educación, que incorporen valores relacionados con el buen gobierno y la transparencia, así como impulsar el servicio profesional de carrera y la profesionalización del servicio público, con un enfoque de recursos humanos por competencia;

Que en materia de modernización y simplificación de la administración de las haciendas públicas se requiere unificar intergubernamentalmente los códigos y registros de personas físicas y sociedades, fortaleciendo la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental, así como integrar una plataforma compartida para actividades de registro y actualización del padrón de contribuyentes;

Que en ese mismo marco es necesaria la incorporación y armonización de lineamientos contenidos en la información presentada en las páginas de Internet de las haciendas públicas de las entidades federativas y sus municipios. En ese tenor se facilitará el acceso a la información de los catastros y de los registros públicos de la propiedad y del comercio;

Que por otra parte, en materia de deuda, se requiere adoptar reglas de reconducción presupuestal y responsabilidad fiscal, a fin de garantizar certidumbre presupuestal y la asignación más eficiente de recursos; así como armonizar los principios contables a nivel estatal y municipal, con objeto de lograr la debida transparencia y confiabilidad en comparaciones intergubernamentales; de igual manera es necesario colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la evaluación integral de la legislación en materia de deuda pública estatal y municipal y en la elaboración de un manual de mejores prácticas para la administración de la deuda de las entidades federativas y municipios;

Que es menester optimizar el aprovechamiento del patrimonio público en beneficio de la sociedad mexicana y el esfuerzo a desarrollar por las entidades federativas y municipios, el cual deberá enfocarse principalmente a la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público, integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial nacional, así como su vinculación con el registro público de la propiedad;

Que en materia de gasto también es de resaltarse la necesidad de promover mecanismos y reglas homogéneas entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios; incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de carácter obligatorio en cuanto a la aplicación de las aportaciones y transferencias federales que reciben las entidades federativas y los municipios, establecer formatos y lineamientos para la publicación, en medios electrónicos, de la información en la aplicación de los recursos, así como implantar estrategias y mecanismos de medición del desempeño para mejorar la eficiencia del gasto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de la hacienda pública de las entidades federativas y los municipios, del cual deriven propuestas para el fortalecimiento de dichas haciendas, que tiene como objetivo fundamental dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población;

Que las partes se comprometen a cumplir con sus obligaciones fiscales recíprocas, lo que resulta de gran importancia para avanzar en el fortalecimiento de las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, y

Que por todo lo anterior, el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los Municipios y Organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

Sección I

De las Disposiciones Generales

Primera. El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a diversas propuestas aprobadas en la Convención Nacional Hacendaria, en las materias que en éste se establecen, y que se complementa con los ANEXOS aprobados por las partes al momento de su firma, los cuales forman parte integrante del mismo. Los ANEXOS que de conformidad con las cláusulas de este Convenio se suscriban con posterioridad, también formarán parte integrante del mismo.

Sección II

De la Transparencia

Segunda. Las partes se obligan a contar con páginas de Internet, sin limitación alguna en su acceso, en la que darán a conocer todos los ingresos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos, la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie, correspondan. Igualmente, deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que hace referencia esta cláusula son los netos de impuestos, incluyendo aquellos que se encuentran exentos del Impuesto Sobre la Renta.

La presentación de la información en las páginas de Internet, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que se determinarán en el modelo de ANEXO 1 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Tercera. La información de los ingresos a que hace referencia la cláusula segunda de este Convenio, deberá estar disponible en la respectiva página de Internet y corresponderá:

- I. A los ingresos que se hayan pagado en cada uno de los últimos 12 meses anteriores al mes en que se dé a conocer la información. Esta se deberá publicar en forma mensual, y
- II. A los ingresos anuales correspondientes a los cinco años inmediatos anteriores al año en que se dé a conocer esta información. Esta se deberá publicar anualmente en el mes de marzo de cada año.

En el caso de que las partes paguen gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales por puestos o por tipos de servicios, independientemente del nombre con el que se les designe, se deberán especificar los montos correspondientes y el periodo de pago en la página de Internet correspondiente. Cuando el monto de las gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales varíen para un mismo puesto o tipo de servicio, se incluirán los rangos de ingreso y los lineamientos utilizados para su determinación.

Cuarta. Las partes establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones y transferencias federales consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación. No quedan comprendidas las participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estos efectos, se implementará en la página de Internet que corresponda, un apartado en el que se informe el origen y destino de las aportaciones y transferencias federales, desagregando de manera clara y precisa su destino final, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO 2 del presente Convenio. Esta información deberá publicarse dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, considerando la información del trimestre anterior a cada uno de los meses citados.

En una sección específica de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad Federativa también publicará la información de las participaciones que la misma reciba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha publicación se deberá realizar en los mismos plazos y por los mismos periodos establecidos en el artículo citado.

Quinta. El Gobierno Federal y la Entidad Federativa, se comprometen a impulsar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el sistema educativo nacional, a través de programas específicos en educación primaria, secundaria, técnica y universitaria, que promuevan la recuperación de los valores cívicos, incorporen temas relacionados con el buen gobierno y la transparencia.

Sexta. La Entidad Federativa, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, deberá contar con una ley en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Los Municipios y Organismos que suscriban este Convenio o se adhieran a él con posterioridad, deberán sujetarse a dicha ley o, en su caso, contar con disposiciones de transparencia y acceso a la información pública que cumplan con los lineamientos y características que se establecen en el ANEXO 3 del presente Convenio.

Las partes que a la entrada en vigor del presente Convenio cuenten con una ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, deberán mantenerla y cumplir con los lineamientos y características que se establecen en el referido ANEXO 3.

En el ANEXO antes mencionado se establecen los requisitos mínimos que debe contener la ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y los mecanismos para su aplicación, así como el valor ponderado que cada uno de los requisitos tendrá para su evaluación. Dicha evaluación deberá realizarla un tercero independiente de las partes que firman el presente Convenio, el cual será designado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, previa consulta al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. El tercero independiente que sea designado deberá proporcionar a la Comisión antes citada, la metodología con la que se llevará a cabo la evaluación correspondiente.

Sección III

De la Deuda Pública

Séptima. La Entidad Federativa y los Municipios se comprometen a adoptar reglas que permitan la reconducción presupuestal y la responsabilidad fiscal, a fin de garantizar certidumbre presupuestal y la asignación más eficiente de los recursos.

Octava. Las partes se comprometen a armonizar los principios contables, a fin de garantizar la transparencia y la confiabilidad en comparaciones intergubernamentales.

Novena. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, se comprometen a colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la realización de la evaluación integral de su legislación en materia de deuda pública y en la elaboración de un manual de mejores prácticas para la administración de la deuda. Asimismo, deberán proporcionar la información que en materia de deuda pública se les solicite, de conformidad con el modelo de ANEXO 4 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima. Las partes se comprometen a proporcionar la información que se considere necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público integre un sistema de registro de pensiones. Dicha información se determinará en el modelo de ANEXO 5 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección IV

De la Modernización y Simplificación de las Haciendas Públicas

Décima Primera. La Entidad Federativa, los Municipios y los Organismos, se comprometen a modernizar y armonizar los sistemas de información contables, donde se contemplen: marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable y modelos de información de cuentas compatibles, para propiciar el control, evaluación y fiscalización concurrentes. Dichos principios deberán ser compatibles o similares a los utilizados por el Gobierno Federal.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Entidad Federativa, los Municipios y los Organismos, se sujetarán a los lineamientos que se establezcan en el ANEXO 6 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Segunda. Las partes se comprometen a realizar las acciones necesarias para unificar intergubernamentalmente los códigos y registros de personas físicas y morales, diseñar un programa conjunto con el Registro Nacional de Población, fortaleciéndolo con la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental. Para estos efectos, se tomarán como base los criterios y lineamientos que se establezcan en el ANEXO 7 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Tercera. El Gobierno Federal, la Entidad Federativa y los Municipios integrarán una plataforma compartida para actividades de registro de contribuyentes. Asimismo, actualizarán el padrón de contribuyentes a través de la técnica censal en viviendas, establecimientos y ambulante, a fin de convertirlo en un sistema registral completo, confiable y universal (Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes). Una vez actualizado el padrón en los términos mencionados, establecidas las plataformas y los procedimientos para el registro y su verificación, la Entidad Federativa operará el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de pequeños contribuyentes. Las autorizaciones y beneficios diversos se condicionarán a la regularización de los contribuyentes en el registro mencionado. Los lineamientos y criterios para la aplicación de la presente cláusula se establecerán en el ANEXO 8, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, y atenderá a las especificidades de la Entidad Federativa.

Décima Cuarta. El Gobierno Federal, la Entidad Federativa y los Municipios, se comprometen a participar en un Programa Nacional de Cultura Contributiva. Para ello, apoyarán la aplicación de los programas educativos en el ámbito de su competencia para los niveles de primaria, secundaria, bachillerato y universitario, tendientes a formar y fortalecer actitudes y valores en los ámbitos personal, escolar, familiar y social, necesarios para la promoción de una cultura fiscal solidaria, fomentando el cumplimiento voluntario y responsable de las obligaciones tributarias, así como a realizar la difusión de temas fiscales a través de medios masivos de comunicación, y talleres y seminarios fiscales, y elaborar folletos e instructivos que expliquen las diversas formas de pago de las contribuciones.

Los lineamientos del Programa Nacional de Cultura Contributiva se establecerán en el ANEXO 9 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria.

Décima Quinta. La Entidad Federativa y los Municipios, se comprometen a modernizar los sistemas de recaudación municipal, mediante la implementación de diversas acciones, tales como la sistematización del control de obligaciones tributarias, la implementación de programas de recuperación de cartera vencida y de verificación de eficiencia recaudatoria, así como la actualización de tablas de valores catastrales.

Para los efectos de esta Cláusula, el Gobierno Federal apoyará a la Entidad Federativa y a los Municipios, fundamentalmente buscando financiamientos para la modernización del catastro, de los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como de los sistemas de recaudación municipal.

Décima Sexta. Las partes se comprometen a realizar la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público.

Asimismo, se comprometen a integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Nación, así como su vinculación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con lo que se disponga en el ANEXO 10 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Séptima. La Entidad Federativa se compromete a permitir el acceso a la página de Internet correspondiente a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los particulares, con el objeto de realizar consultas en su Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en los registros catastrales, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el ANEXO 11 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

El servicio de consulta mediante acceso a la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior será gratuito, sin perjuicio del cobro de los derechos que deban pagarse por otros trámites que se realicen ante los registros mencionados.

Décima Octava. Las partes se obligan a proporcionar a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales la información que se considere necesaria para implementar estrategias y mecanismos que permitan medir el desempeño del gasto y mejoren su eficiencia. Dicha información se establecerá en el ANEXO 12 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección V

De la Profesionalización del Servicio Público

Décima Novena. Las partes se comprometen a promover la profesionalización, la capacitación y la instrumentación del servicio civil de carrera, considerando la profesionalización del servicio público con base en un enfoque de recursos humanos por competencias y énfasis en el servicio profesional de carrera.

La Entidad Federativa y los Municipios se comprometen a colaborar con el Gobierno Federal en la elaboración de una guía general para desarrollar un modelo de profesionalización en los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Sección VI

Del Diagnóstico Integral de la Situación de las Haciendas Públicas

Estatales y Municipales

Vigésima. En la Entidad Federativa y en los Municipios que suscriban el presente Convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de sus haciendas públicas. De dicho estudio derivarán propuestas para el fortalecimiento de las haciendas públicas mencionadas, que tengan como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.

Para los efectos del párrafo anterior, la Entidad Federativa y los Municipios se obligan a proporcionar la información que se establece en el ANEXO 13 del presente Convenio y que servirá de base para realizar el estudio citado.

Respecto de los Municipios de la Entidad Federativa que no suscriban o se adhieran con posterioridad al presente Convenio, la Entidad Federativa colaborará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Cláusula.

Sección VII

Del Cumplimiento

Vigésima Primera. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que se considere necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de retención y entero contenidas en los artículos 113, 116, 127, último párrafo y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, en su caso, los instructivos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, deberán presentar en tiempo las declaraciones informativas sobre contribuciones federales retenidas, en las formas oficiales que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberán entregar las constancias de remuneraciones y retenciones a que se refieren los artículos 118, fracción III y 127, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando todos los ingresos que por los conceptos señalados recibieron los contribuyentes.

Vigésima Segunda. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, se mantendrán al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que por concepto de suministro de energía eléctrica tengan con la Comisión Federal de Electricidad o con Luz y Fuerza del Centro.

En el caso de que a la entrada en vigor del presente Convenio la Entidad Federativa, los Municipios y Organismos no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a que hace referencia esta cláusula, deberán sujetarse a un convenio de regularización con las empresas públicas mencionadas.

Vigésima Tercera. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter federal, por concepto de las retenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Vigésima Cuarta. El incumplimiento por más de tres meses de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en que, en su caso, incurra la Entidad Federativa o el Municipio o el Organismo de que se trate, será motivo de inaplicación para la Entidad Federativa, Municipio u Organismo que incurra en dicho incumplimiento, de los beneficios que haya tomado, contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006.

Adicionalmente, la Entidad Federativa, Municipio u Organismo de que se trate deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan por los últimos 5 años anteriores, debiendo pagar las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes inmediato posterior al periodo de tres meses de incumplimiento. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo se aplicará respecto de obligaciones cumplidas o que se hayan tenido por cumplidas, con anterioridad al año 2004.

Vigésima Quinta. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir los créditos fiscales firmes que sus dependencias y Organismos adeuden a la Entidad Federativa.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá con las dependencias y entidades que sean deudoras de los créditos fiscales firmes a que se refiere el párrafo anterior, que se mantengan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que dieron lugar a los créditos fiscales citados, pudiendo en su caso cumplir por cuenta de dichas dependencias o entidades.

La Entidad Federativa y sus Municipios, por conducto de los titulares de sus haciendas públicas, se obligan a cubrir los créditos firmes de carácter federal que sus dependencias u Organismos adeuden.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir los créditos fiscales firmes a cargo de los Organismos federales de seguridad social, únicamente cuando la Entidad Federativa y sus Organismos, no tengan créditos fiscales firmes que adeuden a los citados Organismos de seguridad social, ni tampoco créditos fiscales que se encuentren en litigio. En el caso de que existan los créditos fiscales mencionados, podrán ser objeto de compensación.

Sección VIII

Procedimiento de Adhesión

Vigésima Sexta. Los Municipios y Organismos que deseen adherirse al presente Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, podrán hacerlo siempre y cuando tal adhesión se realice sin reserva alguna, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificarán por escrito dicha decisión a la Entidad Federativa, señalando expresamente que:
 - a) Están de acuerdo en que su adhesión al presente Convenio se realice sin reserva alguna.
 - b) Han cumplido con los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo Décimo Segundo del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 23 de abril de 2003, el 26 de enero de 2005, el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, y

- c) Han cumplido los procedimientos y requisitos necesarios conforme a la legislación local para realizar la adhesión.
- II. Entregarán a la Entidad Federativa la declaratoria que comprenda el finiquito de adeudos, así como la renuncia a presentar solicitudes de devolución o de compensación de contribuciones federales, a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción II del Artículo Décimo Segundo del Decreto señalado en la fracción anterior, así como la relación de reclamaciones de devolución o compensación de contribuciones federales causadas hasta el 11 de mayo de 2006, que hayan interpuesto, a que se refiere el inciso b) de la citada fracción II, y copia de los desistimientos de cada una de ellas.
- La Entidad Federativa entregará la documentación a que se refiere esta fracción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta autorice la adhesión correspondiente.
- III. Las autorizaciones de adhesión se podrán acordar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución administrativa que se comunicará a la Entidad Federativa de que se trate, en la que se listen los Municipios cuya adhesión haya sido autorizada.
- IV. La Entidad Federativa comunicará al municipio u organismo de que se trate que ha quedado adherido al presente Convenio. La citada adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la mencionada comunicación, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. La Entidad Federativa incluirá en su página de Internet el listado de los Municipios y Organismos que hayan celebrado el presente Convenio.

Transitorios

Primero. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para la Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, que lo hayan suscrito, y deberá publicarse, además, en el Órgano Informativo Oficial de la Entidad Federativa. Los ANEXOS del presente Convenio que se suscriban con posterioridad también deberán publicarse en los órganos informativos mencionados y entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo. Las partes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para crear la página de Internet a que hace referencia la Cláusula Segunda y contener la información a que se refiere la fracción I de la Cláusula Tercera. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor este Convenio las partes cuenten con página de Internet, ésta se deberá actualizar con la información a que se refiere dicha Cláusula Tercera, en el plazo mencionado. Para los efectos de este párrafo, la información inicial se integrará con la de los meses transcurridos del año de 2007, a la cual se agregará en forma mensual la que corresponda a los meses posteriores.

Para los efectos de la fracción II de la Cláusula Tercera de este Convenio, la información se iniciará de conformidad con el calendario que a continuación se cita:

Año	Información
Marzo de 2008	Información correspondiente al año de 2007.
Marzo de 2009	Información correspondiente a los años de 2007 y 2008.
Marzo de 2010	Información correspondiente a los años de 2007, 2008 y 2009.
Marzo de 2011	Información correspondiente a los años de 2007, 2008, 2009 y 2010.

A partir del año 2012, en el mes de marzo de cada año, se publicará la información correspondiente a los cinco años anteriores.

Tercero. Para los Municipios y Organismos que se adhieran al presente Convenio, el plazo establecido en la Cláusula Sexta y en el Artículo Segundo Transitorio del mismo, empezará a contar a partir del día en que entre en vigor el documento de suscripción correspondiente.

México, D.F., a 8 de mayo de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.

CONVENIO para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Lerma, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES Y A DIVERSAS PROPUESTAS DE LA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Municipio de Lerma, Estado de México a quien en lo sucesivo se le denominará "El Municipio", por la otra, con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante los artículos Sexto, Quinto, Décimo y Sexto de los Decretos publicados en el citado órgano de difusión oficial el 23 de abril de 2003, el 26 de enero de 2005, el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente, y en la legislación municipal, en los artículos 112, 113, 117, 121, 122, 125 y 128 fracciones V y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1o. Segundo Párrafo, 2o., 27, 31 fracciones XVIII y XLIII, 48, fracciones II y XVIII; 52, 53, 86, 87, 91, fracciones V y XIV; 93 y 95, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CONSIDERANDO

Que la Convención Nacional Hacendaria fue concebida como una reunión republicana, democrática y participativa, cuya convocatoria fue suscrita el 28 de octubre de 2003, en Palacio Nacional, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las organizaciones que conforman la Conferencia Nacional de Municipios de México y por representantes del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, entre otros actores;

Que el 5 de febrero de 2004 en Juriquilla, Querétaro, se instalaron formalmente las mesas de análisis y propuestas relativas a los temas de la Convención: Gasto Público; Ingresos; Deuda Pública; Patrimonio Público; Modernización y Simplificación de la Administración Hacendaria; Colaboración y Coordinación Intergubernamental, y Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Que lo anterior es resultado de la demanda social de las condiciones necesarias para acceder a la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos para hacer de nuestra democracia una realidad plena. En este contexto, el sistema federal mexicano emprende una renovación inscrita en los principios constitucionales de equilibrio entre poderes, y de cooperación y respeto a las competencias y atribuciones de cada ámbito de gobierno;

Que construir una economía dinámica y competitiva, una red social capaz de ofrecer oportunidades reales a todos los mexicanos y un estado de derecho efectivo y funcional, requiere de ajustes profundos e innovadores que respondan a las demandas de bienestar de la población, así como del compromiso de ambas partes de impulsar, en el ámbito de sus competencias, cambios dirigidos a modernizar y fortalecer íntegramente el funcionamiento de sus administraciones públicas;

Que para lograr lo anterior, es indispensable vigorizar los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, relacionados con las haciendas públicas de ambas partes, entre los que se encuentra la publicación en la página de Internet del Municipio, la información de los recursos que pague por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados. Ello, para generar, incrementar y consolidar la confianza de los ciudadanos sobre el manejo de sus recursos públicos;

Que se requiere impulsar el servicio profesional de carrera y la profesionalización del servicio público, con un enfoque de recursos humanos por competencia;

Que en materia de modernización y simplificación de la administración de las haciendas públicas se requiere fortalecer la universalización de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental;

Que en ese mismo marco es necesaria la incorporación y armonización de lineamientos contenidos en la información presentada en las páginas de Internet de las haciendas públicas de los Municipios. En ese tenor se facilitará el acceso a la información de los catastros y de los registros públicos de la propiedad y del comercio, cuando así proceda;

Que por otra parte, se requiere armonizar los principios contables, con objeto de lograr la debida transparencia y confiabilidad en comparaciones intergubernamentales;

Que es menester optimizar el aprovechamiento del patrimonio público en beneficio de la sociedad mexicana y el esfuerzo a desarrollar por los Municipios, el cual deberá enfocarse principalmente a la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público, integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial nacional, así como su vinculación con el Registro Público de la Propiedad;

Que en materia de gasto también es de resaltarse la necesidad de promover mecanismos y reglas homogéneas entre el Gobierno Federal y los Municipios; incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de carácter obligatorio en cuanto a la aplicación de las aportaciones y transferencias federales que reciben los Municipios, establecer formatos y lineamientos para la publicación en medios electrónicos, de la información en la aplicación de los recursos, así como implantar estrategias y mecanismos de medición del desempeño para mejorar la eficiencia del gasto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de la hacienda pública de los Municipios, del cual deriven propuestas para el fortalecimiento de dichas haciendas, que tienen como objetivo fundamental dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población;

Que las partes se comprometen a cumplir con sus obligaciones fiscales recíprocas, lo que resulta de gran importancia para avanzar en el fortalecimiento de sus haciendas públicas, y

Que por todo lo anterior, el Gobierno Federal y el Municipio de Lerma, Estado de México, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

Sección I

De las Disposiciones Generales

Primera. El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a diversas propuestas aprobadas en la Convención Nacional Hacendaria, en las materias que en éste se establecen, y que se complementa con los anexos aprobados por las partes al momento de su firma, los cuales forman parte integrante del mismo.

Sección II

De la Transparencia

Segunda. Las partes se obligan a contar con páginas de Internet, sin limitación alguna en su acceso, en la que darán a conocer todos los ingresos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos, la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie, correspondan. Igualmente, deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que hace referencia esta cláusula son los netos de impuestos, incluyendo aquellos que se encuentran exentos del Impuesto Sobre la Renta.

La presentación de la información en la página de Internet, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercera. La información de los ingresos a que hace referencia la cláusula segunda de este Convenio, deberá estar disponible en la página de Internet y corresponderá:

- I. A los ingresos que se hayan pagado en cada uno de los últimos 12 meses anteriores al mes en que se dé a conocer la información. Esta se deberá publicar en forma mensual, y
- II. A los ingresos anuales correspondientes a los cinco años inmediatos anteriores al año en que se dé a conocer esta información. Esta se deberá publicar anualmente en el mes de marzo de cada año.

En el caso de que las partes paguen gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales por puestos o por tipos de servicios, independientemente del nombre con el que se les designe, se deberán especificar los montos correspondientes y el periodo de pago en la página de Internet. Cuando el monto de las gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales varíen para un mismo puesto o tipo de servicio, se incluirán los rangos de ingreso y los lineamientos utilizados para su determinación.

Cuarta. Las partes establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones y transferencias federales consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación. No quedan comprendidas las participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estos efectos, se implementará en la página de Internet del Municipio, un apartado en el que se informe el origen y destino de las aportaciones y transferencias federales, desagregando de manera clara y precisa su destino final, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del presente Convenio. Esta información deberá publicarse dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, considerando la información del trimestre anterior a cada uno de los meses citados.

En una sección específica de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio también publicará la información de las participaciones que el mismo reciba. Dicha publicación se deberá realizar en los mismos plazos y por los mismos periodos establecidos en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Quinta. El Municipio deberá sujetarse a la ley emitida por su Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o, en su defecto, contar con disposiciones de transparencia y acceso a la información pública que cumplan con los lineamientos y características que se establecen en el Anexo 2 del presente Convenio.

Sección III

De la Deuda Pública

Sexta. Las partes se comprometen a armonizar los principios contables, a fin de garantizar la transparencia y la confiabilidad en comparaciones intergubernamentales.

Séptima. El Municipio deberá proporcionar la información que en materia de deuda pública se le solicite, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección IV

De la Modernización y Simplificación de las Haciendas Públicas

Octava. El Municipio se obliga a exigir que en todo trámite gubernamental que se realicen ante él, se utilice la Clave Unica de Registro de Población (CURP), conforme a los criterios y lineamientos que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Novena. El Municipio llevará a cabo la modernización del catastro, de los registros públicos de la propiedad y del comercio que tenga a su cargo, así como de los sistemas de recaudación municipal, con base en el apoyo financiero que para tal efecto le proporcione el Gobierno Federal, la Entidad Federativa o cualquier otra institución.

Décima. Las partes se comprometen a realizar la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público.

Asimismo, se comprometen a integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Nación, así como su vinculación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con los lineamientos que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décima Primera. El Municipio se compromete a permitir el acceso a la página de Internet correspondiente a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los particulares, con el objeto de realizar consultas en sus registros catastrales y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando dichos registros estén a cargo del Municipio, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El servicio de consulta mediante acceso a la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior será gratuito, sin perjuicio del cobro de los derechos que deban pagarse por otros trámites que se realicen ante los registros mencionados.

Décima Segunda. El Municipio se obliga a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que se considere necesaria para implementar estrategias y mecanismos que permitan medir el desempeño del gasto y mejoren su eficiencia. Dicha información se establecerá a través de los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección V

De la Profesionalización del Servicio Público

Décima Tercera. Las partes se comprometen a promover la profesionalización, la capacitación y la instrumentación del servicio civil de carrera, considerando la profesionalización del servicio público con base en un enfoque de recursos humanos por competencias y énfasis en el servicio profesional de carrera.

El Municipio se compromete a colaborar con el Gobierno Federal en la elaboración de una guía general para desarrollar un modelo de profesionalización en los Municipios.

Sección VI

Del Diagnóstico Integral de la Situación de las Haciendas Públicas Municipales

Décima Cuarta. El Municipio deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que le solicite para la realización de un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de su hacienda pública. De dicho estudio derivarán propuestas para el fortalecimiento de la hacienda pública mencionada, que tenga como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.

Para los efectos del párrafo anterior, el Municipio se obliga a proporcionar la información que se establece en el Anexo 3 del presente Convenio y que servirá de base para realizar el estudio citado.

Sección VII

Del Cumplimiento

Décima Quinta. El Municipio proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que se considere necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de retención y entero contenidas en los artículos 113, 116, 127, último párrafo y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, en su caso, los instructivos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Municipio deberá presentar en tiempo, las declaraciones informativas sobre contribuciones federales retenidas, en las formas oficiales que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, deberá entregar las constancias de remuneraciones y retenciones a que se refieren los artículos 118, fracción III y 127, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando todos los ingresos que por los conceptos señalados en el párrafo anterior recibieron los contribuyentes.

Décima Sexta. El Municipio se mantendrá al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que por concepto de suministro de energía eléctrica tenga con la Comisión Federal de Electricidad o con Luz y Fuerza del Centro.

En el caso de que el Municipio, a la entrada en vigor del presente Convenio, no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a que hace referencia esta cláusula, deberá sujetarse a un convenio de regularización con las empresas públicas mencionadas.

Décima Séptima. El Municipio deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter federal, por concepto de las retenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décima Octava. El incumplimiento por más de tres meses de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en que, en su caso, incurra el Municipio, será motivo de inaplicación de los beneficios contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, incluso de los que ya haya tomado.

Adicionalmente, el Municipio deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan por los últimos cinco años anteriores, debiendo pagar las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes inmediato posterior al periodo de tres meses de incumplimiento. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo se aplicará respecto de obligaciones cumplidas o que se hayan tenido por cumplidas, con anterioridad al año 2004.

Décima Novena. El Municipio, por conducto del titular de su hacienda pública, se obliga a cubrir los créditos firmes de carácter federal que sus dependencias u organismos adeuden, respecto de los cuales no exista celebrado convenio de finiquito de adeudos con la Federación.

Sección VIII

Procedimiento de Adhesión

Vigésima. Los Organismos Descentralizados del Municipio que deseen adherirse al presente Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, podrán hacerlo siempre y cuando tal adhesión se realice sin reserva alguna, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificarán por escrito dicha decisión al Municipio, señalando expresamente que:
 - a) Están de acuerdo en que su adhesión al presente Convenio se realice sin reserva alguna.
 - b) Han cumplido con los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo Décimo Segundo del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, y
 - c) Han cumplido los procedimientos y requisitos necesarios conforme a la legislación local para realizar la adhesión.
- II. El Municipio entregará la documentación a que se refiere la fracción anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta autorice las adhesiones.
- III. Las autorizaciones de adhesión se podrán acordar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución administrativa que se comunicará al Municipio de que se trate, en la que se listen los Organismos cuya adhesión haya sido autorizada.
- IV. El Municipio comunicará al Organismo de que se trate que ha quedado adherido al presente Convenio. La citada adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la mencionada comunicación, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. El Municipio incluirá en su página de Internet el listado de los Organismos que hayan celebrado el presente Convenio.

Transitorios

Primero. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y el Municipio deberá promover su publicación en el Órgano Informativo Oficial de la Entidad Federativa correspondiente.

Segundo. Las partes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para crear la página de Internet a que hace referencia la Cláusula Segunda y contener la información a que se refiere la fracción I de la Cláusula Tercera. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor este Convenio, las partes cuenten con página de Internet, ésta se deberá actualizar con la información a que se refiere dicha Cláusula Tercera, en el plazo mencionado. Para los efectos de este párrafo, la información inicial se integrará con la de los meses transcurridos del año de 2007, a la cual se agregará en forma mensual la que corresponda a los meses posteriores.

Para los efectos de la fracción II de la Cláusula Tercera de este Convenio, la información se iniciará de conformidad con el calendario que a continuación se cita:

Año	Información
Marzo de 2008	Información correspondiente al año de 2007.
Marzo de 2009	Información correspondiente a los años de 2007 y 2008.
Marzo de 2010	Información correspondiente a los años de 2007, 2008 y 2009.
Marzo de 2011	Información correspondiente a los años de 2007, 2008, 2009 y 2010.

A partir del año 2012, en el mes de marzo de cada año, se publicará la información correspondiente a los cinco años anteriores.

Tercero. Para los Organismos que se adhieran al presente Convenio con posterioridad a la fecha de su entrada vigor, el plazo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del mismo, empezará a contar a partir del día en que entre en vigor el documento de suscripción correspondiente.

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Lerma, Estado de México: el Presidente Municipal, **Agustín González Cabrera**.- Rúbrica.- El Secretario, **Roberto Blancarte Ibarra**.- Rúbrica.- El Síndico, **Luis Ulloa Camacho**.- Rúbrica.- El Tesorero, **Isaías Facundo Fernández Colín**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo Único. Se adiciona el artículo décimo de la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

DECIMO.- Las empresas comerciales de autos usados que importen vehículos conforme al "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora" o al "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 2006 y el 8 de febrero de 1999, respectivamente, podrán disminuir el precio estimado en un 30% del monto que corresponda según se trate del vehículo, del señalado en el Anexo 2 de la presente Resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 8 de mayo de 2007.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando de Jesús Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y demás regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y DEMAS REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DR. GUSTAVO ADOLFO MERINO JUAREZ, Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL DR. FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LA LIC. MARIA DE LOS ANGELES CRUZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EL C. LIC. JAIME VALLS ESPONDA, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO "CHIAPAS SOLIDARIO", EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO.

ANTECEDENTES

- I. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio No. OM/DGPP/DPP/410.20/00168/07 de fecha 19 de enero de 2007, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.
- II. "EL ESTADO" manifiesta que la Secretaría de Finanzas, mediante oficio SF/0081/2006 de fecha 21 de diciembre de 2006, comunicó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable la aprobación de recursos a la Unidad 262 00 "Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza", considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2007.
- III. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004, y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 1 y 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006; el Acuerdo que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 19 fracción VIII, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2004 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de julio de 2006; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 1, 2, 6, 9, 10, 11, 16, 20, 27, fracciones III y VII, 30, fracciones IV, VIII, 34, fracciones I, II, V, XI, XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, fracciones I, III, V, 4, 6, 9, 13, 14, inciso f), 15, 18, 35, 36, fracción III, 39, de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas; 1, 2, 4, 6, 10, fracciones IX, XVI, 11, fracciones I, VI, VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chiapas, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de recursos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y demás regiones de la entidad, atendiendo las condiciones de marginación y pobreza de las mismas.

La "SEDESOL" y "EL ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementaria para programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios de la entidad con menor crecimiento y mayor pobreza, a partir de la provisión de infraestructura social básica y los servicios esenciales, así como de la generación de opciones de ingreso, el fortalecimiento de la actividad económica y el bienestar de los habitantes de estas zonas.

En apego al mandato de la Ley General de Desarrollo Social, se reconocen en el país regiones o áreas cuyos niveles de rezago estructural, tanto en pobreza como marginación, ameritan la focalización de programas y acciones e intervenciones específicas en el marco de la coordinación de los tres órdenes de gobierno. Para efectos del presente Acuerdo, y de conformidad con lo que se establezca en el "CONVENIO MARCO", ambas partes convienen en la atención de las microrregiones y demás regiones de la entidad, conforme la distribución y la jerarquización de los municipios establecidas en el Anexo 1.

Esta agrupación de municipios en microrregiones es indicativa de las prioridades de la política social mexicana en materia de pobreza y marginación, mas no limitativa de las acciones e intervenciones que podrían generar los rezagos y necesidades en otros territorios y grupos de población, previstas en el marco reglamentario de cada programa.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA "SEDESOL".

TERCERA. La "SEDESOL" conviene con "EL ESTADO" la aplicación en el Estado de Chiapas de recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, conforme a lo establecido en el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$107'557,481.00 (ciento siete millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: Empleo Temporal, Desarrollo Local (Microrregiones), 3x1 para Migrantes, Opciones Productivas, relacionados en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se convienen con "EL ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Los recursos federales señalados en la cláusula tercera de este instrumento no integran gastos de operación de la "SEDESOL".

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y en su caso el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados serán responsables los ejecutores que podrán ser el Ejecutivo Estatal, la Delegación de SEDESOL en el Estado de Chiapas, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la "SEDESOL".

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL "ESTADO"

SEPTIMA. "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$47'500,000.00 (cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3, mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS

OCTAVA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" acuerdan que de conformidad con sus aportaciones presupuestarias y con sujeción a la distribución territorial establecida en el marco de este instrumento jurídico, las metas consolidadas que se comprometen se describen en el Anexo 4, mismo que forma parte integrante del presente instrumento.

DE LAS RESPONSABILIDADES

NOVENA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el Anexo 4.

DECIMA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" acuerdan que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas modificaciones serán acordadas, a través del Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado-COPLADE "Chiapas Solidario" y el Delegado de la "SEDESOL", quienes suscribirán oficios mancomunados y los remitirán a Oficinas Centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso.

Se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas Microrregiones, que se definen en el presente documento en los Anexos 1, previa aprobación del nivel central de la "SEDESOL".

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos a través del presente instrumento, por medio de un formato que se suscribirá por las instancias estatales correspondientes y la Delegación "SEDESOL" en el Estado, documento que formará parte del presente instrumento jurídico.

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA PRIMERA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea "EL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "EL ESTADO", por conducto del COPLADE "Chiapas Solidario", rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el Municipio, éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado de Chiapas, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso, acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2007, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. "EL ESTADO" a través del COPLADE "Chiapas Solidario" será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA SEGUNDA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA TERCERA. “EL ESTADO” y la “SEDESOL” deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la “SEDESOL”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública (SFP), realice la Contraloría de “EL ESTADO”.

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la “SEDESOL” y “EL ESTADO” se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública (SFP), podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de las instancias ejecutoras en los términos de los instrumentos jurídicos que celebren al respecto.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los recursos federales asignados a “EL ESTADO” a través del presente instrumento, que al 31 de diciembre de 2007 se conserven por cualquier motivo sin devengar, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. La “SEDESOL” y “EL ESTADO” realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda, y en su caso, por la “SEDESOL” en el ámbito federal.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico, deberá guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el “CONVENIO MARCO”, que en términos del artículo 27 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 se suscriba, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción entre este instrumento y aquéllos, prevalecerá el Plan Nacional de Desarrollo y el “CONVENIO MARCO”.

DECIMA NOVENA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a “EL ESTADO” por medio de este instrumento a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

VIGESIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a “EL ESTADO”, la “SEDESOL”, con fundamento en lo expresado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la “SEDESOL” incumpla los términos del presente Acuerdo, “EL ESTADO”, después de escuchar la opinión de la “SEDESOL”, podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

VIGESIMA PRIMERA. Las partes manifiestan su conformidad de que las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo, conocerán los Tribunales Federales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

VIGESIMA SEGUNDA. A excepción de lo establecido en la cláusula décima del presente Acuerdo, para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA TERCERA. Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil siete.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Gustavo Adolfo Merino Juárez**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Chiapas, **Francisco Antonio Rojas Toledo**.- Rúbrica.- Revisión Jurídica: la Directora General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, **Adriana Campos López**.- Rúbrica.- Por el Estado: la Secretaría de Desarrollo Social, **María de los Angeles Cruz Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Sustentable y Coordinador General del COPLADE "Chiapas Solidario", **Jaime Valls Esponda**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Microrregiones:

Municipios de Muy Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
07082	Sitalá (MIDH)
07119	Santiago el Pinar (MIDH)
07113	Aldama (MIDH)
07022	Chalchihuitán (MIDH)
07056	Mitontic (MIDH)
07023	Chamula (MIDH)
07112	San Juan Cancuc (MIDH)
07024	Chanal (MIDH)
07026	Chenalhó (MIDH)
07111	Zinacantán (MIDH)
07031	Chilón (MIDH)
07118	San Andrés Duraznal (MIDH)
07066	Pantelhó (MIDH)
07060	Ocotepec (MIDH)
07033	Francisco León (MIDH)
07067	Pantepec (MIDH)

07100	Tumbalá (MIDH)
07005	Amatán
07007	Amatenango del Valle
07010	Bejucal de Ocampo
07014	El Bosque (3)
07020	La Concordia (3)
07038	Huixtán
07039	Huitiupan
07045	Ixtapangajoya
07049	Larráinzar
07052	Las Margaritas
07058	Nicolás Ruiz (10)
07059	Ocosingo (3)
07062	Ostucán
07064	Oxchuc
07070	El Porvenir (3)
07072	Pueblo Nuevo Solistahuacán
07075	Las Rosas (3)
07076	Sabanilla
07077	Salto de Agua
07080	Siltepec
07081	Simojovel
07093	Tenejapa
07094	Teopisca (3)
07096	Tila
07098	Totolapa
07110	San Lucas
07114	Benemérito de las Américas
07115	Maravilla Tenejapa
07116	Marqués de Comillas
07117	Montecristo de Guerrero (3)
Total	47

Municipios de Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
07001	Acacoyagua
07002	Acala
07003	Acapetahua
07004	Altamirano (2)
07006	Amatenango de la Frontera
07008	Angel Albino Corzo
07011	Bella Vista
07012	Berriozábal
07013	Bochil
07015	Cacahoatán
07016	Catazajá
07017	Cintalapa

07018	Coapilla
07021	Copainalá
07025	Chapultenango (2)
07027	Chiapa de Corzo
07028	Chiapilla
07029	Chicoasén
07030	Chicomuselo
07032	Escuintla
07034	Frontera Comalapa
07035	Frontera Hidalgo
07036	La Grandeza
07037	Huehuetán
07041	La Independencia
07042	Ixhuitán
07043	Ixtacomitán
07044	Ixtapa
07046	Jiquipilas
07047	Jitotol
07048	Juárez
07050	La Libertad
07051	Mapastepec
07053	Mazapa de Madero
07054	Mazatán
07055	Metapa
07057	Motozintla
07061	Ocozocoautla de Espinosa
07063	Osumacinta
07065	Palenque
07068	Pichucalco
07069	Pijijiapan
07071	Villa Comaltitlán
07073	Rayón (2)
07079	San Fernando
07083	Socoltenango (2)
07084	Solosuchiapa
07085	Soyaló
07086	Suchiapa
07087	Suchiate
07088	Sunuapa (2)
07090	Tapalapa
07091	Tapilula
07092	Tecpatán
07097	Tonalá (8)
07099	La Trinitaria
07102	Tuxtla Chico
07103	Tuzantán
07104	Tzimol

07105	Unión Juárez
07106	Venustiano Carranza
07107	Villa Corzo
07108	Villaflores
07109	Yajalón
Total	64

Total municipios de Microrregiones	111
---	------------

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
07009	Arriaga
07019	Comitán de Domínguez
07040	Huixtla
07074	Reforma
07078	San Cristóbal de las Casas
07089	Tapachula
07101	Tuxtla Gutiérrez
Total	7

Total de municipios del Estado	118
---------------------------------------	------------

Municipios con Menor Índice de Desarrollo Humano (MIDH). Estos municipios se encuentran en el grupo de los 100 municipios del país con menor Índice de Desarrollo Humano, de acuerdo con los cálculos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con base en la información disponible del XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

(2) Los municipios de este grupo registraron en el año 2000 un Grado de Marginación Muy Alto y en el año 2005, Grado de Marginación Alto.

(3) Estos municipios presentaron en el año 2000 un Grado de Marginación Alto y en el 2005 evidencian un Grado de Marginación Muy Alto.

(8) Los municipios de este grupo mostraron un Grado de Marginación Medio, de acuerdo con los datos del CONAPO 2000, y en el 2005 registran un Grado de Marginación Alto. Estos municipios se incorporan al grupo de Microrregiones y durante el presente ejercicio deberán identificar sus localidades Centros Estratégicos Comunitarios y completar el proceso de análisis y diagnóstico de su situación socioeconómica y de infraestructura.

(10) El Municipio de Nicolás Ruiz (7058) se incorpora al grupo de Microrregiones y durante el presente ejercicio se deberán identificar sus localidades Centros Estratégicos Comunitarios y completar el proceso de análisis y diagnóstico de su situación socioeconómica y de infraestructura.

Nota: Deberá tenerse presente que el Índice de Marginación de un mismo municipio obtenidos en los diferentes años no son comparables entre sí, por lo tanto no se puede argumentar una mejoría o una degradación de las condiciones estructurales del municipio a través de esta herramienta.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2000. CONAPO 2000, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda INEGI 2000.

Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Conteo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2007

ESTADO DE: CHIAPAS											ANEXO DOS
REGIONALIZACION	PROGRAMAS										
	DESARROLLO LOCAL		3X1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			EMPLEO TEMPORAL			SUMA INVERSION PESOS
	INVERSION PESOS	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	META		
						PROYECTO	PRODUCTOR		JORNAL	EMPLEO	
MICRORREGIONES	71,102,306.00	237	1,691,345.00	8	17,218,837.00	115	575	12,355,089.60	184,012	2,091	102,367,577.60
OTRAS REGIONES	0.00	0	187,927.00	1	1,913,204.00	13	65	3,088,772.40	46,003	523	5,189,903.40
TOTAL	71,102,306.00	237	1,879,272	9	19,132,041.00	128	640	15,443,862.00	230,015	2,614	107,557,481.00

Nota: Los recursos federales no incluyen gastos de operación de la Sedesol.

OBSERVACIONES

Lic. Jaime Valls Esponda
Secretario de Planeación y Desarrollo Sustentable
y Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

Lic. María de los Angeles Cruz Hernández
Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado
Rúbrica.

Dr. Francisco Antonio Rojas Toledo
Delegado de la SEDESOL en Chiapas
Rúbrica.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente. Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2007

ESTADO DE: CHIAPAS

ANEXO TRES

REGIONALIZACION	PROGRAMAS										
	DESARROLLO LOCAL		3X1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			EMPLEO TEMPORAL			SUMA
	INVERSION PESOS	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	META		INVERSION PESOS
PROYECTO						PRODUCTOR	JORNAL		EMPLEO		
MICRORREGIONES	31,440,728.00	106	1,691,344.80	8	7,440,000.00	50	250	5,000,000.00	108,696	1,235	45,572,072.80
OTRAS REGIONES	0.00	0	187,927.20	1	1,000,000.00	7	35	740,000.00	16,087	183	1,927,927.20
TOTAL	31,440,728.00	106	1,879,272.00	9	8,440,000.00	57	285	5,740,000.00	124,783	1,418	47,500,000.00
OBSERVACIONES											
"EL ESTADO" PODRA DESTINAR HASTA EL SIETE POR CIENTO DEL MONTO ESTATAL, PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS, CON EXCEPCION DEL PROGRAMA 3x1 PARA MIGRANTES.											

Lic. Jaime Valls Esponda

Secretario de Planeación y Desarrollo Sustentable
y Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

Lic. María de los Angeles Cruz Hernández

Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado
Rúbrica.

Dr. Francisco Antonio Rojas Toledo

Delegado de la SEDESOL en Chiapas
Rúbrica.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente. Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION CONSOLIDADA Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2007

ESTADO DE: CHIAPAS

ANEXO CUATRO

REGIONALIZACION	PROGRAMAS										
	DESARROLLO LOCAL		3X1 PARA MIGRANTES		OPCIONES PRODUCTIVAS			EMPLEO TEMPORAL			SUMA INVERSION PESOS
	INVERSION PESOS	METAS PROYECTO	INVERSION PESOS	METAS PROYECT O	INVERSION PESOS	METAS		INVERSION PESOS	META		
						PROYECTO	PRODUCTOR		JORNAL	EMPLEO	
MICRORREGIONES	102,543,034.00	343	3,382,689.80	16	24,658,837.00	165	825	17,355,089.60	292,708	3,326	147,939,650.40
OTRAS REGIONES	0.00	0	375,854.20	2	2,913,204.00	20	100	3,828,772.40	62,090	706	7,117,830.60
TOTAL	102,543,034.00	343	3,758,544.00	18	27,572,041.00	185	925	21,183,862.00	354,798	4,032	155,057,481.00
OBSERVACIONES											

Lic. Jaime Valls Esponda
Secretario de Planeación y Desarrollo Sustentable
y Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

Lic. María de los Angeles Cruz Hernández
Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado
Rúbrica.

Dr. Francisco Antonio Rojas Toledo
Delegado de la SEDESOL en Chiapas
Rúbrica.

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente. Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de la Laguna Mar Muerto A, Tapanatepec, Laguna Mar Muerto B, Las Arenas, La Punta, Laguna Mar Muerto C, Sanatenco, Laguna de la Joya, Jesús, El Porvenir, San Diego, Pijijiapan, Margaritas y Coapa, Novillero Alto, Sesecapa, Cacaluta, Laguna del Viejo y Temblader, Despoblado, Huixtla, Huehuetán, Coatán, Puerto Madero, Cahucacán, Cozoloapan y Suchiate, mismos que forman parte de la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones III, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 9 fracciones I, II, VI, XVII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, 19 BIS, 22 segundo y último párrafos y Séptimo y Duodécimo Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales; 10., 14 fracciones I y XV, 23 fracción II, 37, 64 y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 8 y 13 fracción XIII inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, a cuyo titular, de acuerdo con lo que establecen las fracciones I, XVII y XX del artículo 9 y 12 fracciones I y VIII de la ley citada, compete la administración y custodia de las aguas nacionales, manejar las cuencas hidrológicas y expedir títulos de concesión, asignación o permisos;

Que el artículo 22 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, señala que para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, debe tomarse en consideración la disponibilidad media anual del recurso, para lo cual, el propio precepto dispone que la Comisión Nacional del Agua debe publicar la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad;

Que la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas, es una de las regiones hidrológicas, de mayor importancia en el Estado de Chiapas, dado que en ella se encuentran dos ríos principales, el primero se refiere al Río Suchiate, el cual sirve como límite entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos; el segundo de no menos importancia es el Río Coatán, el cual abastece de agua a un gran número de fincas cafetaleras, así como para consumo humano del Municipio de Tapachula, Chiapas, lo que hace necesario propiciar su aprovechamiento integral, uso eficiente, manejo adecuado, distribución equitativa y coadyuvar a alcanzar un desarrollo sustentable, por lo que en cumplimiento a la obligación citada y para el logro de los objetivos mencionados, se ha determinado con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del Recurso Agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", la disponibilidad de las cuencas hidrológicas que la integran;

Que la determinación de dicha disponibilidad se realizó por parte de la Comisión Nacional del Agua con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha Norma Oficial, habiéndose determinado la disponibilidad en la región hidrológica citada, para cada una de las cuencas hidrológicas que la integran, de conformidad con su ubicación, de manera tal que las mismas puedan identificarse individualmente y con posterioridad constituir elementos, para la determinación de la región hidrológica-administrativa en las que habrán de ejercer competencia las diversas unidades administrativas de la propia Comisión;

Que entre los elementos que se tomaron en consideración para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales en la región hidrológica materia de este Acuerdo, se encuentran los relativos al cálculo del escurrimiento natural de la cuenca hidrológica, escurrimiento desde la cuenca hidrológica aguas arriba, retornos, importaciones, exportaciones, extracción de agua superficial, escurrimiento de la cuenca hidrológica hacia aguas abajo y volumen actual comprometido aguas abajo, mismos que se mencionan en la citada Norma Oficial;

Que el 12 de enero de 1949, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO QUE DECLARA VEDADO, POR TIEMPO INDEFINIDO, EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA APROVECHAR AGUAS DEL RIO CAHUACAN, CHIS., Y SUS AFLUENTES, expedido por el entonces Secretario de Recursos Hidráulicos y comprende las aguas de dicho río y las de sus afluentes y los arroyos Libertad y Tescuyuapan, desde el nacimiento del río de referencia hasta el lugar que cruza con la vía del Ferrocarril Pan-Americano en los municipios de Tapachula, Cacahuatán, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Díaz y Suchiate, en Chiapas;

Que el 7 de diciembre de 1954, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO QUE ESTABLECE EL DISTRITO DE RIEGO DE SUCHIATE Y DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO SUCHIATE, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su artículo segundo declara veda para el otorgamiento de concesiones con aguas de dicho río y sus afluentes, aguas arriba de la derivación al canal principal del Distrito;

Que con base en el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales en vigor a partir de 1992 y Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de su Reglamento; en los decretos mediante los que se otorgaron facilidades administrativas y se condonaron contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que realizaran actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias, acuícolas, industriales, comerciales y de servicios y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995 y 11 de octubre de 1996, respectivamente, así como en el "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola", publicado en dicho órgano de difusión el 4 de febrero de 2002, se han otorgado títulos de concesión a dichos usuarios, mismos que quedan comprendidos en el volumen concesionado que se cita en el presente Acuerdo;

Que así mismo, se consideró la información hidrométrica y pluviométrica de las cuencas hidrológicas a que se refiere este Acuerdo, habiéndose considerado además, para la realización de los estudios técnicos correspondientes, mismos que se efectuaron en la región administrativa XI "Frontera Sur", que es una de aquellas en las que se ha dividido el territorio nacional para la gestión del recurso a partir de las cuencas hidrológicas, los datos históricos relativos a las características y el comportamiento de las cuencas hidrológicas, y los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, al 31 de diciembre de 2003;

Que la determinación de la disponibilidad de las aguas en la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas, y el conocimiento por parte de los usuarios, de manera precisa, de los nombres que corresponden a las cuencas hidrológicas que integran dicha región, permitirá mejorar el equilibrio entre las actividades productivas demandantes de agua, respecto al recurso natural disponible en las cuencas hidrológicas y dará certeza jurídica a los concesionarios y asignatarios, pues los títulos y otros actos de autoridad que se emitan, habrán de ser expedidos, conforme a la denominación de dichas cuencas hidrológicas, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS DE DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE LAS AGUAS SUPERFICIALES EN LAS CUENCAS HIDROLOGICAS DE LA LAGUNA MAR MUERTO A, TAPANATEPEC, LAGUNA MAR MUERTO B, LAS ARENAS, LA PUNTA, LAGUNA MAR MUERTO C, SANATENCO, LAGUNA DE LA JOYA, JESUS, EL PORVENIR, SAN DIEGO, PIJIJAPAN, MARGARITAS Y COAPA, NOVILLERO ALTO, SESECAPA, CACALUTA, LAGUNA DEL VIEJO Y TEMBLADER, DESPOBLADO, HUIXTLA, HUEHUETAN, COATAN, PUERTO MADERO, CAHUACAN, COZOLOAPAN Y SUCHIATE, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LA REGION HIDROLOGICA NUMERO 23 COSTA DE CHIAPAS

ARTICULO PRIMERO.- Los valores medios anuales de disponibilidad en las cuencas hidrológicas que a continuación se mencionan, mismas que forman parte de la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas, son los siguientes:

I.- CUENCA HIDROLOGICA LAGUNA MAR MUERTO A: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 234.46 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica y atendieron a que la Laguna Mar Muerto A, tiene una superficie de aportación de 450.36 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Tapanatepec y la región hidrológica 30 Grijalva-Usumacinta, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Tapanatepec y al Oeste por las cuencas hidrológicas del Río Ostuta.

La poligonal a que se refiere esta fracción, es la siguiente:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
152	94	13	44	16	12	2
153	94	16	14	16	12	21
154	94	17	41	16	13	57
155	94	19	44	16	14	10
156	94	21	6	16	16	33
157	94	23	28	16	17	27
158	94	24	47	16	16	9
159	94	24	25	16	15	29
160	94	25	54	16	14	41
161	94	26	25	16	13	58
162	94	26	30	16	12	55
163	94	25	47	16	12	25
164	94	25	28	16	11	35
165	94	25	16	16	11	0
166	94	19	55	16	9	47
167	94	17	46	16	8	41
168	94	14	51	16	8	14
169	94	17	2	16	9	22
170	94	19	50	16	10	18
171	94	21	5	16	10	49
172	94	16	43	16	10	2
173	94	13	55	16	9	54
174	94	11	30	16	9	5
175	94	9	47	16	7	4
176	94	7	22	16	5	59
177	94	4	32	16	5	8
178	94	3	5	16	2	34
179	94	0	53	16	0	45
180	93	56	56	15	59	30
181	93	57	40	15	59	12
182	94	0	26	16	0	21
183	94	3	10	16	1	35
184	94	5	54	16	2	49
185	94	8	37	16	4	6
186	94	11	19	16	5	24
187	94	14	6	16	6	31
188	94	16	55	16	7	32
189	94	19	46	16	8	27
190	94	22	38	16	9	20
191	94	25	32	16	10	7
192	94	30	36	16	11	10
193	94	30	16	16	12	53
194	94	29	38	16	14	11
195	94	29	21	16	17	8
196	94	28	37	16	19	58
197	94	27	29	16	22	40
198	94	25	39	16	23	23
199	94	23	32	16	23	43
200	94	22	37	16	24	35
201	94	19	52	16	23	20
202	94	17	7	16	21	27
203	94	16	38	16	21	46
118	94	15	27	16	22	57
117	94	13	23	16	20	45
116	94	13	16	16	17	50
115	94	13	13	16	14	52
114	94	12	29	16	11	26

II.- CUENCA HIDROLOGICA TAPANATEPEC: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 144.62 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Tapanatepec, tiene una superficie de aportación de 299.09 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Cintalapa, al Sur y al Oeste por la cuenca hidrológica Laguna Mar Muerto A y al Este por la cuenca hidrológica Laguna Mar Muerto B.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
98	94	14	11	16	25	1
99	94	12	29	16	26	54
100	94	11	52	16	29	36
101	94	11	42	16	32	44
102	94	9	21	16	30	11
103	94	6	9	16	27	46
104	94	6	5	16	26	9
105	94	5	8	16	24	21
106	94	3	55	16	21	56
107	94	4	5	16	20	25
108	94	7	9	16	22	6
109	94	9	45	16	22	39
110	94	9	39	16	20	0
111	94	10	55	16	17	42
112	94	10	47	16	14	42
113	94	10	29	16	11	56
114	94	12	29	16	11	26
115	94	13	13	16	14	52
116	94	13	16	16	17	50
117	94	13	23	16	20	45
118	94	15	27	16	22	57

III.- CUENCA HIDROLOGICA LAGUNA MAR MUERTO B: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 172.16 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

La Laguna Mar Muerto B, tiene una superficie de aportación de 330.70 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Tapanatepec, al Sur por el Océano Pacífico y al Este por la cuenca hidrológica Las Arenas.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
204	94	3	53	16	7	4
205	94	6	9	16	8	33
206	94	7	3	16	11	2
207	94	7	34	16	13	21
208	94	9	54	16	12	5
113	94	10	29	16	11	56
112	94	10	47	16	14	42
111	94	10	55	16	17	42
110	94	9	39	16	20	0
109	94	9	45	16	22	39

108	94	7	9	16	22	6
107	94	4	5	16	20	25
137	94	3	1	16	19	37
136	94	2	39	16	17	39
135	94	3	6	16	16	4
134	94	2	5	16	13	56
133	94	0	45	16	11	28
132	94	1	20	16	8	32
131	94	2	26	16	6	33

IV.- CUENCA HIDROLOGICA LAS ARENAS: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 192.86 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Las Arenas, tiene una superficie de aportación de 398.68 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Cintalapa, al Sur y al Oeste por la cuenca hidrológica Laguna Mar Muerto B y al Este por la cuenca hidrológica La Punta.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
119	94	5	28	16	28	27
120	94	2	57	16	27	14
121	94	0	54	16	24	35
122	93	58	33	16	23	11
123	93	55	40	16	21	40
124	93	55	56	16	20	28
125	93	53	58	16	18	53
126	93	53	40	16	16	11
127	93	54	42	16	13	40
128	93	57	7	16	11	57
129	93	58	38	16	9	26
130	93	59	50	16	5	58
131	94	2	26	16	6	33
132	94	1	20	16	8	32
133	94	0	45	16	11	28
134	94	2	5	16	13	56
135	94	3	6	16	16	4
136	94	2	39	16	17	39
137	94	3	1	16	19	37
107	94	4	5	16	20	25
106	94	3	55	16	21	56
105	94	5	8	16	24	21
104	94	6	5	16	26	9
103	94	6	9	16	27	46

V.- CUENCA HIDROLOGICA LA PUNTA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 111.51 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río La Punta, tiene una superficie de aportación de 230.60 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Soyatenco, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Laguna Mar Muerto C y al Oeste por la cuenca hidrológica Las Arenas.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
138	93	53	20	16	20	36
139	93	52	47	16	21	0
140	93	50	19	16	20	35
141	93	47	28	16	20	38
142	93	44	48	16	19	31
143	93	43	11	16	17	49
144	93	44	29	16	15	30
145	93	47	49	16	15	51
146	93	50	30	16	15	10
147	93	52	43	16	13	59
148	93	54	56	16	12	16
149	93	56	47	16	10	0
150	93	57	55	16	7	17
151	93	58	27	16	5	46
130	93	59	50	16	5	58
129	93	58	38	16	9	26
128	93	57	7	16	11	57
127	93	54	42	16	13	40
126	93	53	40	16	16	11
125	93	53	58	16	18	53
124	93	55	56	16	20	28
123	93	55	40	16	21	40

VI.- CUENCA HIDROLOGICA LAGUNA MAR MUERTO C: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 261.07 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

La Laguna Mar Muerto C, tiene una superficie de aportación de 501.50 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica La Punta, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Sanatenco, y al Oeste por la cuenca hidrológica La Punta.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
209	93	43	59	16	14	40
210	93	42	17	16	11	53
211	93	43	29	16	10	6
212	93	43	32	16	6	48
213	93	45	28	16	4	49
214	93	47	6	16	2	39
215	93	49	24	15	58	33
216	93	52	23	15	59	7
217	93	51	15	16	0	49
218	93	52	10	16	1	52
219	93	53	25	16	4	21
220	93	55	53	16	5	34
151	93	58	27	16	5	46

150	93	57	55	16	7	17
149	93	56	47	16	10	0
148	93	54	56	16	12	16
147	93	52	43	16	13	59
146	93	50	30	16	15	10
145	93	47	49	16	15	51
144	93	44	29	16	15	30

VII.- CUENCA HIDROLOGICA SANATENCO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 190.62 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Sanatenco, tiene una superficie de aportación de 282.39 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Suchiapa, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Laguna de la Joya, y al Oeste por la cuenca hidrológica Laguna Mar Muerto C.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
221	93	40	8	16	11	45
222	93	37	19	16	11	58
223	93	36	35	16	8	47
224	93	36	2	16	6	23
225	93	38	25	16	5	41
226	93	40	54	16	4	41
227	93	43	3	16	3	33
228	93	44	58	16	1	17
229	93	46	21	15	58	39
230	93	46	57	15	55	49
231	93	47	7	15	55	10
232	93	55	10	15	58	58
233	93	56	33	15	59	14
234	93	55	6	16	0	28
235	93	53	46	16	0	33
236	93	53	0	15	59	2
216	93	52	23	15	59	7
215	93	49	24	15	58	33
214	93	47	6	16	2	39
213	93	45	28	16	4	49
212	93	43	32	16	6	48
211	93	43	29	16	10	6
210	93	42	17	16	11	53

VIII.- CUENCA HIDROLOGICA LAGUNA DE LA JOYA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 321.98 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

La Laguna de la Joya, tiene una superficie de aportación de 633.48 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Santo Domingo, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Jesús, y al Oeste por la cuenca hidrológica Sanatenco.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
237	93	35	12	16	4	29
238	93	33	1	16	2	46
239	93	31	37	16	0	56
240	93	29	14	15	59	34
241	93	28	36	15	58	3
242	93	32	41	15	54	23
243	93	31	39	15	53	16
244	93	32	3	15	50	22
245	93	34	26	15	49	53
246	93	35	8	15	47	39
247	93	38	2	15	49	37
248	93	40	27	15	51	15
249	93	42	52	15	52	47
250	93	46	36	15	54	48
231	93	47	7	15	55	10
230	93	46	57	15	55	49
229	93	46	21	15	58	39
228	93	44	58	16	1	17
227	93	43	3	16	3	33
226	93	40	54	16	4	41
225	93	38	25	16	5	41
224	93	36	2	16	6	23

IX.- CUENCA HIDROLOGICA JESUS: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 132.51 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Jesús, tiene una superficie de aportación de 347.54 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Santo Domingo, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica El Porvenir, y al Oeste por la cuenca hidrológica Laguna de la Joya.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
251	93	26	44	15	58	14
252	93	24	19	15	56	50
253	93	23	2	15	54	49
254	93	23	50	15	51	47
255	93	24	33	15	49	34
256	93	25	58	15	47	2
257	93	27	8	15	44	23
258	93	28	50	15	42	30
259	93	29	33	15	43	35
260	93	30	14	15	44	10
261	93	32	32	15	45	47
262	93	33	50	15	46	37
246	93	35	8	15	47	39
245	93	34	26	15	49	53
244	93	32	3	15	50	22
243	93	31	39	15	53	16
242	93	32	41	15	54	23
241	93	28	36	15	58	3

X.- CUENCA HIDROLOGICA EL PORVENIR: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 123.14 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Porvenir, tiene una superficie de aportación de 451.60 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica San Pedro, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica San Diego, y al Oeste por la cuenca hidrológica Jesús.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
263	93	22	38	15	54	43
264	93	20	11	15	53	46
265	93	18	50	15	53	4
266	93	16	23	15	52	39
267	93	14	20	15	51	15
268	93	14	8	15	48	9
269	93	15	40	15	45	52
270	93	16	58	15	43	46
271	93	19	6	15	41	41
272	93	21	37	15	40	8
273	93	22	55	15	38	11
274	93	25	44	15	40	3
275	93	28	6	15	41	52
258	93	28	50	15	42	30
257	93	27	8	15	44	23
256	93	25	58	15	47	2
255	93	24	33	15	49	34
254	93	23	50	15	51	47
253	93	23	2	15	54	49

XI.- CUENCA HIDROLOGICA SAN DIEGO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 113.54 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río San Diego, tiene una superficie de aportación de 228.86 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica San Pedro, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Pijijiapan, y al Oeste por la cuenca hidrológica El Porvenir.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
276	93	12	34	15	51	14
277	93	10	48	15	51	37
278	93	11	24	15	49	6
279	93	11	39	15	46	10
280	93	12	39	15	43	57
281	93	14	10	15	42	20
282	93	15	6	15	39	42
283	93	16	32	15	37	9
284	93	18	26	15	34	35
285	93	20	14	15	36	4
286	93	20	53	15	36	29
287	93	21	52	15	37	14

273	93	22	55	15	38	11
272	93	21	37	15	40	8
271	93	19	6	15	41	41
270	93	16	58	15	43	46
269	93	15	40	15	45	52
268	93	14	8	15	48	9
267	93	14	20	15	51	15

XII.- CUENCA HIDROLOGICA PIJJIAPAN: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 301.28 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Pijijiapan, tiene una superficie de aportación de 324.93 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica San Pedro, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Margaritas y Coapa, y al Oeste por la cuenca hidrológica San Diego.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
288	93	9	28	15	52	41
289	93	8	7	15	52	42
290	93	6	33	15	50	35
291	93	5	46	15	47	36
292	93	4	52	15	44	59
293	93	5	54	15	42	5
294	93	7	55	15	42	1
295	93	8	53	15	39	44
296	93	11	13	15	38	2
297	93	12	57	15	35	54
298	93	15	15	15	32	59
299	93	17	19	15	33	34
284	93	18	26	15	34	35
283	93	16	32	15	37	9
282	93	15	6	15	39	42
281	93	14	10	15	42	20
280	93	12	39	15	43	57
279	93	11	39	15	46	10
278	93	11	24	15	49	6
277	93	10	48	15	51	37

XIII.- CUENCA HIDROLOGICA MARGARITAS Y COAPA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 900.70 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

Los Ríos Margaritas y Coapa, tienen una superficie de aportación de 870.06 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Presa La Concordia, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Novillero Alto, y al Oeste por la cuenca hidrológica Pijijiapan.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
300	93	4	3	15	45	19
301	93	2	15	15	45	0
302	92	59	36	15	42	2
303	92	55	51	15	40	30
304	92	56	50	15	38	58
305	92	58	5	15	36	29
306	92	56	58	15	33	55
307	92	54	53	15	31	8
308	92	56	48	15	30	24
309	92	58	48	15	28	14
310	93	1	6	15	26	37
311	93	2	36	15	24	1
312	93	4	18	15	21	42
313	93	7	7	15	24	15
314	93	9	20	15	26	16
315	93	11	33	15	28	16
316	93	13	28	15	30	1
317	93	15	1	15	31	18
318	93	17	19	15	33	13
319	93	16	29	15	32	43
299	93	17	19	15	33	34
298	93	15	15	15	32	59
297	93	12	57	15	35	54
296	93	11	13	15	38	2
295	93	8	53	15	39	44
294	93	7	55	15	42	1
293	93	5	54	15	42	5
292	93	4	52	15	44	59

XIV.- CUENCA HIDROLOGICA NOVILLERO ALTO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 890.78 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Novillero Alto, tiene una superficie de aportación de 431.60 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Presa La Concordia, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Sesecapa, y al Oeste por la cuenca hidrológica Margaritas y Coapa.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
320	92	53	43	15	40	13
321	92	49	15	15	39	28
322	92	46	54	15	37	46
323	92	45	54	15	36	0
324	92	48	29	15	33	21
325	92	50	27	15	31	31
326	92	52	24	15	29	21
327	92	54	52	15	27	40
328	92	57	6	15	25	42
329	92	59	5	15	23	27
330	93	0	55	15	21	5
331	93	1	56	15	19	33

312	93	4	18	15	21	42
311	93	2	36	15	24	1
310	93	1	6	15	26	37
309	92	58	48	15	28	14
308	92	56	48	15	30	24
307	92	54	53	15	31	8
306	92	56	58	15	33	55
305	92	58	5	15	36	29
304	92	56	50	15	38	58
303	92	55	51	15	40	30

XV.- CUENCA HIDROLOGICA SESECAPA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 641.28 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Sesecapa, tiene una superficie de aportación de 496.23 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Yayahuita, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Cacaluta, y al Oeste por la cuenca hidrológica Novillero Alto.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
332	92	44	40	15	35	40
333	92	42	0	15	35	35
334	92	42	27	15	32	51
335	92	43	42	15	31	7
336	92	46	12	15	29	44
337	92	47	3	15	27	12
338	92	48	44	15	24	44
339	92	50	37	15	22	27
340	92	51	40	15	19	40
341	92	53	56	15	17	42
342	92	56	35	15	14	32
343	92	58	17	15	16	11
344	93	0	28	15	18	13
331	93	1	56	15	19	33
330	93	0	55	15	21	5
329	92	59	5	15	23	27
328	92	57	6	15	25	42
327	92	54	52	15	27	40
326	92	52	24	15	29	21
325	92	50	27	15	31	31
324	92	48	29	15	33	21
323	92	45	54	15	36	0

XVI.- CUENCA HIDROLOGICA CACALUTA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 507.80 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Cacaluta, tiene una superficie de aportación de 636.40 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Yayahuita, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Laguna del Viejo y Temblader, y al Oeste por la cuenca hidrológica Sesecapa.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
345	92	42	21	15	31	30
346	92	41	45	15	31	36
347	92	39	56	15	28	13
348	92	37	42	15	26	19
349	92	36	32	15	23	42
350	92	36	50	15	21	6
351	92	39	37	15	20	44
352	92	42	5	15	19	13
353	92	45	19	15	15	2
354	92	48	15	15	10	50
355	92	49	26	15	11	2
356	92	50	7	15	10	32
357	92	50	48	15	11	49
358	92	51	28	15	12	20
359	92	50	30	15	10	58
360	92	50	53	15	10	30
361	92	51	46	15	10	41
362	92	51	47	15	10	26
363	92	51	16	15	9	41
364	92	52	18	15	10	26
365	92	54	27	15	12	32
366	92	56	19	15	14	16
342	92	56	35	15	14	32
341	92	53	56	15	17	42
340	92	51	40	15	19	40
339	92	50	37	15	22	27
338	92	48	44	15	24	44
337	92	47	3	15	27	12
336	92	46	12	15	29	44
335	92	43	42	15	31	7

XVII.- CUENCA HIDROLOGICA LAGUNA DEL VIEJO Y TEMBLADER: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 374.21 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

La Laguna del Viejo y Temblader, tienen una superficie de aportación de 453.53 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Yayahuita, al Sur y al Este por la cuenca hidrológica Despoblado y al Oeste por la cuenca hidrológica Cacaluta.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
367	92	40	28	15	31	22
368	92	39	3	15	30	49
369	92	36	15	15	29	57
370	92	33	44	15	29	46
371	92	30	57	15	29	0
372	92	26	51	15	26	36
373	92	28	46	15	25	43
374	92	30	48	15	23	54
375	92	33	16	15	22	51

376	92	35	2	15	20	26
377	92	37	11	15	18	23
378	92	38	32	15	16	16
379	92	43	15	15	9	20
380	92	45	37	15	9	28
381	92	45	25	15	10	2
382	92	46	49	15	10	38
383	92	46	20	15	9	24
384	92	47	7	15	9	32
354	92	48	15	15	10	50
353	92	45	19	15	15	2
352	92	42	5	15	19	13
351	92	39	37	15	20	44
350	92	36	50	15	21	6
349	92	36	32	15	23	42
348	92	37	42	15	26	19
347	92	39	56	15	28	13
346	92	41	45	15	31	36

XVIII.- CUENCA HIDROLOGICA DESPOBLADO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 804.97 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Despoblado, tiene una superficie de aportación de 1,041.77 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Zacualpa, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Huixtla y al Oeste por la cuenca hidrológica Laguna del Viejo y Temblader.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
385	92	25	35	15	25	57
386	92	23	50	15	25	56
387	92	20	0	15	26	29
388	92	19	43	15	24	39
389	92	20	4	15	23	15
390	92	22	57	15	20	19
391	92	24	33	15	18	3
392	92	26	19	15	16	9
393	92	28	1	15	13	48
394	92	29	25	15	11	29
395	92	31	57	15	9	58
396	92	33	39	15	7	33
397	92	35	32	15	5	13
398	92	36	23	15	2	24
399	92	36	49	14	59	33
400	92	38	51	14	56	36
401	92	40	29	14	58	21
402	92	42	36	15	0	29
403	92	44	42	15	2	37
404	92	46	49	15	4	45
405	92	48	55	15	6	53
406	92	51	3	15	8	59
407	92	50	58	15	9	43
408	92	49	12	15	9	47

409	92	46	36	15	9	16
380	92	45	37	15	9	28
379	92	43	15	15	9	20
378	92	38	32	15	16	16
377	92	37	11	15	18	23
376	92	35	2	15	20	26
375	92	33	16	15	22	51
374	92	30	48	15	23	54
373	92	28	46	15	25	43
372	92	26	51	15	26	36

XIX.- CUENCA HIDROLOGICA HUIXTLA: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 756.48 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Huixtla, tiene una superficie de aportación de 820.11 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica San Miguel, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Huehuetán y al Oeste por la cuenca hidrológica Despoblado.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
410	92	19	41	15	22	3
411	92	17	13	15	20	40
412	92	15	4	15	18	46
413	92	13	49	15	16	26
14	92	12	41	15	15	24
13	92	14	25	15	13	56
76	92	16	26	15	14	48
75	92	18	15	15	14	26
74	92	19	12	15	12	29
73	92	19	20	15	10	6
72	92	19	10	15	7	10
71	92	21	31	15	5	33
70	92	23	43	15	3	44
69	92	26	26	15	2	38
68	92	28	57	15	1	8
67	92	31	21	14	59	50
66	92	34	12	14	59	2
65	92	36	36	14	57	14
64	92	38	0	14	56	0
400	92	38	51	14	56	36
399	92	36	49	14	59	33
398	92	36	23	15	2	24
397	92	35	32	15	5	13
396	92	33	39	15	7	33
395	92	31	57	15	9	58
394	92	29	25	15	11	29
393	92	28	1	15	13	48
392	92	26	19	15	16	9
391	92	24	33	15	18	3
390	92	22	57	15	20	19
389	92	20	4	15	23	15

XX.- CUENCA HIDROLOGICA HUEHUETAN: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 628.06 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Huehuetán, tiene una superficie de aportación de 831.72 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Huixtla, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Coatán y al Oeste por la cuenca hidrológica Huixtla.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
61	92	33	26	14	50	53
62	92	35	31	14	53	3
63	92	37	36	14	55	12
64	92	38	0	14	56	0
65	92	36	36	14	57	14
66	92	34	12	14	59	2
67	92	31	21	14	59	50
68	92	28	57	15	1	8
69	92	26	26	15	2	38
70	92	23	43	15	3	44
71	92	21	31	15	5	33
72	92	19	10	15	7	10
73	92	19	20	15	10	6
74	92	19	12	15	12	29
75	92	18	15	15	14	26
76	92	16	26	15	14	48
13	92	14	25	15	13	56
12	92	13	52	15	11	8
11	92	14	36	15	10	17
10	92	13	1	15	8	13
9	92	13	44	15	3	30
8	92	15	7	15	0	54
7	92	16	4	14	58	17
6	92	17	51	14	56	1
5	92	19	58	14	54	34
4	92	22	52	14	55	0
3	92	25	45	14	54	25
2	92	27	26	14	53	36
1	92	27	22	14	50	28
29	92	31	9	14	48	30

XXI.- CUENCA HIDROLOGICA COATAN: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 712.29 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Coatán, tiene una superficie de aportación de 367.52 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Huehuetán, al Sur por el Océano Pacífico y al Este por las cuencas hidrológicas Puerto Madero y Cahucán.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	92	27	22	14	50	28
2	92	27	26	14	53	36
3	92	25	45	14	54	25
4	92	22	52	14	55	0
5	92	19	58	14	54	34
6	92	17	51	14	56	1
7	92	16	4	14	58	17
8	92	15	7	15	0	54
9	92	13	44	15	3	30
10	92	13	1	15	8	13
11	92	14	36	15	10	17
12	92	13	52	15	11	8
13	92	14	25	15	13	56
14	92	12	41	15	15	24
15	92	6	30	15	7	55
16	92	7	5	15	7	29
17	92	8	25	15	7	38
18	92	10	43	15	5	59
19	92	12	18	15	3	49
20	92	12	53	15	1	9
21	92	14	25	14	58	44
22	92	15	16	14	56	0
23	92	15	55	14	54	28
24	92	18	28	14	53	15
25	92	22	7	14	51	0
26	92	24	42	14	49	35
27	92	27	3	14	47	46
28	92	28	49	14	46	16
29	92	31	9	14	48	30

XXII.- CUENCA HIDROLOGICA PUERTO MADERO: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 271.43 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Puerto Madero, tiene una superficie de aportación de 389.28 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Coatán, al Sur por el Océano Pacífico y al Este por la cuenca hidrológica Cahuacán.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
86	92	15	54	14	53	57
87	92	15	42	14	51	0
88	92	15	52	14	48	4
89	92	16	17	14	45	7
90	92	16	45	14	42	18
91	92	18	0	14	39	37
92	92	19	17	14	37	15
93	92	21	29	14	39	17
94	92	23	47	14	41	13
95	92	24	9	14	42	15

96	92	25	8	14	42	45
97	92	27	19	14	44	45
28	92	28	49	14	46	16
27	92	27	3	14	47	46
26	92	24	42	14	49	35
25	92	22	7	14	51	0
24	92	18	28	14	53	15
23	92	15	55	14	54	28

XXIII.- CUENCA HIDROLOGICA CAHUACAN: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 617.51 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Cahuacán, tiene una superficie de aportación de 277.37 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte por la cuenca hidrológica Coatlán, al Sur por el Océano Pacífico, al Este por la cuenca hidrológica Cozoloapan, y al Oeste por la cuenca hidrológica Puerto Madero.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
23	92	15	55	14	54	28
22	92	15	16	14	56	0
21	92	14	25	14	58	44
20	92	12	53	15	1	9
19	92	12	18	15	3	49
18	92	10	43	15	5	59
17	92	8	25	15	7	38
16	92	7	5	15	7	29
60	92	7	31	15	7	6
59	92	8	56	15	5	6
58	92	9	11	15	2	12
57	92	9	47	14	59	23
56	92	10	47	14	56	35
85	92	10	57	14	56	13
84	92	12	4	14	53	30
83	92	13	3	14	50	41
82	92	13	34	14	47	44
81	92	14	56	14	45	7
80	92	15	24	14	42	9
79	92	16	56	14	39	34
78	92	17	7	14	36	40
77	92	17	15	14	35	23
92	92	19	17	14	37	15
91	92	18	0	14	39	37
90	92	16	45	14	42	18
89	92	16	17	14	45	7
88	92	15	52	14	48	4
87	92	15	42	14	51	0
86	92	15	54	14	53	57

XXIV.- CUENCA HIDROLOGICA COZOLOAPAN: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 164.24 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Cozoloapan, tiene una superficie de aportación de 271.64 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Cahuacán, al Sur por el Océano Pacífico y al Este por la cuenca hidrológica Suchiate.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
77	92	17	15	14	35	23
78	92	17	7	14	36	40
79	92	16	56	14	39	34
80	92	15	24	14	42	9
81	92	14	56	14	45	7
82	92	13	34	14	47	44
83	92	13	3	14	50	41
84	92	12	4	14	53	30
85	92	10	57	14	56	13
56	92	10	47	14	56	35
55	92	11	1	14	53	37
54	92	11	12	14	50	38
53	92	11	5	14	47	48
52	92	10	47	14	44	53
51	92	9	28	14	42	28
50	92	10	16	14	39	37
49	92	11	26	14	36	52
48	92	13	30	14	34	47
47	92	15	15	14	33	25

XXV.- CUENCA HIDROLOGICA SUCHIATE: VOLUMEN DISPONIBLE A LA SALIDA DE 2,621.25 MILLONES DE METROS CUBICOS. CLASIFICACION: (DISPONIBILIDAD).

El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, pertenece a la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas y aporta su caudal al mar.

El Río Suchiate, tiene una superficie de aportación de 221.60 kilómetros cuadrados y se ubica en el Sureste del país, que se encuentra delimitada al Norte y al Oeste por la cuenca hidrológica Cozoloapan, al Sur por el Océano Pacífico y al Este por las cuencas hidrológicas de la República de Guatemala.

Los estudios técnicos a través de los que se determinó el volumen que se señala en esta fracción, se realizaron respecto de la poligonal que a continuación se indica:

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
30	92	5	9	15	6	12
31	92	4	20	15	3	37
32	92	5	21	15	1	16
33	92	5	50	15	0	58
34	92	8	12	15	0	23
35	92	8	50	14	57	59
36	92	8	31	14	55	12
37	92	8	41	14	52	29
38	92	10	49	14	50	55
39	92	10	40	14	48	16
40	92	9	45	14	45	43
41	92	9	17	14	43	37
42	92	8	47	14	40	58
43	92	9	34	14	38	31
44	92	10	30	14	36	38
45	92	11	32	14	34	1
46	92	13	17	14	32	8
47	92	15	15	14	33	25
48	92	13	30	14	34	47
49	92	11	26	14	36	52

50	92	10	16	14	39	37
51	92	9	28	14	42	28
52	92	10	47	14	44	53
53	92	11	5	14	47	48
54	92	11	12	14	50	38
55	92	11	1	14	53	37
56	92	10	47	14	56	35
57	92	9	47	14	59	23
58	92	9	11	15	2	12
59	92	8	56	15	5	6
60	92	7	31	15	7	6
16	92	7	5	15	7	29
15	92	6	30	15	7	55

ARTICULO SEGUNDO.- Los resultados de la disponibilidad media anual determinada respecto de las cuencas hidrológicas a que se refiere el presente Acuerdo, corresponden a aquellas cuencas hidrológicas que se encuentran descritas gráficamente en el Plano Oficial denominado “Región Hidrológica número 23 Costa de Chiapas”, de esta Comisión Nacional del Agua, en el que aparece la localización, límites y extensión geográfica de dichas cuencas hidrológicas.

ARTICULO TERCERO.- Los valores de los principales términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial y los resultados de la disponibilidad media anual, se presentan en el cuadro localizable al final del presente Acuerdo. De éste se desprende que la disponibilidad media anual total de las aguas superficiales no comprometidas en la región hidrológica número 23 denominada Costa de Chiapas, asciende a 12,190.75 millones de metros cúbicos.

ARTICULO CUARTO.- La región hidrológica número 23 Costa de Chiapas, se encuentra ubicada en la parte Sureste del país, en el Estado de Chiapas, de acuerdo al listado de regiones hidrológicas del país, que se anexa más adelante.

La referida región hidrológica, abarca una superficie total de 11,588.56 kilómetros cuadrados, y tiene como límite al Norte con la región hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta, al Sur con el Océano Pacífico, al Este con la República de Guatemala y al Oeste con la región hidrológica número 22 Tehuantepec.

El río más importante de esta región hidrológica es el Suchiate, con una longitud aproximada de 300 kilómetros desde su nacimiento en la Sierra Madre de Chiapas, en porción Guatemalteca, en la influencia del Volcán Tacaná, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Respecto al volumen disponible, corresponderá a las unidades administrativas competentes de la Comisión Nacional del Agua, emitir los dictámenes técnicos correspondientes, apoyados en los estudios y balances hidrológicos.

ARTICULO TERCERO.- Los estudios técnicos señalados en el presente Acuerdo, así como los planos indicados y resultados de dichos estudios, que constituyen el sustento de la determinación de la disponibilidad media anual de las aguas superficiales de la región hidrológica número 23 Costa de Chiapas, señalados en el presente Acuerdo, estarán disponibles para consulta pública en el Organismo de Cuenca Frontera Sur, de la Comisión Nacional del Agua, localizable en Carretera a Chicoasén Kilómetro 1.5 Fraccionamiento Los Laguitos, código postal 29029, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 2416, noveno piso, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, código postal 04340, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Las poligonales establecidas en este Acuerdo, respecto de los límites de las cuencas hidrológicas cuya disponibilidad se determina a través del mismo, podrán ser utilizadas con posterioridad para delimitar las regiones hidrológico-administrativas en las que se comprenderá la circunscripción territorial de las unidades administrativas de esta Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, duodécimo transitorio y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil siete.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

REGION HIDROLOGICA No. 23 COSTA DE CHIAPAS
CUADRO RESUMEN DE VALORES DE LOS TERMINOS QUE INTERVIENEN EN EL CALCULO DE LA DISPONIBILIDAD SUPERFICIAL

Cuenca	Nombre y descripción	Cp	Ar	Uc	R	Im	Ex	Ab	Rxy	Ab - Rxy	D	CLASIFICACION
I	Laguna Mar Muerto A, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	234.51	0.00	0.12	0.07	0.00	0.00	234.46	0.00	234.46	234.46	Disponibilidad
II	Tapanatepec, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	144.70	0.00	0.41	0.32	0.00	0.00	144.62	0.00	144.62	144.62	Disponibilidad
III	Laguna Mar Muerto B, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	172.20	0.00	0.09	0.05	0.00	0.00	172.16	0.00	172.16	172.16	Disponibilidad
IV	Las Arenas, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	192.89	0.00	0.12	0.10	0.00	0.00	192.86	0.00	192.86	192.86	Disponibilidad
V	La Punta, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	111.57	0.00	0.29	0.23	0.00	0.00	111.51	0.00	111.51	111.51	Disponibilidad
VI	Laguna Mar Muerto C, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	261.14	0.00	0.14	0.07	0.00	0.00	261.07	0.00	261.07	261.07	Disponibilidad
VII	Sanatenco, pertenece a la cuenca Mar Muerto; y aporta su caudal al mar.	191.20	0.00	2.88	2.30	0.00	0.00	190.62	0.00	190.62	190.62	Disponibilidad
VIII	Laguna de la Joya pertenece a la cuenca Río Pijijiapan; y aporta su caudal al mar.	322.13	0.00	0.32	0.16	0.00	0.00	321.98	0.00	321.98	321.98	Disponibilidad
IX	Jesús, pertenece a la cuenca Río Pijijiapan; y aporta su caudal al mar.	132.54	0.00	0.08	0.05	0.00	0.00	132.51	0.00	132.51	132.51	Disponibilidad
X	El Porvenir, pertenece a la cuenca Río Pijijiapan; y aporta su caudal al mar.	123.17	0.00	0.34	0.31	0.00	0.00	123.14	0.00	123.14	123.14	Disponibilidad
XI	San Diego, pertenece a la cuenca Río Pijijiapan; y aporta su caudal al mar.	113.57	0.00	0.15	0.12	0.00	0.00	113.54	0.00	113.54	113.54	Disponibilidad
XII	Pijijiapan, pertenece a la cuenca Río Pijijiapan; y aporta su caudal al mar.	301.37	0.00	0.47	0.37	0.00	0.00	301.28	0.00	301.28	301.28	Disponibilidad
XIII	Margaritas y Coapa, pertenece a la cuenca Río Pijijiapan; y aporta su caudal al mar.	900.75	0.00	0.29	0.23	0.00	0.00	900.70	0.00	900.70	900.70	Disponibilidad
XIV	Novillero Alto, pertenece a la cuenca Río Huixtla; y aporta su caudal al mar.	897.88	0.00	9.08	1.97	0.00	0.00	890.78	0.00	890.78	890.78	Disponibilidad
XV	Sesecapa, pertenece a la cuenca Río Huixtla; y aporta su caudal al mar.	641.51	0.00	0.43	0.20	0.00	0.00	641.28	0.00	641.28	641.28	Disponibilidad
XVI	Cacaluta, pertenece a la cuenca Río Huixtla; y aporta su caudal al mar.	529.00	0.00	27.03	5.83	0.00	0.00	507.80	0.00	507.80	507.80	Disponibilidad
XVII	Laguna del Viejo y Temblader, pertenece a la cuenca Río Huixtla; y aporta su caudal al mar.	377.78	0.00	4.58	1.01	0.00	0.00	374.21	0.00	374.21	374.21	Disponibilidad
XVIII	Despoblado, pertenece a la cuenca Río Huixtla; y aporta su caudal al mar.	818.17	0.00	17.50	4.30	0.00	0.00	804.97	0.00	804.97	804.97	Disponibilidad
XIX	Huixtla, pertenece a la cuenca Río Huixtla; y aporta su caudal al mar.	762.76	0.00	10.63	4.35	0.00	0.00	756.48	0.00	756.48	756.48	Disponibilidad
XX	Huehuetán, pertenece a la cuenca Río Suchiate; y aporta su caudal al mar.	711.71	0.00	111.41	27.76	0.00	0.00	628.06	0.00	628.06	628.06	Disponibilidad
XXI	Coatán, pertenece a la cuenca Río Suchiate; y aporta su caudal al mar.	354.05	397.37	248.41	209.29	0.00	0.00	712.29	0.00	712.29	712.29	Disponibilidad
XXII	Puerto Madero, pertenece a la cuenca Río Suchiate; y aporta su caudal al mar.	301.51	0.00	37.69	7.60	0.00	0.00	271.43	0.00	271.43	271.43	Disponibilidad
XXIII	Cahuacán, pertenece a la cuenca Río Suchiate; y aporta su caudal al mar.	646.03	0.00	36.26	7.74	0.00	0.00	617.51	0.00	617.51	617.51	Disponibilidad
XXIV	Cozoloapan, pertenece a la cuenca Río Suchiate; y aporta su caudal al mar.	177.38	0.00	16.47	3.32	0.00	0.00	164.24	0.00	164.24	164.24	Disponibilidad
XXV	Suchiate, pertenece a la cuenca Río Suchiate; y aporta su caudal al mar.	184.28	2552.64	145.21	29.53	0.00	0.00	2621.25	0.00	2621.25	2621.25	Disponibilidad
	Totales	9603.80		670.38	307.29	0.00	0.00				12190.75	

* Valores en millones de metros cúbicos

ECUACIONES

$$Ab = Cp + Ar + R + Im - (Uc + Ex)$$

$$D = Ab - Rxy$$

SIMBOLOGIA

Cp.- Volumen medio anual de escurrimiento natural

Ar.- Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba

Uc.- Volumen anual de extracción de agua superficial

R.- Volumen anual de retornos

Im.- Volumen anual de importaciones

Ex.- Volumen anual de exportaciones

Ab.- Volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo

Rxy.- Volumen anual actual comprometido aguas abajo

D.- Disponibilidad media anual de agua superficial en la cuenca hidrológica

REGIONES HIDROLOGICAS

CLAVE DE REGION	NOMBRE DE LA REGION
HIDROLOGICA	HIDROLOGICA
1	BAJA CALIFORNIA NOROESTE
2	BAJA CALIFORNIA CENTRO-OESTE
3	BAJA CALIFORNIA SUROESTE
4	BAJA CALIFORNIA NORESTE
5	BAJA CALIFORNIA CENTRO-ESTE
6	BAJA CALIFORNIA SURESTE
7	RIO COLORADO
8	SONORA NORTE
9	SONORA SUR
10	SINALOA
11	PRESIDIO - SAN PEDRO
12	LERMA - SANTIAGO
13	RIO HUICICILA
14	RIO AMECA
15	COSTA DE JALISCO
16	ARMERIA-COAHUAYANA
17	COSTA DE MICHOACAN
18	BALSAS
19	COSTA GRANDE DE GUERRERO
20	COSTA CHICA DE GUERRERO
21	COSTA DE OAXACA
22	TEHUANTEPEC
23	COSTA DE CHIAPAS
24	BRAVO-CONCHOS
25	SAN FERNANDO - SOTO LA MARINA
26	PANUCO
27	NORTE DE VERACRUZ (RIOS TUXPAN-NAUTLA)
28	PAPALOAPAN
29	COATZACOALCOS
30	GRIJALVA-USUMACINTA
31	YUCATAN OESTE
32	YUCATAN NORTE
33	YUCATAN ESTE
34	CUENCAS CERRADAS DEL NORTE
35	MAPIMI
36	NAZAS-AGUANAVAL
37	SALADO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO LA "SAGARPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, ASISTIDO POR EL ING. RAUL GONZALO RAMIREZ CARRILLO, EN SU CARACTER DE DELEGADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. ROGELIO CERDA PEREZ, LIC. RUBEN EDUARDO MARTINEZ DONDE E ING. FERMIN MONTES CAVAZOS, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO; QUIENES EN FORMA CONJUNTA SERAN REFERIDAS COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

En el mismo sentido, la fracción XX del artículo 27 del citado ordenamiento, establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

II. La Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta; asimismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

III. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 1o., señala como objeto de ésta, el promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, considerando el desarrollo rural sustentable como de interés público ya que éste incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Por su parte, en los artículos 3o. fracción XIV y 4o. de esta Ley, define al Desarrollo Rural Sustentable, como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio; asimismo, establece que para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Asimismo, en su artículo 27 menciona en su primer párrafo que el Gobierno Federal, celebrará con los gobiernos de las entidades federativas con la participación de los consejos estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

IV. Dentro del Marco del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 y del Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Acuícola, el Gobierno del Estado de Nuevo León, ha establecido el firme compromiso entre sus líneas de acción, el de garantizar el apoyo a la capitalización del campo, que permita a los productores agropecuarios competir comercialmente y hacer frente a las diversas eventualidades que presenta el sector, así como el de proveer a los productores agropecuarios de los medios, tecnologías e insumos para realizar sustentablemente sus actividades.

V. Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, menciona que el Titular del Ejecutivo, celebrará con el Gobierno Federal, los convenios necesarios para la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

DECLARACIONES

I. De la "SAGARPA":

- I.1.** Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- I.2.** Que entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural.
- I.3.** Que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 6o. fracción XIX y 34 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los CC. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez e Ing. Raúl Gonzalo Ramírez Carrillo, en su carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Delegado en el Estado de Nuevo León, cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.

- I.4. Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SAGARPA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- I.5. Que con base en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en su Anexo 7 se aprobó el presupuesto en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC).
- I.6. Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en la calle de Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del "GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Que el Estado de Nuevo León es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 primer párrafo y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.2. Que el Titular del Ejecutivo Estatal es el jefe y responsable de la Administración Pública del Estado, quien podrá convenir con la Federación la realización de acciones de beneficio colectivo, y que con tal personalidad comparece a celebrar el presente Convenio con la asistencia de los titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quienes por razón de su competencia y en ejercicio del refrendo ministerial comparecen a la suscripción de este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 81, 85 fracciones X, XII y XXVIII, y 87 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 7, 8, 18 fracciones I y IV, 21 fracciones II y XXVIII y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- II.3. Que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, es un Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 30, 32, fracción IV, 35, 37, 41 fracción IV y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 3, 4, 5, 19 y 20 fracción V de Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.
- II.4. Que para todos los efectos del presente Convenio, señalan como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Zaragoza y 5 de Mayo, colonia Centro, código postal 64000, Monterrey, N.L.

III. DECLARAN "LAS PARTES":

- III.1. Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al Desarrollo Rural Sustentable, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio del sector rural del país;
- III.3. Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes;
- III.4. Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.5. "LAS PARTES", conscientes de la necesidad de revertir las tendencias de disminución en el ingreso de los habitantes del sector rural en el país, han decidido suscribir el presente Convenio, a efecto de instrumentar acciones y conjuntar esfuerzos tendientes a la planificación de programas para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Nuevo León.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25, 26, 27 fracción XX, 40, 42 fracción I, 43, 90 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 9, 14, 16, 26 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1o., 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 54, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; 1o., 3o. fracción XIV, 5o., 7o., 19, 23 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 3o., 6o. fracción XIX y 34 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XXI del Reglamento Interior de la "SAGARPA"; 29, 30, 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1o., 4o., 7o., 8o., 18 fracciones I y IV, 21, 24, 41 fracción IV y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 4, 5, 19 y 20 fracción V de Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El presente instrumento jurídico, tiene por objeto establecer las bases de coordinación y cooperación entre "LAS PARTES", a fin de llevar a cabo proyectos, obras y acciones conjuntas para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y, en general, las demás iniciativas que en materia de Desarrollo Rural Sustentable se presentan para impulsar el desarrollo integral de este sector en la entidad.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- "LAS PARTES" con el fin de ejecutar el objeto del presente Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, acuerdan actuar de manera coordinada y, en su caso, complementar apoyos, en las siguientes actividades:

I.- En materia de planeación y coordinación:

- I.1.-** Propiciar la participación de los municipios, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural, en la planeación del desarrollo rural sustentable;
- I.2.-** Propiciar la participación de los municipios en la definición de los programas para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en materia de Desarrollo Rural Sustentable;
- I.3.-** Participar en la definición de programas sectoriales de mediano y largo plazo procurando que éstos proporcionen mayor certidumbre a los productores en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquéllos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados nacional e internacional;
- I.4.-** Procurar a través de los Distritos de Desarrollo Rural previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la formulación e instrumentación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados;
- I.5.-** Propiciar la participación social en la programación sectorial a través de las organizaciones estatales integradas en el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley en la materia;
- I.6.-** Contemplar en los programas de mediano plazo, la ejecución de acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países;
- I.7.-** Determinar criterios para la elaboración conjunta de acuerdos de coordinación, con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación para el Desarrollo Rural Sustentable;
- I.8.-** Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;

- I.9.- Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales;
- I.10.- Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales;
- I.11.- Realizar las acciones necesarias para el reforzamiento de las campañas en materia de sanidad vegetal, salud animal y sanidad acuícola, así como en las actividades de inocuidad agroalimentaria, control de la movilización en los puntos de verificación, vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades, implementación de dispositivos de emergencia y colaboración en materia sanitaria en apoyo a las exportaciones de bienes agropecuarios, acuícolas y pesqueros, y
- I.12.- Promover y apoyar los programas con los que actualmente cuentan "LAS PARTES".

II.- En materia económica, financiera y de inversión:

- II.1.- Fomentar la inversión en infraestructura a fin de promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto, mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- II.2.- Propiciar el fortalecimiento del mercado interno para mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior, aumentando la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- II.3.- Promover la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad;
- II.4.- Promover sistemas de producción de subsistencia, mediante el apoyo de proyectos productivos viables que contribuyan a la generación de empleo e ingresos a las personas y comunidades que habitan las regiones rurales;
- II.5.- Fomentar la inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- II.6.- Fomentar la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- II.7.- Impulsar a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- II.8.- Impulsar a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- II.9.- Fomentar la creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;
- II.10.- Promover las condiciones para la integración y difusión de información agroalimentaria, pesquera y de desarrollo rural sustentable que apoye la toma de decisiones, y
- II.11.- Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos.

III.- En materia de reconversión productiva sustentable:

- III.1.-** Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;
- III.2.-** Corregir disparidades de desarrollo regional, a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III.3.-** Promover el incremento, diversificación y reconversión de la producción para atender la demanda nacional;
- III.4.-** Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, así como mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población;
- III.5.-** Fomentar la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- III.6.-** Fortalecer los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;
- III.7.-** Fomentar la utilización de los sistemas familiares de producción;
- III.8.-** Estimular la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, mediante la incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, acuícola y pesquero, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;
- III.9.-** Orientar los apoyos a la atención de las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III.10.-** Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- III.11.-** Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- III.12.-** Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- III.13.-** Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos;
- III.14.-** Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales, y
- III.15.-** Promover la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo, así como que estimulen y apoyen a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

IV.- En materia de investigación y desarrollo tecnológico:

- IV.1.-** Promover la aplicación de tecnologías para la producción, productividad, competitividad y calidad en las cadenas productivas y en la comercialización de los productos agropecuarios a fin de fomentar, impulsar y facilitar la integración de las mismas;
- IV.2.-** Participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación, educación y cultura para el desarrollo rural;

- IV.3.- Promover la aplicación de sistemas para el diagnóstico, prevención, combate y control de plagas y enfermedades de los recursos agropecuarios;
- IV.4.- Impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico agropecuario, acuícola y pesquero la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- IV.5.- Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria, acuícola y pesquera;
- IV.6.- Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;
- IV.7.- Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- IV.8.- Propiciar la articulación de los sistemas de investigación para el desarrollo rural a escala nacional y al interior del Estado y la vinculación de éstos con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- IV.9.- Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;
- IV.10.- Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria, acuícola y pesquera y de desarrollo rural sustentable;
- IV.11.- Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- IV.12.- Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado, y
- IV.13.- Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

V.- En materia de capacitación y asistencia técnica:

- V.1.- Participar en acciones de capacitación y asistencia técnica que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de las personas que viven en el sector rural;
- V.2.- Fomentar la organización de los productores y asesorarlos cuando lo soliciten, para que se constituyan bajo las formas de asociación previstas en la legislación aplicable;
- V.3.- Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras y de desarrollo rural sustentable;
- V.4.- Posibilitar la acreditación de la capacitación de los productores;
- V.5.- Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- V.6.- Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- V.7.- Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en materia de capacitación rural integral;
- V.8.- Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos a la organización, la tecnología, administración, comercialización, transformación, industrialización, crédito y financiamiento;
- V.9.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

V.10.- Impulsar la participación de los beneficiarios en los servicios de capacitación y asistencia técnica en el marco de este Convenio, a través de la selección, contratación, pago y evaluación de los prestadores de servicios profesionales que los atienden, y

V.11.- Fortalecer la oferta de los servicios de capacitación y asistencia técnica, a través de la formación y acreditación de los profesionales del sector, de la supervisión de los servicios otorgados y de la participación en estos procesos de las instituciones de educación superior.

TERCERA.- “LAS PARTES” se comprometen a elaborar y formalizar los acuerdos específicos, programas o anexos relativos a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, en cuya formulación y desarrollo considerarán la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

En el caso de programas de otorgamiento de apoyos o incentivos económicos que aplican con base en Reglas de Operación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, “LAS PARTES” convienen en sujetarse a lo estipulado en los acuerdos relativos a éstos.

COMPROMISOS DE “LAS PARTES”

CUARTA.- Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio la “SAGARPA” se compromete a:

- I. Emitir los lineamientos normativos, técnicos y administrativos aplicables, para el desarrollo de los programas y anexos que se deriven de este instrumento jurídico;
- II. Proporcionar asesoría técnica y colaborar con el personal que el “GOBIERNO DEL ESTADO” designe y responsabilice de realizar las materias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico;
- III. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales que se convengan en los programas y anexos aprobados por “LAS PARTES”, de conformidad con la normatividad aplicable, y
- IV. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio.

QUINTA.- Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- I. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales que se convengan por “LAS PARTES” para el desarrollo de los programas y anexos que se deriven de este instrumento jurídico;
- II. Utilizar el Sistema Nacional de Información del Sector Rural (SISER), como el instrumento de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los diferentes programas, para contar con la base de datos y el padrón único de productores, así como de los apoyos otorgados;
- III. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- IV. Aplicar los recursos federales que la “SAGARPA” le transfiera o aporte, exclusivamente a la ejecución de las acciones convenidas en los programas y anexos aprobados;
- V. Atender y cumplir los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la “SAGARPA” emita, para el desarrollo de los programas y anexos y, en su caso, de los recursos federales aportados;
- VI. Celebrar convenios y acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento jurídico, y
- VII. Apoyar los convenios internacionales, así como los programas de cooperación y financiamiento que en materia de Desarrollo Rural Sustentable se suscriban.

SEXTA.- La “SAGARPA”, con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en los programas y anexos señalados.

SEPTIMA.- La “SAGARPA” reconoce que la federalización es un proceso que tiende a una mayor participación social y a la democratización de las decisiones, por lo que manifiesta su interés en continuar con dicho proceso iniciado en el Estado de Nuevo León en 2005, mediante la formulación de un programa que prevea la transformación de funciones y recursos que en su momento acuerde con el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

CONSEJO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

OCTAVA.- En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, será la instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

Dicho Consejo, tiene la conformación prevista en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en éste se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los distritos de Desarrollo Rural.

NOVENA.- Para el adecuado desarrollo de las actividades y programas a los que se refiere el objeto del presente instrumento legal, la “SAGARPA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan establecer con base en las disposiciones legales aplicables, los mecanismos de seguimiento y evaluación que correspondan.

REPRESENTANTES DE “LAS PARTES”

DECIMA.- De acuerdo con cada uno de los programas de apoyo y de conformidad con la normatividad aplicable, “LAS PARTES” designan como responsables de la ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de las acciones y programas materia del presente Convenio según corresponda y de acuerdo con la normatividad aplicable a:

Por la “SAGARPA”, Ing. Raúl Gonzalo Ramírez Carrillo, en su carácter de Delegado en el Estado de Nuevo León.

Por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, el Ing. Fermín Montes Cavazos, en su carácter de Director General de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.

Los representantes de “LAS PARTES”, serán los encargados de dar estricto cumplimiento al presente Convenio y tendrán a su cargo, coordinar la elaboración de los programas y suscribir los anexos específicos de trabajo a que se refiere la cláusula tercera.

Asimismo, serán encargados de la evaluación periódica de los alcances y resultados de acciones y programas materia de este instrumento jurídico y, en su caso, de acordar y promover las medidas que se requieran para el objeto que se establece en el presente Convenio.

APORTACIONES

DECIMA PRIMERA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO”, sujeto a la disponibilidad presupuestaria, aportará los recursos necesarios para la instrumentación de las materias y actividades de coordinación previstas en el presente Convenio, con excepción de los porcentajes de participación que se señalen en las Reglas de Operación de los programas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para el presente ejercicio fiscal y para los programas materia del presente Convenio, se prevé una aportación conjunta de hasta \$749'939,000.00 (setecientos cuarenta y nueve millones novecientos treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) distribuidos conforme a lo señalado en el documento adjunto al presente e identificado como Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente instrumento contractual.

PLANEACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

DECIMA SEGUNDA.- A fin de que el Estado de Nuevo León cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación para el desarrollo rural sustentable, el “GOBIERNO DEL ESTADO” conviene con la “SAGARPA” implementar las acciones de política de desarrollo rural sustentable y se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa Sectorial y, en su caso, del Programa Especial Concurrente que el Ejecutivo Federal determine para el periodo 2007-2012.

DECIMA TERCERA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO” procurará que en la formulación de la política de desarrollo rural sustentable de su entidad se prevea una visión de largo plazo para atender las materias y actividades de coordinación señaladas en la cláusula segunda de este Convenio, así como la formulación de instrumentos que permitan su evaluación y actualización y la participación incluyente de los sectores público y social privado.

DECIMA CUARTA.- Por su parte, la “SAGARPA” establecerá de común acuerdo con el “GOBIERNO DEL ESTADO”, los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política de desarrollo rural sustentable en términos de la Ley para el Desarrollo Rural Sustentable, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen “LAS PARTES”.

DECIMA QUINTA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, la “SAGARPA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones por las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DECIMA SEXTA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a formalizar mediante los anexos técnicos respectivos, las metas programables de cada uno de los programas incluidos en el Anexo de la cláusula novena, ante las instancias de planeación establecidas para este propósito en la entidad en términos de las disposiciones legales aplicables, así como a entregarlas oficialmente a la “SAGARPA”, a través del representante designado en el presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la firma del presente Convenio.

Lo anterior se realizará con base en las Reglas de Operación vigentes y en los lineamientos específicos que establezcan las áreas responsables de la “SAGARPA” de cada uno de los programas incluidos en este instrumento jurídico.

DECIMA SEPTIMA.- En el caso de que los recursos federales pactados no se ejerzan para los fines convenidos en el presente instrumento jurídico, la “SAGARPA” tendrá la facultad de transferirlos a otros programas o acciones, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con la normatividad aplicable.

DECIMA OCTAVA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a ejercer los recursos en términos de la normatividad presupuestal aplicable, particularmente de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás relativos.

DECIMA NOVENA.- Los programas, con cargo a recursos federales, no contarán para su operación con estructura técnica y administrativa, auxiliándose en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones con las dependencias y entidades que se especifican en las reglas o lineamientos de operación de cada programa.

Para la operación de los programas de este Convenio, la coordinación con los distritos de Desarrollo Rural con el “GOBIERNO DEL ESTADO”, se dará en los niveles necesarios para el logro de las metas establecidas.

CONVENCIONES GENERALES

VIGESIMA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA PRIMERA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, "LAS PARTES" acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los programas sujetos a Reglas de Operación, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" y en este último caso, contener la leyenda:

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

VIGESIMA TERCERA.- "LAS PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por "LAS PARTES", en los términos de la cláusula vigésima primera y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 2007.

VIGESIMA QUINTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas "LAS PARTES" de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por quintuplicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil siete.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Nuevo León, **Raúl Gonzálo Ramírez Carrillo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El C. Secretario General de Gobierno, **Rogelio Cerda Pérez**.- Rúbrica.- El C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rubén Eduardo Martínez Dondé**.- Rúbrica.- El C. Director General de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, **Fermín Montes Cavazos**.- Rúbrica.

Recursos presupuestales convenidos Federación-Estado 2007

NUEVO LEON

(Aportaciones en miles de pesos)

Programa	De "La SAGARPA"	De "El Gobierno del Estado"	Subtotal	Otros Programas del Estado	Municipios (3)	Subtotal	Gran total
Asignación con base a Fórmula	132,170.90	74,265.00	206,435.90	-	6,752.50	6,752.50	213,188.40
Alianza SAGARPA	110,585.80	65,000.00	175,585.8	-	6,752.50	6,752.50	182,338.30
Fomento agrícola	30,156.50	17,107.00	47,263.5	-	-	-	47,263.50
Inversión y capitalización	23,921.4	13,442.1	37,363.5			-	37,363.50
Sistemas producto	188.9	111.1	300.0			-	300.00
Investigación y transferencia	6,046.2	3,553.8	9,600.0			-	9,600.00
Fomento ganadero	33,757.90	19,842.10	53,600.0	-	-	-	53,600.00
Desarrollo Ganadero	30,362.9	17,846.6	48,209.5			-	48,209.50
DPAI	3,395.0	1,995.5	5,390.5			-	5,390.50
Fortalecimiento de los Sistema Producto Pecuarios			-			-	-
Desarrollo Rural	19,672.30	11,563.10	31,235.4	-	6,752.50	6,752.50	37,987.90
PAPIR	16,271.4	9,564.0	25,835.4		6,425.80	6,425.80	32,261.20
PRDESCA	1,511.5	888.5	2,400.0			-	2,400.00
PROFEMOR	1,889.4	1,110.6	3,000.0		326.70	326.70	3,326.70
Sanidad e inocuidad	25,499.10	14,987.80	40,486.9	-	-	-	40,486.90
Sanidad vegetal	14,477.4	8,509.5	22,986.9			-	22,986.90
Salud animal	9,762.1	5,737.9	15,500.0			-	15,500.00
Sanidad acuícola			-			-	-
Inocuidad	1,259.6	740.4	2,000.0			-	2,000.00
Sistema de información	1,500.0	1,500.0	3,000.0			-	3,000.00
Alianza-CONAPESCA	1,480.0	650.0	2,130.0			-	2,130.00
PIASRE	20,105.1	8,615.0	28,720.1			-	28,720.10
Asignación con base a un padrón (1)	438,400.00	-	438,400.00	-	-	-	438,400.00
PROCAMPO	219,400.0		219,400.0			-	219,400.00
PROGAN	77,500.0		77,500.0			-	77,500.00
Fomento Productivo Café			-			-	-
Diesel Agropecuario (\$2.00/lit - Consumo histórico)	17,400.0		17,400.0			-	17,400.00
Diesel Marino (\$2.00/lit - Consumo histórico)			-			-	-
Gasolina marina (\$1.00/lit - Consumo histórico)			-			-	-
Energía Eléctrica (9CU-\$0.38/KWH - 9N-\$0.19/KWH)	123,100.0		123,100.0			-	123,100.00
Cordones Sanitarios (SENASICA)	1,000.0		1,000.0			-	1,000.00
Fondos Concursables (2)	54,450.60	40,900.00	95,350.60	3,000.00	-	3,000.00	98,350.60
Competitividad asignada por PEF (Cítricos, Trigo, Cebada y Sorgo)	12,750.6	2,500.0	15,250.60			-	15,250.60
Competitividad			-			-	-
FOMAGRO	14,700.0	14,000.0	28,700.00			-	28,700.00
PIASRE			-			-	-
PAASFIR	3,000.0	3,000.0	6,000.00	2,500.00		2,500.00	8,500.00
Microcuencas	300.0		300.00			-	300.00
Fondo para la adquisición de fertilizante (<3 ha.)	500.00		500.00	500.00		500.00	1,000.00
PROMOAGRO			-			-	-
Alianza Ejecución Nacional	14,000.00	14,000.0	28,000.00			-	28,000.00
PESA Asigando por PEF						-	-
FAPRACC (Seguro catastrófico)	3,200.00	1,400.00	4,600.00			-	4,600.00
Programa normal Sanidades	6,000.00	6,000.00	12,000.00			-	12,000.00
Gran total	625,021.50	115,165.00	740,186.50	3,000.00	6,752.50	9,752.50	749,939.00

(1) Montos estimados en función de los consumos históricos y cuotas energéticas asignadas que se ajustarán tomando como base los consumos reales de acuerdo a la normatividad del programa.

(2) Sujetos a la presentación de proyectos en el marco de las reglas de operación correspondientes.

(3) Las aportaciones municipales son estimaciones, los montos definitivos serán acordados con los municipios de acuerdo a la normatividad aplicable.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TITULO de Concesión otorgado en favor de Radio Fama, S.A. de C.V., con ubicación del equipo transmisor en Torreón, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

CLAVE: TRR-90-XI-30-FM.

EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA" CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 17 Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, OTORGA A FAVOR DE RADIO FAMA, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL CONCESIONARIO", LA SIGUIENTE:

CONCESION

FRECUENCIA ASIGNADA:	92.3 MHz
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:	TORREON, COAH.
POTENCIA AUTORIZADA:	3 kW RADIADA APARENTE
SISTEMA RADIADOR:	NO DIRECCIONAL
HORARIO DE OPERACION:	CONTINUO
DISTINTIVO DE LLAMADA:	XHTRR-FM
TIPO DE ESTACION:	COMERCIAL CON PROGRAMACION PROPIA

La Concesión que se otorga queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. La actividad de interés público concesionada por medio de este Título, se rige por: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley Federal de Derechos; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así como por los decretos, acuerdos y circulares correspondientes y por las condiciones establecidas en este Título de Concesión y las demás disposiciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA. Esta Concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso de la frecuencia que, a través de este título, le concesiona LA SECRETARIA. Por lo que en los casos a que se refieren los Artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso del canal o cambiar sus características de operación.

TERCERA. EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos reales adquiridos por él y en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

CUARTA. La vigencia de esta Concesión, será de 15 años, contados a partir del día 30 de noviembre de 1990 y vencerá el día 29 de noviembre del año 2005; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada cinco años.

La Concesión podrá ser refrendada por LA SECRETARIA, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido con las obligaciones derivadas de este título y las que impongan las Leyes y Reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime convenientes fijar. EL CONCESIONARIO, tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

QUINTA. El Gobierno Federal, tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además, se conviene que cuando por cualquier causa, se dé por terminada la Concesión dentro del plazo de su vigencia, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo las cuotas máximas fijadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o, en su caso, las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los bienes afectos a la Concesión no podrán ser revaluados, para los efectos de esta Concesión.

Para los efectos de esta Concesión, las adquisiciones, enajenaciones y substituciones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre de la autorización previa de LA SECRETARIA (equipos esenciales según Anexo).

SEXTA. EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión, así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de esta Concesión, más derechos o recursos que los que las Leyes mexicanas concedan a los mexicanos, y por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiese adquirido en virtud de la Concesión.

Cuando se trate de personas morales concesionarias, deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 4o., segundo párrafo, inciso a) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

SEPTIMA. En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá, directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la Concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, accesorios o dependencias, a ningún gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios. Cualquier operación que se hiciere contra lo preceptuado en la presente condición será nula de pleno derecho.

OCTAVA. Para cumplir con los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

- I. El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos;
- II. La sociedad, antes de efectuar la inscripción dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la Fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:
 - a) Que la enajenación se realice a favor de personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la fracción I.
 - b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la Fracción II del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales.
 - c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la Concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.
 - d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la Ley Federal de Radio y Televisión establece para que tenga el carácter de concesionario.
- III. En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la Fracción anterior o transcurridos 60 días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas, y
- IV. En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la pretendida enajenación contraviene uno o varios de los incisos contenidos en la Fracción II, la sociedad no la inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverán al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita EL CONCESIONARIO.

NOVENA. EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifique la operación de la estación de radiodifusión materia de esta concesión. Los actos jurídicos enunciados, no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

DECIMA. LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiese cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este título o de las Leyes de la materia y cuando la Concesión hubiese estado vigente, por un término no menor de tres años.

DECIMA PRIMERA. Los mandatos que se otorguen en los términos del Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocables, deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la Concesión por virtud del mandato.

En ningún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración con carácter de irrevocable en favor de sociedades.

DECIMA SEGUNDA. De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de las estaciones y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye la frecuencia de radiodifusión concesionada, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5o. asigna a la radio y la televisión, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

En consecuencia de lo anterior, EL CONCESIONARIO se obliga a:

- a) Grabar todas sus transmisiones y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las Leyes y Acuerdos Fiscales, y
- c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refieren las Normas Técnicas emitidas por ésta, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO presentará ante la Secretaría de Gobernación en el mes de enero de cada año al que corresponda, de uno a tres proyectos de estructura programática con base en los cuales y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender las transmisiones que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las Leyes, sus Reglamentos y esta Concesión.

DECIMA TERCERA. En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal, tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA CUARTA. El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que esté debidamente acreditado por LA SECRETARIA para el manejo de los equipos o instalaciones.

DECIMA QUINTA. LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de LA SECRETARIA o en las Dependencias que ejerzan las funciones relativas, y
- b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA. EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en los tiempos que señalen los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Condición.

DECIMA SEPTIMA. EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen de común acuerdo las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA OCTAVA. EL CONCESIONARIO no podrá realizar modificación alguna a la construcción e instalación de la estación, sin autorización previa por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe por escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

DECIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

VIGESIMA. EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIGESIMA PRIMERA. Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por LA SECRETARIA, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con los medios necesarios para realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA. Los derechos a la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar la frecuencia concesionada.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta Condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:

- a) Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- c) Contribuir a: elevar el nivel cultural del pueblo; conservar las tradiciones nacionales y las costumbres del país; preservar la propiedad del idioma; exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales;
- d) Orientar la programación preferentemente al mejoramiento de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; a reforzar nuestra capacidad para el progreso, a estimular la facultad creadora del mexicano para las artes y el análisis de los asuntos del país, desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la voluntad nacional;
- e) Atender en la programación la función informativa a fin de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, respetando la vida privada y la moral de las personas, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden ni la paz públicos.
- f) Ofrecer en la parte recreativa, un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales y no será contraria a las buenas costumbres, evitar la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras procaces, y frases de doble sentido, y atender el propósito de ennoblecer los gustos del auditorio; y
- g) Contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

En su estructura programática EL CONCESIONARIO guardará el equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso las tres últimas deberán subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como a las normas fijadas por la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y las autoridades competentes.

Se entiende por programación cultural, en los términos del subinciso f), del inciso 1 de la Fracción I del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativa al contenido de las transmisiones en radio y televisión, todos aquellos programas que contribuyen a la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; preparados por o con la cooperación de

universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; investigación; conferencias, exposiciones y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros; comentarios y análisis; y todos aquellos que clasifique como programas culturales el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

En la programación cotidiana, se ofrecerán programas informativos y programas que contribuyan al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

La Secretaría de Gobernación fijará, en los términos de los Artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 34 de su Reglamento, los mínimos de programación viva que deberá transmitir EL CONCESIONARIO que en ningún caso será inferior al diez por ciento del tiempo de su programación diaria.

En su propaganda comercial, EL CONCESIONARIO deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir en cada caso, la publicidad de Artículos suntuarios y propiciar la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

La totalidad de anuncios comerciales que emita EL CONCESIONARIO deberán ser producidos en México, con elementos preponderantemente nacionales, que reflejen los diferentes ambientes culturales que integran a la nación mexicana.

VIGESIMA TERCERA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en los términos de esta Concesión realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGESIMA CUARTA. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para la utilización de este tiempo que le corresponde al Estado se observará el siguiente procedimiento.

- a) En términos del Artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, transmitirá el tiempo del Estado en los horarios que fije el Consejo Nacional de Radio y Televisión oyendo previamente a los concesionarios en los términos de la Ley de la materia, y
- b) La Secretaría de Gobernación entregará a EL CONCESIONARIO, el material correspondiente con una anticipación mínima de 48 horas.

En los mismos términos EL CONCESIONARIO recibirá y se obliga a emitir los materiales que la Secretaría de Gobernación le entregue en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley.

VIGESIMA QUINTA. EL CONCESIONARIO, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hará uso de este tiempo para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial.

Cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el ejecutivo Federal no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO aprovechando sus materiales de programación acordes con los objetivos del Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la que oírá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de EL CONCESIONARIO y se tomarán en cuenta las características de su programación, y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

En los tiempos a favor del Estado, EL CONCESIONARIO no podrá anunciarse ni darle uso comercial y se utilizará la identificación que corresponda al Estado.

VIGESIMA SEXTA. Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación para permitir que terceras personas se dirijan a las autoridades, toda vez que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA SEPTIMA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el Artículo 73 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO se obliga a fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia, en los porcentajes y dentro del calendario del Consejo Nacional de Radio y Televisión y de EL CONCESIONARIO.

VIGESIMA OCTAVA. El esparcimiento como medio para mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituyen una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

VIGESIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO al realizar su labor informativa, deberá orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezca deberán ser veraces, objetivas sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, EL CONCESIONARIO actuará con moderación y prudencia, y orientará sus emisiones con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

TRIGESIMA. EL CONCESIONARIO se apegará al equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

TRIGESIMA PRIMERA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación deberá anunciarlos EL CONCESIONARIO como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

TRIGESIMA SEGUNDA. EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir programas infantiles que sean contrarios al fomento y estímulo de la creatividad, la integración familiar, la solidaridad, humana, la comprensión de los valores nacionales, el conocimiento de la comunidad internacional, el interés científico, artístico y social de los niños.

TRIGESIMA TERCERA. En los términos de los Artículos 301 y 307 de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmiten relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

TRIGESIMA CUARTA. EL CONCESIONARIO se obliga a respetar las disposiciones establecidas en la Fracción III del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en lo que respecta a los trabajadores menores de edad.

TRIGESIMA QUINTA. EL CONCESIONARIO, con fundamento en los Artículos 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 20 de su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de concurso, siempre y cuando sean previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA SEXTA. En los términos de los Artículos 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 45 y 46 de su reglamento, y 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, EL CONCESIONARIO sujetará la publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas y tabacos a las siguientes reglas:

- a) Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;
- b) No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;
- c) No podrá asociar estos productos con ideas o imágenes de mayor exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad;
- d) No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente su consumo;
- e) No podrá incluir la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;

- f) En el mensaje radiodifundido no podrá aparentarse que se ingieren o consumen los productos de que se trata, ni mucho menos ingerirse o consumirse realmente;
- g) Deberá abstenerse de toda exageración, y
- h) Deberá combinarse o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular.

TRIGESIMA SEPTIMA. De conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO exigirá que toda propaganda de tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizada por la Secretaría de Salud. En relación con todos aquellos productos vinculados con la higiene íntima, la propaganda no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana promoviendo discriminación de raza o condición social, así como utilizar elementos auditivos o visuales donde se ofenda al auditorio al no respetar la idiosincrasia que conforma la cultura nacional.

TRIGESIMA OCTAVA. La programación extranjera que emita EL CONCESIONARIO, con la autorización de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, estará preferentemente orientada a fines culturales, a los que deberán subordinarse los de esparcimiento, y deberá ser originada y producida en diversos países, a efecto de que el auditorio reciba las diversas manifestaciones de los valores de la cultura universal y exprese la pluralidad internacional.

TRIGESIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir lo siguiente:

- I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico, o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones; o ataque los derechos de terceros o provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicos.
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que discrimine a cualquier raza.
- III. Hacer apología de la violencia o del crimen;
- IV. Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centro de vicio, y
- V. Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones administrativas sobre la materia.

CUADRAGESIMA. A propuesta de LA SECRETARIA, EL CONCESIONARIO, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Además de las causas de revocación establecidas en el Artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión y con fundamento en la Fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA u otra autoridad;
- II. Por traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito o por incumplir las Condiciones SEPTIMA y OCTAVA de esta Concesión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en las Condiciones VIGESIMA CUARTA y VIGESIMA QUINTA de esta Concesión;

- IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones DECIMA SEXTA, VIGESIMA PRIMERA, VIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA SEPTIMA y TRIGESIMA OCTAVA;
- V. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este título, y
- VI. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional y a la paz y el orden públicos.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. La caducidad o revocación de esta Concesión, será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

CUADRAGESIMA TERCERA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por EL CONCESIONARIO en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda con fundamento en los términos del Título Sexto de la propia Ley.

CUADRAGESIMA CUARTA. EL CONCESIONARIO se obliga a constituir un depósito o una fianza por la cantidad de N\$500.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que imponga esta Concesión, garantía prevista conforme al Artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente será presentada, y calificada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía está afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta Concesión, las Leyes de la materia, sus Reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte LA SECRETARIA.

Si dicha garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Dado en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón.**- Rúbrica.- El Concesionario: Radio Fama, S.A. de C.V., **Carlos Sesma M.**- Rúbrica.

ANEXO

Instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio de las estaciones de radiodifusión sonora, en la Banda de Frecuencia Modulada (FM).

1.- Sección de generación de programación:

Tornamesa
Cartucheras
Micrófonos
Mezcladoras

2.- Sección de medios de enlace:

Equipo de enlace Vía Satélite, si es el caso

3.- Sección de transmisión:

Equipo transmisor principal
Equipo transmisor auxiliar o emergencia, de ser el caso

4.- Sección del Sistema radiador:

Soporte estructural
Línea de transmisión
Elemento radiador

5.- Sección de equipo de medición y pruebas:

Medidor R.F.
Carga artificial
Compresor limitador.

(R.- 248922)

TÍTULO de Concesión otorgado en favor de Sintonía Fina, S.A. de C.V., con ubicación del equipo transmisor en Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

CLAVE: CTO-92-V-19-FM.

EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA" CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 17 Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, OTORGA A FAVOR DE SINTONIA FINA, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL CONCESIONARIO", LA SIGUIENTE:

CONCESION

FRECUENCIA ASIGNADA:	93.1 MHz
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:	GOMEZ PALACIO, DGO.
POTENCIA AUTORIZADA:	50 KW RADIADA APARENTE
SISTEMA RADIADOR:	NO DIRECCIONAL
HORARIO DE OPERACION:	CONTINUO
DISTINTIVO DE LLAMADA:	XHCTO-FM
TIPO DE ESTACION:	COMERCIAL CON PROGRAMACION PROPIA

La Concesión que se otorga queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. La actividad de interés público concesionada por medio de este Título, se rige por: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley Federal de Derechos; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así como por los decretos, acuerdos y circulares correspondientes y por las condiciones establecidas en este Título de Concesión y las demás disposiciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA. Esta Concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso de la frecuencia que, a través de este título, le concede LA SECRETARIA. Por lo que en los casos a que se refieren los Artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso del canal o cambiar sus características de operación.

TERCERA. EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos reales adquiridos por él y en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

CUARTA. La vigencia de esta Concesión, será de 15 años, contados a partir del día 19 de mayo de 1992 y vencerá el día 18 de mayo del año 2007; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada cinco años.

La Concesión podrá ser refrendada por LA SECRETARIA, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido con las obligaciones derivadas de este título y las que impongan las Leyes y Reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime convenientes fijar. EL CONCESIONARIO, tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

QUINTA. El Gobierno Federal, tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además, se conviene que cuando por cualquier causa, se dé por terminada la Concesión dentro del plazo de su vigencia, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo las cuotas máximas fijadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en su caso, las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los bienes afectos a la Concesión no podrán ser revaluados, para los efectos de esta Concesión.

Para los efectos de esta Concesión, las adquisiciones, enajenaciones y substitutiones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre de la autorización previa de LA SECRETARIA (equipos esenciales según Anexo).

SEXTA. EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión, así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de esta Concesión, más derechos o recursos que los que las Leyes mexicanas concedan a los mexicanos, y por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiese adquirido en virtud de la Concesión.

Cuando se trate de personas morales concesionarias, deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 4o., segundo párrafo, inciso a) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

SEPTIMA. En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá, directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la Concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, accesorios o dependencias, a ningún gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios. Cualquier operación que se hiciere contra lo preceptuado en la presente condición será nula de pleno derecho.

OCTAVA. Para cumplir con los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

- I. El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos;
- II. La sociedad, antes de efectuar la inscripción dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la Fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:
 - a) Que la enajenación se realice a favor de personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la Fracción I.
 - b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la Fracción II del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales.
 - c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la Concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.
 - d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la Ley Federal de Radio y Televisión establece para que tenga el carácter de concesionario.
- III. En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la Fracción anterior o transcurridos 60 días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas, y
- IV. En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la pretendida enajenación contraviene uno o varios de los incisos contenidos en la Fracción II, la sociedad no la inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverán al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita EL CONCESIONARIO.

NOVENA. EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifique la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados, no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

DECIMA. LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiese cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este título o de las Leyes de la materia y cuando la Concesión hubiese estado vigente, por un término no menor de tres años.

DECIMA PRIMERA. Los mandatos que se otorguen en los términos del Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocables, deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la Concesión por virtud del mandato.

En ningún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable a favor de sociedades.

DECIMA SEGUNDA. De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de las estaciones y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye la frecuencia de radiodifusión concesionada, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5o. asigna a la radio y la televisión, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

En consecuencia de lo anterior, EL CONCESIONARIO se obliga a:

- a) Grabar todas sus transmisiones y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las Leyes y Acuerdos Fiscales, y
- c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refieren las Normas Técnicas emitidas por ésta, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO presentará ante la Secretaría de Gobernación en el mes de enero de cada año al que corresponda, de uno a tres proyectos de estructura programática con base en los cuales y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender las transmisiones que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las Leyes, sus Reglamentos y esta Concesión.

DECIMA TERCERA. En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal, tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA CUARTA. El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que esté debidamente acreditado por LA SECRETARIA para el manejo de los equipos o instalaciones.

DECIMA QUINTA. LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de LA SECRETARIA o en las dependencias que ejerzan las funciones relativas, y
- b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA. EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en los tiempos que señalen los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Condición.

DECIMA SEPTIMA. EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen de común acuerdo las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA OCTAVA. EL CONCESIONARIO no podrá realizar modificación alguna a la construcción e instalación de la estación, sin autorización previa por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe por escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

DECIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

VIGESIMA. EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIGESIMA PRIMERA. Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por LA SECRETARIA, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con los medios necesarios para realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA. Los derechos a la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar la frecuencia concesionada.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta Condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:

- a) Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- c) Contribuir a: elevar el nivel cultural del pueblo; conservar las tradiciones nacionales y las costumbres del país; preservar la propiedad del idioma; exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales;
- d) Orientar la programación preferentemente al mejoramiento de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; a reforzar nuestra capacidad para el progreso, a estimular la facultad creadora del mexicano para las artes y el análisis de los asuntos del país, desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la voluntad nacional;
- e) Atender en la programación la función informativa a fin de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, respetando la vida privada y la moral de las personas, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden ni la paz públicos.
- f) Ofrecer en la parte recreativa, un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales y no será contraria a las buenas costumbres, evitar la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras procaces, y frases de doble sentido, y atender el propósito de ennoblecer los gustos del auditorio, y
- g) Contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

En su estructura programática EL CONCESIONARIO guardará el equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso las tres últimas deberán subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como a las normas fijadas por la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y las autoridades competentes.

Se entiende por programación cultural, en los términos del subinciso f), del inciso 1 de la Fracción I del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativa al contenido de las transmisiones en radio y televisión, todos aquellos programas que contribuyen a la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; preparados por o con la cooperación de

universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; investigación; conferencias, exposiciones y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros; comentarios y análisis; y todos aquellos que clasifique como programas culturales el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

En la programación cotidiana, se ofrecerán programas informativos y programas que contribuyan al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

La Secretaría de Gobernación fijará, en los términos de los Artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 34 de su Reglamento, los mínimos de programación viva que deberá transmitir EL CONCESIONARIO que en ningún caso será inferior al diez por ciento del tiempo de su programación diaria.

En su propaganda comercial, EL CONCESIONARIO deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir en cada caso, la publicidad de Artículos suntuarios y propiciar la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

La totalidad de anuncios comerciales que emita EL CONCESIONARIO deberán ser producidos en México, con elementos preponderantemente nacionales, que reflejen los diferentes ambientes culturales que integran a la nación mexicana.

VIGECIMA TERCERA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en los términos de esta Concesión realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGESIMA CUARTA. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para la utilización de este tiempo que le corresponde al Estado se observará el siguiente procedimiento:

- a) En términos del Artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, transmitirá el tiempo del Estado en los horarios que fije el Consejo Nacional de Radio y Televisión oyendo previamente a los concesionarios en los términos de la Ley de la materia, y
- b) La Secretaría de Gobernación entregará a EL CONCESIONARIO, el material correspondiente con una anticipación mínima de 48 horas.

En los mismos términos EL CONCESIONARIO recibirá y se obliga a emitir los materiales que la Secretaría de Gobernación le entregue en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley.

VIGESIMA QUINTA. EL CONCESIONARIO, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hará uso de este tiempo para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial.

Cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Ejecutivo Federal no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO aprovechando sus materiales de programación acordes con los objetivos del Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la que oírá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de EL CONCESIONARIO y se tomarán en cuenta las características de su programación, y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

En los tiempos a favor del Estado, EL CONCESIONARIO no podrá anunciarse ni darle uso comercial y se utilizará la identificación que corresponda al Estado.

VIGESIMA SEXTA. Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación para permitir que terceras personas se dirijan a las autoridades, toda vez que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA SEPTIMA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el Artículo 73 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO se obliga a fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia, en los porcentajes y dentro del calendario del Consejo Nacional de Radio y Televisión y de EL CONCESIONARIO.

VIGESIMA OCTAVA. El esparcimiento como medio para mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituyen una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

VIGESIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO al realizar su labor informativa, deberá orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezca deberán ser veraces, objetivas sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, EL CONCESIONARIO actuará con moderación y prudencia, y orientará sus emisiones con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

TRIGESIMA. EL CONCESIONARIO se apegará al equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

TRIGESIMA PRIMERA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación deberá anunciarlos EL CONCESIONARIO como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

TRIGESIMA SEGUNDA. EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir programas infantiles que sean contrarios al fomento y estímulo de la creatividad, la integración familiar, la solidaridad humana, la comprensión de los valores nacionales, el conocimiento de la comunidad internacional, el interés científico, artístico y social de los niños.

TRIGESIMA TERCERA. En los términos de los Artículos 301 y 307 de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmiten relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

TRIGESIMA CUARTA. EL CONCESIONARIO se obliga a respetar las disposiciones establecidas en la Fracción III del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en lo que respecta a los trabajadores menores de edad.

TRIGESIMA QUINTA. EL CONCESIONARIO, con fundamento en los Artículos 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 20 de su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de concurso, siempre y cuando sean previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA SEXTA. En los términos de los Artículos 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 45 y 46 de su Reglamento, y 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, EL CONCESIONARIO sujetará la publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas y tabacos a las siguientes reglas:

- a) Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;
- b) No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;
- c) No podrá asociar estos productos con ideas o imágenes de mayor exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad;
- d) No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente su consumo;
- e) No podrá incluir la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;

- f) En el mensaje radiodifundido no podrá aparentarse que se ingieren o consumen los productos de que se trata, ni mucho menos ingerirse o consumirse realmente;
- g) Deberá abstenerse de toda exageración, y
- h) Deberá combinarse o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular.

TRIGESIMA SEPTIMA. De conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO exigirá que toda propaganda de tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizada por la Secretaría de Salud. En relación con todos aquellos productos vinculados con la higiene íntima, la propaganda no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana promoviendo discriminación de raza o condición social, así como utilizar elementos auditivos o visuales donde se ofenda al auditorio al no respetar la idiosincrasia que conforma la cultura nacional.

TRIGESIMA OCTAVA. La programación extranjera que emita EL CONCESIONARIO, con la autorización de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, estará preferentemente orientada a fines culturales, a los que deberán subordinarse los de esparcimiento, y deberá ser originada y producida en diversos países, a efecto de que el auditorio reciba las diversas manifestaciones de los valores de la cultura universal y exprese la pluralidad internacional.

TRIGESIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir lo siguiente:

- I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico, o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones; o ataque los derechos de terceros o provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicos.
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que discrimine a cualquier raza.
- III. Hacer apología de la violencia o del crimen;
- IV. Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centro de vicio, y
- V. Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones administrativas sobre la materia.

CUADRAGESIMA. A propuesta de LA SECRETARIA, EL CONCESIONARIO, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Además de las causas de revocación establecidas en el Artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión y con fundamento en la Fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA u otra autoridad;
- II. Por traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito o por incumplir las Condiciones SEPTIMA y OCTAVA de esta Concesión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en las Condiciones VIGESIMA CUARTA y VIGESIMA QUINTA de esta Concesión;

- IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones DECIMA SEXTA, VIGESIMA PRIMERA, VIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA SEPTIMA y TRIGESIMA OCTAVA;
- V. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este título, y
- VI. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional y a la paz y el orden públicos.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. La caducidad o revocación de esta Concesión, será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

CUADRAGESIMA TERCERA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por EL CONCESIONARIO en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda con fundamento en los términos del Título Sexto de la propia Ley.

CUADRAGESIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a constituir un depósito o una fianza por la cantidad de N\$500.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que imponga esta Concesión, garantía prevista conforme al Artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente será presentada, y calificada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía está afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta Concesión, las Leyes de la materia, sus Reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte LA SECRETARIA.

Si dicha garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Dado en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón.**- Rúbrica.- El Concesionario: Sintonía Fina, S.A. de C.V., **Carlos Sesma M.**- Rúbrica.

ANEXO

Instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio de las estaciones de radiodifusión sonora, en la Banda de Frecuencia Modulada (FM).

1.- Sección de generación de programación:

Tornamesa

Cartucheras

Micrófonos

Mezcladoras

2.- Sección de medios de enlace:

Equipo de enlace Vía Satélite, si es el caso

3.- Sección de transmisión:

Equipo transmisor principal

Equipo transmisor auxiliar o emergencia, de ser el caso

4.- Sección del Sistema radiador:

Soporte estructural

Línea de transmisión

Elemento radiador

5.- Sección de equipo de medición y pruebas:

Medidor R.F.

Carga artificial

Compresor limitador.

(R.- 248924)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Morelos, Las Pilas y Hacienda Nueva, Municipio de Morelos, Zac., otorgado en favor de Rodrigo Alvarez Zenteno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE MORELOS, LAS PILAS Y HACIENDA NUEVA, MPIO. DE MORELOS, ZAC., OTORGADO A FAVOR DE RODRIGO ALVAREZ ZENTENO, EL 13 DE ABRIL DE 2007.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Rodrigo Alvarez Zenteno, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Rodrigo Alvarez Zenteno, el 13 de abril de 2007.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Morelos, Las Pilas y Hacienda Nueva, Mpio. de Morelos, Zac.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	4.2	--	--	--	--	4.2
Distribución	14.0	7.0	--	--	--	21.0
Enlace	5.0	--	--	--	--	5.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Pablo González Manterola, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinticinco días del mes de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 249311)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Cuanajo, Municipio de Pátzcuaro, y Tupátaro, Municipio de Senguio, Mich., otorgado en favor de Ana Cristina Ochoa Díaz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE CUANAJEO, MPIO. DE PATZCUARO Y TUPATARO, MPIO. DE SENGUIO, MICH., OTORGADO A FAVOR DE ANA CRISTINA OCHOA DIAZ, EL 13 DE ABRIL DE 2007.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Ana Cristina Ochoa Díaz, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento

veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Ana Cristina Ochoa Díaz, el 13 de abril de 2007.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Cuanajo, Mpio. de Pátzcuaro y Tupátaro, Mpio. de Senguio, Mich.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	3.0	--	--	--	--	3.0
Distribución	10.0	5.0	--	--	--	15.0
Enlace	7.0	--	--	--	--	7.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Pablo González Manterola, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinticinco días del mes de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 249312)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Mueblera y Comercial Azteca, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSP-003/2007.

OFICIO CIRCULAR 003/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORACION MUEBLERA Y COMERCIAL AZTECA, S.A. DE C.V.

CC. Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 26, y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20. 8o. y 9o., primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 50, fracción IV, 59, 60 primer párrafo, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como 67, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil siete, que se dictó en el expediente PSP-003/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa instaurado a la empresa Corporación Mueblera y Comercial Azteca, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de rendir propuestas o celebrar contrato alguno, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicho proveedor, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, siempre y cuando la empresa, haya cubierto la multa que le fuera impuesta a través de la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete; ya que de lo contrario la referida inhabilitación subsistirá, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 29 mayo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Jorge Jiménez Hernández**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Fábrica de Pinturas e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 002/PAS/2006.

CIRCULAR No. AR-07/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE SUSPENDE LA INHABILITACION IMPUESTA A LA EMPRESA FABRICA DE PINTURAS E IMPERMEABILIZANTES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes
de las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República
y gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Mediante el Juicio de Nulidad número 36004/06-17-10-2 promovido por el Representante Legal de la empresa Fábrica de Pinturas e Impermeabilizantes, S.A. de C.V., ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sentencia incidental de fecha dos de mayo del año en curso se ha concedido a la empresa citada, la suspensión definitiva de la ejecución de los efectos del acto impugnado que se hace consistir en la inhabilitación por el plazo de un año y cinco meses para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que le fue impuesta por este Organismo Interno de Control mediante resolución del pasado dieciocho de septiembre del dos mil seis, y que fue hecha de su conocimiento a través de la Circular número AR-02/2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de octubre de dos mil seis.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que dicha empresa puede participar en la presentación de propuestas, celebración de contratos y/o pedidos con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, hasta en tanto se resuelve en definitiva el Juicio de Nulidad promovido por la empresa Fábrica de Pinturas e Impermeabilizantes, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de mayo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, **Raúl Enrique Ceballos Haas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja insubsistente la inhabilitación impuesta a la empresa CT@NET, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI/AR/CND/SA-005/2004.- Oficio 11/139/AR-S/324/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE DEJA INSUBSISTENTE LA INHABILITACION IMPUESTA A LA EMPRESA CT@NET, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
Gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

En estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el primero de marzo del actual, en el Juicio de Nulidad número 38204/05-17-03-3, el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil siete, dejó insubsistente la resolución de fecha siete de junio de dos mil cinco, recaída al expediente administrativo CI/AR/CND/SA-005/2007, la que les fue hecha del conocimiento a través de la circular publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que la empresa CT@NET, S.A. de C.V., puede participar en los eventos concursales a que se convoque y ser adjudicataria, en su caso.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de mayo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Luis Enrique Sarabia Gallardo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, Presidencia de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la resolución contenida en el diverso 18/164/CFE/164/CI/AR-S/0180/2007, respecto de la sanción de inhabilitación impuesta a Adriana Karina Sánchez Peredía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Expediente RS/0322/2006.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/0997/2007

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República, Presidencia de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que el Titular de este Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, dictó resolución el siete de mayo del año en curso, dentro del recurso de revisión RRS/002/2007, en el cual se determinó declarar la revocación del fallo contenido en el diverso 18/164/CFE/164/CI/AR-S/0180/2007, de dieciocho de enero del mismo año, emitido por esta Área de Responsabilidades, en el procedimiento administrativo de sanción que se cita al rubro, en contra de Adriana Karina Sánchez Peredía; por tanto, se deja sin efectos la resolución a que se ha hecho referencia y, por consecuencia, la inhabilitación por el plazo de tres meses impuesta.

México, D.F., a 22 de mayo de 2007.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Limpieza Integral Nuevo Milenio, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-SAE-248-2006.

CIRCULAR TARTAQ/263/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA LIMPIEZA INTEGRAL NUEVO MILENIO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60, fracción I, penúltimo párrafo y 61 de la Ley, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley; y 67, fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del fallo de fecha 27 de abril de 2007, dictado en el expediente DS/SAE/248/2006 relativo al procedimiento administrativo instruido a la empresa Limpieza Integral Nuevo Milenio, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con dicha persona moral, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la citada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado y pagada la multa impuesta a Limpieza Integral Nuevo Milenio, S.A. de C.V., concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 18 de mayo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Oscar Enrique Sisniega Muñoz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Licom, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-SAE-194-2006.

CIRCULAR TARTAQ/271/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA LICOM, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60, fracción IV, penúltimo párrafo y 61 de la Ley, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley; y 67, fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero del fallo de fecha 4 de mayo de 2007, dictado en el expediente DS/SAE/194/2006 relativo al procedimiento administrativo instruido a la empresa Licom, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con dicha persona moral, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la citada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado y pagada la multa impuesta a Licom, S.A. de C.V., concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 18 de mayo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Oscar Enrique Sisniega Muñoz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Camarusa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-SAE-111-2006.

CIRCULAR TARTAQ/278/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO CAMARUSA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60, fracción I, penúltimo párrafo y 61 de la Ley de Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley; y 67, fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del fallo de fecha 8 de mayo de 2007, dictado en el expediente DS/SAE/111/2006 relativo al procedimiento administrativo instruido a la empresa Grupo Camarusa, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público con dicha persona moral, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la citada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado y pagada la multa impuesta a Grupo Camarusa, S.A. de C.V., concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 23 de mayo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Oscar Enrique Sisniega Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza, expediente número 738304, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738304, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738304, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Nueva Esperanza", con una superficie de 08-64-78 (ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Las Rosas del Estado de Chiapas.
- 20.- Que con fecha 1 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715871, de fecha 16 de febrero de 2007, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 25 minutos, 19 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 20 minutos, 14 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gilberto Velasco Hernández
AL SUR: Javier Santiago Ordóñez
AL ESTE: Javier Santiago Ordóñez
AL OESTE: Juan Nepumoceno Díaz López

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 16 de febrero de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715871, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 08-64-78 (ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 25 minutos, 19 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 20 minutos, 14 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gilberto Velasco Hernández
AL SUR: Javier Santiago Ordóñez
AL ESTE: Javier Santiago Ordóñez
AL OESTE: Juan Nepumoceno Díaz López

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 08-64-78 (ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de febrero de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Tsujula, expediente número 738305, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738305, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738305, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Tsujula", con una superficie de 01-78-49 (una hectárea, setenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Las Rosas del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 16 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 715868, de fecha 16 de febrero de 2007, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 20 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 23 minutos, 37 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Guadalupe Ruiz Sánchez con callejón de por medio
AL SUR: Luis González Argüello y Fausto de la Cruz Vázquez
AL ESTE: Camino de terracería
AL OESTE: Guadalupe Ruiz Sánchez y Caridad Sánchez Pérez con callejón de por medio

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 16 de febrero de 2007 se emitió el

correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715868, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-78-49 (una hectárea, setenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 20 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 23 minutos, 37 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Guadalupe Ruiz Sánchez con callejón de por medio

AL SUR: Luis González Argüello y Fausto de la Cruz Vázquez

AL ESTE: Camino de terracería

AL OESTE: Guadalupe Ruiz Sánchez y Caridad Sánchez Pérez con callejón de por medio

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-78-49 (una hectárea, setenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de febrero de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Tsujula, expediente número 738307, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 738307, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 738307, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Tsujula", con una superficie de 01-32-34 (una hectárea, treinta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Las Rosas del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 8 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 715867, de fecha 16 de febrero de 2007, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 20 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 23 minutos, 37 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Luis González Argüello

AL SUR: Josefa Velasco Méndez

AL ESTE: Fausto de la Cruz Vázquez

AL OESTE: Adán Marcelino Bermúdez de la Cruz y Luis González Argüello

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 16 de febrero de 2007 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715867, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-32-34 (una hectárea, treinta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 20 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 23 minutos, 37 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Luis González Argüello

AL SUR: Josefa Velasco Méndez

AL ESTE: Fausto de la Cruz Vázquez

AL OESTE: Adán Marcelino Bermúdez de la Cruz y Luis González Argüello

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-32-34 (una hectárea, treinta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de febrero de 2007.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

ACTA de conformidad de traslado de fecha 30 de marzo de 2007, relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará Miguel Alemán Valdés, Municipio San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

Al margen un sello que dice Nuevo Centro de Población Miguel Alemán Valdés.- San Andrés Tuxtla, Ver.

Acta de conformidad de traslado que se levanta en cumplimiento al Acuerdo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 15 de enero de 2007, relacionado con el N.C.P.E. Que de constituirse se denominará "Miguel Alemán Valdés", Municipio San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Siendo las 18:30 horas del día 30 de marzo de 2007, reunidos en la galera del poblado "Caravaca", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, lugar acostumbrado para las asambleas del grupo solicitante, siendo las 9 horas del día 30 de marzo de 2007, el M.C. Alfredo Castañeda Flores, Comisionado de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Veracruz, con oficio número 1484 de fecha 28 de febrero retropróximo, para dar cumplimiento al punto resolutivo segundo, relacionado con el considerando IX del acuerdo de la Unidad Técnica Operativa del 15 de enero del año en curso, así como Epifanio Chagala Hernández, Evaristo Villaseca Baltazar y Dimas Lucho Martínez, Presidente, Secretario y Vocal, en su orden, del Comité Particular Ejecutivo Agrario promovente para que, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consulte al grupo interesado respecto de su conformidad o no para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro de población, para satisfacer sus necesidades agrarias.

En uso de la voz el C. Epifanio Chagala Hernández, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, en representación del grupo de campesinos manifiesta, que si no es posible constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal en los predios "La Montaña", "Gota de Oro", "El Zapote", municipio de Acayucan, Ver. y las colonias "San Martín Huatusco", "Salvador Díaz Mirón", "Adolfo Ruiz Cortínez". Estas tres últimas del Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., señalados como de posible afectación en la solicitud original, con la presente manifiestan a la autoridad correspondiente que otorgan su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible la instalación de su N.C.P.E. por lo que no teniendo más asunto que tratar se levanta la presente a la 20:00 horas del día de su fecha firmando los que intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para constancia.- Damos fe.

EL COMISIONADO

M.C. ALFREDO CASTAÑEDA FLORES.- RUBRICA

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO

EPIFANIO CHAGALA HERNANDEZ

EVARISTO VILLASECA BALTASAR

DIMAS LUCHO MARTINEZ

PRESIDENTE.- RUBRICA.

SECRETARIO.- RUBRICA.

VOCAL.- RUBRICA.

COMISION TECNICA, LEGAL, FINANCIERA Y DE TRAMITE

OLEGARIO LEON RODRIGUEZ

MARIO ALBERTO LAGUNA MARTINEZ

**VICTOR MANUEL MANRIQUE
RODRIGUEZ**

PRESIDENTE.- RUBRICA.

SECRETARIO.- RUBRICA.

TESORERO.- RUBRICA.

ASISTENTES

EPIFANIO CHAGALA HERNANDEZ.- RUBRICA. ANA MARIA CHAGALA POLITO.- RUBRICA. JOSE FRANCISCO CHAGALA POLITO.- RUBRICA. DIMAS LUCHO MARTINEZ.- RUBRICA. GUDERIA LUCHO MARTINEZ.- RUBRICA. RAFAELA LUCHO MARTINEZ.- RUBRICA. JOSE LUIS PEREZ FISCAL.- RUBRICA. JUAN LUIS BETAZA CRUZ.- RUBRICA. EVARISTO VILLASECA BALTASAR.- RUBRICA. MARIA VILALSECA BALTASAR.- HUELLA. ANTONIO CAMPOS PARRA.- RUBRICA. JOSE ERRASQUIN RODRIGUEZ.- RUBRICA. LUIS POLITO PEREZ.- RUBRICA. RAMON ORTIZ ALMEDA.- RUBRICA. MONICA ASUNCION ORTIZ ALMEDA.- RUBRICA. ROGELIO EDUVIJES ORTIZ ALMEDA.- RUBRICA. GERARDO DE DIOS TOTO.- HUELLA. ROSARIO RODRIGUEZ JARA.- RUBRICA. MARIO RODRIGUEZ JARA.- RUBRICA. MARIO RODRIGUEZ ROSAS.- RUBRICA. RAYMUNDO HERRERA OSORIO.- HUELLA. ALBERTO HERRERA ACOSTA.- RUBRICA. TOMAS POLITO MELCHI.- RUBRICA. FELIPE DE JESUS LUCHO CHAGALA.- RUBRICA. BENITO PEREZ QUINO.- RUBRICA. JOSE ALFREDO CHAVEZ SOLANO.- RUBRICA. AMADO GERARDO CHAVEZ SOLANO.- RUBRICA. ROSALVA CHAVEZ SOLANO.- RUBRICA. SERAFIN MAGDALENO CHAVEZ COTA.- RUBRICA. DAVID CHAVEZ COTA.- RUBRICA. DAVID CHAVEZ MARIN.- RUBRICA. ANA LUZ HERNANDEZ ORTIZ.- RUBRICA. ANA LILIA DOMINGUEZ CASTELLANOS.- RUBRICA. ELVIA CASTELLANOS GUIZAR.- RUBRICA. MARTHA GUADALUPE MATACAPAN FLORES.- RUBRICA. ALVARO PABLO ROSALES.- RUBRICA. JUAN RAMON BRAVO.- RUBRICA. MARIA ANTONIA POLITO MARCIAL.- RUBRICA. ANDREA SEBA TOTO.- HUELLA. EUSEBIO MIXTEGA ANTEMATE.- RUBRICA. ROMANA ALMEDA PIMENTEL.- RUBRICA. GERTRUDIS PAXTIAN VILLEGAS.- RUBRICA. RIGOBERTO CRUZ OLANO.- RUBRICA. RAYMUNDO CRUZ OLANO.- RUBRICA. RIGOBERTO CRUZ MARQUEZ.- RUBRICA. NORMA GRACIELA PEREZ ROSETE.- RUBRICA. MARIA ELENA ZAPATA LUNA.- RUBRICA. BENIGNO BAEZ SALAZAR.- RUBRICA. MATILDE DOMINGUEZ GARCIA.- RUBRICA. SEVERO HERNANDEZ RINCON.- RUBRICA. NOEMI GARCIA MENDOZA.- RUBRICA. YOLANDA LEON.- RUBRICA. EDELMIRA RODRIGUEZ LEON.- RUBRICA. MONICA BARRADAS LEON.- RUBRICA. OLEGARIO LEON RODRIGUEZ.- RUBRICA. GEMA CORTES CARRERA.- RUBRICA. PALOMA ALHELI CORTES FERNANDEZ.- RUBRICA. ROLANDO HAMMURABI RODRIGUEZ LOPEZ.- RUBRICA. ANDRES CORTES CARRERA.- RUBRICA. JULIO CESAR LEON CORTES.- RUBRICA. CUAUHTEMOC LEON

CORTES.- RUBRICA. VICTOR MANUEL MANRIQUE RODRIGUEZ.- RUBRICA. ROSA MARIA DOLORES MANRIQUE RODRIGUEZ.- RUBRICA. NOEMI CHOPERENA MANRIQUE.- RUBRICA. MIRIAM SALAZAR SALAZAR.- RUBRICA. LORENA SALAZAR SALAZAR.- RUBRICA. AMERICA SALAZAR SALAZAR.- RUBRICA. NOHEMI SALAZAR SALAZAR.- RUBRICA. VICTORIA SALAZAR COTO.- RUBRICA. PABLO SALAZAR COTO.- RUBRICA. MARIA DOLORES FLORES CASTILLO.- RUBRICA. JOSE HUGO CASTAÑEDA ORTIZ.- RUBRICA. ALBA LUISA FLORES CASTILLO.- RUBRICA. ISMAEL SOLIS CASTILLO.- RUBRICA. DAVID SOLIS MORENO.- RUBRICA. ERIC SOLIS MORENO.- RUBRICA. MARIO ALBERTO LAGUNA MARTINEZ.- RUBRICA. ANGEL SILVESTRE GONZALEZ MARIN.- RUBRICA. MIGUEL ANGEL GARCIA CRUZ.- RUBRICA. INES GARCIA CRUZ.- RUBRICA. DAVID MARTINEZ GARCIA.- RUBRICA. LUIS ENRIQUE MARTINEZ GARCIA.- RUBRICA. IGNACIO FRANCISCO ALBERTO RAMIREZ ARELLANO.- RUBRICA. MEZTLI YASBETH VANESSA RAMIREZ VILLALBA.- RUBRICA. IGNACIO ARTURO RAMIREZ VILLALBA.- RUBRICA. ANTONIO MARTINEZ AGUILAR.- RUBRICA. IVAN FRANCISCO MARTINEZ OLVERA.- RUBRICA. INDRA MARTINEZ OLVERA.- RUBRICA. LUIS RODRIGO ORTEGA RIZO.- RUBRICA. MARIA DOLORES JULIETA OLVERA GALINDO.- RUBRICA. ANSELMO PEREZ VAZQUEZ.- RUBRICA. MAURICIO ANSELMO PEREZ MENDEZ.- RUBRICA. JOSE JOAQUIN BOGART JIMENEZ SANCHEZ.- RUBRICA. FAUSTINA CRISTEN LAGUNES.- RUBRICA. LUIS FERNANDO VAZQUEZ PACHECO.- RUBRICA. HILDA ANGELINA VAZQUEZ SANCHEZ.- RUBRICA. HILDA SANCHEZ CAMACHO.- RUBRICA. ALVARO VAZQUEZ CASTAN.- RUBRICA. ALEJANDRO VAZQUEZ RAMIREZ.- RUBRICA. ANGEL HORACIO VALLE ZAPOT.- RUBRICA. ARIEL MOGOLLAN CAÑADA.- RUBRICA. AURELIA ROA GUEVARA.- RUBRICA. JOSE RAFAEL ROA GUEVARA.- RUBRICA. SANDRA EDITH HERNANDEZ ZAMORA.- RUBRICA. CECILIA ACOSTA MUÑOZ.- RUBRICA. MARIA DEL ROSARIO PLATAS CONDADO.- RUBRICA. LEOPOLDO SANCHEZ DOMINGUEZ.- RUBRICA. MINERVA GARCIA CAPISTRAN.- RUBRICA. ROSA ELENA CANDELARIO CARLIN.- RUBRICA. AGUSTIN DEL MORAL OSORIO.- RUBRICA. BENANCIO RAMIREZ SANCHEZ.- RUBRICA. MALAQUIAS SANCHEZ MARIN.- RUBRICA. PEDRO POLITO LUCHO.- RUBRICA. SALVADOR AMORES HERNANDEZ.- RUBRICA. NOE RUIZ FLORES.- RUBRICA. LUIS ALBERTO GARCIA LEYTON.- RUBRICA. VICTOR HERNANDEZ MORALES.- RUBRICA. SANTIAGO CHAGALA CAIXBA.- RUBRICA. JORGE GANDARA HERNANDEZ.- RUBRICA. CLAUDIA ARELLI RIOS GONZALEZ.- RUBRICA. MARTHA BAEZ SALAZAR.- RUBRICA. MARIA DE LOS ANGELES COTA BAXIN.- RUBRICA. JACOBO MATEO LOPEZ.- RUBRICA. CRISPINA LOPEZ SANCHEZ.- RUBRICA. SARA MATEO LOPEZ.- RUBRICA. GUADALUPE OLALLA LANDA.- RUBRICA. VICTOR AURELIANO VELASCO SANCHEZ.- RUBRICA. LUCIO PRIETO ANOTA.- RUBRICA. JOSE CONRADO CASTELLANOS Y GARCIA.- RUBRICA. MARIA ANDREA REYES MARTINEZ.- RUBRICA. MIGUEL ANGEL LAGUNES REYES.- RUBRICA. JORGE JIMENEZ GONZALEZ.- RUBRICA. ELISEO MUÑOZ MARQUEZ.

JOSE FRANCISCO RUIZ AQUINO, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA OPERATIVA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE SOLICITUD, ES COPIA FIEL DE LA COPIA CERTIFICADA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA "MIGUEL ALEMAN VALDEZ", MUNICIPIO SAN ANDRES TUXTLA, ESTADO DE VERACRUZ.

México, Distrito Federal, a treinta y un días de mayo de dos mil siete.- El Subdirector de la Unidad Técnica Operativa, **José Francisco Ruiz Aquino**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9702 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL SETECIENTOS DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 8 de junio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banca Azteca S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 8 de junio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 795/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Parajito y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, el juicio agrario número 795/94, que corresponde al expediente 4150, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Parajito y Anexos", del Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como de probable afectación los predios denominados "El Limón", "El Ranchito", "El Cuatante", "Tescalama" y "La Finca de la familia Pelayo", así como todos aquellos que resulten afectables ubicados dentro del radio legal de afectación.

Por oficio número 2406 del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Rubén Ramírez Colorado, a fin de investigar la existencia del poblado, quien rindió su informe el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce que el poblado existe desde hace seis meses de anterioridad a la presentación de la solicitud agraria que nos ocupa, ya que acompaña a su informe constancia expedida por el Presidente Municipal del lugar, en el que hace constar lo anterior.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el expediente número 4150. En tanto que la solicitud fue publicada el veintiocho de enero del mismo año en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en el tomo CCXC, número 24.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Andrés Soltero Heredia, René Soltero Valera y Pedro Robles Soltero, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo estatal les expidió sus nombramientos el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por oficio número 0414 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Cruz Antonio Gómez Santana para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el nueve de abril del mismo año, del cual resultaron cincuenta y seis capacitados.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, instruyó al ingeniero Rubén Ramírez Coronado para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el cinco de junio del mismo año, en el que anexa la lista de los propietarios de los predios que se localizan en el radio legal de siete kilómetros.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 1281, de cuatro de junio de mil novecientos noventa, instruyó al Licenciado Francisco J. González G. y al Ingeniero Javier Ortega Covarrubias, para que investigaran los predios denominados "El Limón" y "La Lima"; los comisionados rindieron su informe el doce de junio del mismo año, del que se desprende que el predio "La Lima" cuenta con una superficie de 529-00-00 (quinientas veintinueve hectáreas) y "El Limón" con 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas) ambos, de agostadero cerril, los que se dedican a la explotación ganadera.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2298 de quince de octubre de mil novecientos noventa, instruyó a los ingenieros Javier Ortega C. y Guillermo Vázquez J., para realizar trabajos técnicos informativos complementarios; los comisionados rindieron su informe el treinta del mismo mes y año, del que se desprende que el predio denominado "La Tescamala" se encuentra dividido en los potreros "El Aguacate", "Las Huertas", "Las Conchas", "El Guariche" y "La Tescamala", determinando que la superficie total de estos predios es de 1,775-00-00 (mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril pedregoso, encontrando vegetación propia de monte alto como son roble, encino, parota y árboles frutales tales como aguacate, lima, limón y arrayán; la explotación en general es ganadera observándose veinticinco cabezas de ganado, el resto del predio se encuentra inexplorado desde hace más de diez años, señalando el comisionado que no pudo recabar la constancia de inexploración de los potreros por no encontrar ninguna persona que pudiera dar información sobre los propietarios o encargados.

Mediante escritos de treinta de julio y cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, doce, veinticinco y veintiocho de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos, Ramiro González Luna, José Ma. Parra Macedo, Martha González

Rubio de González, Juan Gómez Veliz, Abundio Gómez Torres, como apoderado de Manuel Gómez Torres, Elodia Arce Lares, Lorenzo Hernández García, Ma. Teresa Hernández García, Ma. del Rosario Hernández de Tovar, Ma. del Rosario Hernández García, Rosa Ma. Hernández de Aguilar, Rosa Linda García Vda. de Hernández, Ma. de la Luz Hernández García, Salvador Parra Torres, Diego González Luna, Juan Rizo Mares, Francisco Rizo Mares, Ma. Consuelo Hernández de Rodríguez, Raymunda Montes Arreola, Georgina González Agraz, Ignacio, Rosalío y Filomena Mora Amador.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 2133 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, para que realizaran los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los comisionados rindieron su informe el siete de enero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que investigó los siguientes predios:

Predio rústico denominado "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, de las cuales 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas) le vendió a Maximiliano Pelayo Velasco, denominando a esa fracción "El Limón", en el cual se encuentran ciento cincuenta cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Fracción Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, encontrándose veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose ciento dos cabezas de ganado vacuno y amparado con el certificado de inafectabilidad número 23114.

Predio rústico denominado "La Lima", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 574-52-37 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero cerril, encontrándose pastando sesenta y nueve cabezas de ganado vacuno.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio González, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), de agostadero cerril, de las que vendió 200-00-00 (doscientas hectáreas) a Joaquín Gómez Calderón, cuenta con cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y certificado de inafectabilidad agrícola número 63806 de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose treinta y seis cabezas de ganado vacuno, cuenta con certificado de inafectabilidad número 63806.

Predio rústico denominado "El Potrerillo", propiedad de Juan Gómez Veliz, con superficie registral de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose cien cabezas de ganado vacuno, bajo patente 501 siendo su calidad criollo cruzado con ganado indobrasil.

Predio rústico denominado "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ochenta cabezas de ganado criollo cruzado con cebú, en lo referente a pastizal se encontró sembrado de pasto guinea diseminado por unas partes del terreno y maíz a manera de coamiles que es utilizado para el forraje.

Predio rústico denominado "La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, con superficie registral de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, encontrándose setenta cabezas de ganado vacuno cruzado cebú, amparado con certificado de inafectabilidad número 22945.

Predio rústico denominado "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero, encontrándose cincuenta cabezas de ganado y en algunas porciones sembradas con pasto guinea.

Predio rústico denominado "La Servilleta", propiedad de Fermín de Niz Corona, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril, encontrándose setenta cabezas de ganado vacuno cruza cebú.

Predio rústico denominado "La Servilleta", propiedad de Rosario Hernández Torco, con superficie de 131-83-46 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose treinta cabezas de ganado cebú y sembrado pasto guinea y maíz en pequeñas porciones laborables.

Predio rústico denominado "Los Tapeixtes", propiedad de Feliciano Ponce Alonso, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), de agostadero cerril, encontrándose cuarenta cabezas de ganado vacuno cruza cebú y sembrado en algunas porciones de maíz a manera de coamiles y pasto guinea.

Predio rústico denominado "Arroyo Seco", propiedad de Lorenzo Hernández García, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose sesenta cabezas de ganado vacuno, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 23121, sembrando en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) de café y maíz a manera de coamiles.

Predio rústico denominado "Los Tapeixtes", propiedad de Lorenzo Hernández García, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril y monte alto, dedicado a la explotación ganadera, contando con veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Barranca de Santa Gertrudis", propiedad de María Teresa Hernández García, con extensión superficial de 720-00-00 (setecientos veinte hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose ciento veinte cabezas de ganado, amparado con el certificado de inafectabilidad número 108604.

Predio rústico denominado "Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientos hectáreas) de agostadero, encontrándose ochenta cabezas de ganado vacuno, amparado con el certificado de inafectabilidad número 63805.

Predio rústico denominado "Los Bules", propiedad de Rosa María Hernández García con superficie de 337-50-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero, encontrándose sesenta cabezas de ganado vacuno, cruzado con cebú, amparado con el certificado de inafectabilidad número 29497.

Predio rústico denominado "Los Tapeixtes", propiedad de Rosa María Hernández de Aguilar, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, contando con treinta cabezas de ganado vacuno, el que cuenta con certificado de inafectabilidad número 29497.

Predio rústico denominado "Potrero de la Huerta", propiedad de Rosalinda García viuda de Hernández, con superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) y el predio denominado "Santa Gertrudis", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero cerril y monte incultivable, que en conjunto forman una sola unidad topográfica de 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas), de agostadero cerril, en el primero de ellos se encontraron setenta cabezas de ganado vacuno y 7-00-00 (siete hectáreas) de temporal, con siembras de café y en el segundo predio se encontraron cien cabezas de ganado vacuno, ambos predios amparados con los el certificado de inafectabilidad número 26391.

Predio rústico denominado "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega viuda de Hernández y Sucesores, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de agostadero cerril, contando con ciento treinta cabezas de ganado vacuno, contando con 6-00-00 (seis hectáreas) de temporal y riego, donde se cultiva café.

Predio rústico denominado "Santa Gertrudis", propiedad de María de la Luz Hernández García, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose ciento diez cabezas de ganado vacuno, amparado con el certificado de inafectabilidad número 26391.

Predio rústico denominado "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, contando con ochenta y cinco cabezas de ganado vacuno.

Predio denominado "El Salitre", propiedad de Diego González Luna, con superficie de 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con veinticinco cabezas de ganado vacuno, amparado con el certificado de inafectabilidad número 26401, cuenta con algunas porciones de temporal en donde se siembra maíz y pastizales.

Predio rústico denominado "El Cuatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, cuenta con cuarenta cabezas de ganado vacuno.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Dolores Pérez Peña Calvillo y de su esposo Albino Calvillo con superficie de 749-97-96 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril, encontrando setenta y ocho cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, encontrándose sesenta y dos cabezas de ganado vacuno.

Predio rústico denominado "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, con superficie de 678-40-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril, encontrándose sesenta y cinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Murad, con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) de agostadero cerril, contando con sesenta cabezas de ganado cruza cebú.

Predio rústico denominado "La Cumbre", propiedad de Agustín García Murillo, con superficie de 662-50-00 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), dedicado a la explotación maderera, dedicado en pequeña porción al pastoreo de ganado, encontrándose veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Fracción la Lima", propiedad de Daniel Pelayo Zavala, con superficie de 529-78-45 (quinientas veintinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ciento veinte cabezas de ganado mayor.

Predio rústico "Cerro Colorado", propiedad de Nicolás Chávez Rocha, con superficie de 674-50-00 (seiscientos setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) dedicado a la explotación maderera, contando con certificado de inafectabilidad agrícola número 108379.

Predio rústico denominado "Los Reventones", propiedad de Nicolás Girón, con superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) de agostadero cerril de monte alto incultivable, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 163606.

Predio rústico denominado "Los Aguacates", propiedad de Marciano y José Angel Robles Castellón, con superficie de 366-68-00 (trescientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero cerril, encontrándose diez cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "La Cumbre S.A., de R.L.", propiedad de Jorge Araúz Gutiérrez, con superficie de 641-25-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, veinticinco áreas), dedicado a la explotación maderera.

Predio rústico denominado "La Texcalama", no se pudo determinar a quién pertenece debido a que no se presentó información ni patente alguna de los mismos, en el mismo se observaron sesenta cabezas de ganado pastando en un potrero en el predio "Los Aguacates", la calidad de la tierra es de monte alto.

Predio los "Aguacates", tiene una superficie de 825-00-00 (ochocientos veinte cinco hectáreas) de las cuales 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas), son propiedad de Rosalío, Ignacio y Filomeno Mora Amador, con certificado de inafectabilidad agrícola número 39518 de tres de enero de mil novecientos cincuenta, se encuentra dividido en tres potreros: "Los Peones", "La Texcalama" y "El Manguito", donde se encontraron cincuenta cabezas de ganado mayor de cría.

Predio "El Aguacate", propiedad de Rafael Mora Pérez y condueños, con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) dedicado a la explotación ganadera, observándose veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Las Huertas" formado por los potreros "Santa Cruz de las Flores", "El Potrerito" y "San Nicolás", que integran una sola unidad topográfica, propiedad de Moisés Palomera Quintero y Condueños, con superficie de 348-48-54 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose treinta y cinco cabezas de ganado mayor, plántos de café y pequeñas porciones con maíz especialmente en la margen del río La Huerta.

Predio rústico denominado "Santa Lucia", "El Palmito", del que se conoce que se encuentra dividido en seis fracciones de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son propiedad de María Dolores Agraz; 800-00-00 (ochocientos hectáreas) son propiedad de Candelario Pelayo Fernández; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son propiedad de Georgina González Agraz; 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) propiedad de Georgina González Agraz; 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) son propiedad de Manuel Eduardo y Moisés Palomera Rodríguez; 412-00-00 (cuatrocientas doce hectáreas) son propiedad de Magdalena Agraz de Ambrosio, sumando las superficies anteriores da un total de 2,362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas), la calidad en general de las seis fracciones es de agostadero cerril, siendo su explotación ganadera, desconociéndose a quién pertenecen las cabezas de ganado existentes.

Por oficio 1873 del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta, designó a Adolfo Gaona Rodríguez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos conforme a lo establecido fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe mediante escrito integrado el seis de noviembre de ese año, del que se desprende que dentro del radio legal del núcleo en comento se localizaron los siguientes predios:

1.- Fracción de "Santa Gertrudis", con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas), de agostadero cerril monte alto, con 10% de temporal, propiedad de José Ugarte de la Peña, inscrito con el número 7, libro 150, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 19 de junio de 1987.

2.- Fracción del "Cuatante", con superficie de 794-93-53 hectáreas., de agostadero cerril, monte alto con 10% de temporal, propiedad de Leonel Magaña Velasco, inscrito con el número 128, libro XLI, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, en Puerto Vallarta, Jalisco el 13 de mayo de 1985.

3.- "El Salitre", con superficie de 650-00-00 hectáreas de agostadero cerril, monte alto, con 5% de temporal, propiedad de Ramiro González Luna, inscrito con el número 30, libro XLVII, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, el dos de febrero de mil novecientos setenta y siete, contando con certificado de inafectabilidad número 231114 de 3 de febrero de 1989.

4.- "La Lima", con superficie de 574-52-37 hectáreas, de agostadero cerril, con monte alto de 10% de temporal, propiedad de José María Parra Macedo, inscripción número 8, libro 150, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 19 de junio de 1987.

5.- "El Salitre", con superficie real de 550-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto y chaparral, propiedad de Martha González Rubio de González, inscrito con el número 127, libro XLI, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad número 63806 del trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1951.

6.- "El Salitre", con superficie de 200-00-00 hectáreas, de agostadero cerril árido, propiedad de Joaquín Gómez Calderón inscrito bajo el número 131, libro 53, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 16 de febrero de 1979.

7.- “El Potrerito”, con superficie de 352-80-00 hectáreas, propiedad de Juan Gómez Veliz, inscrito bajo el número 137, del libro 3, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 3 de abril de mil 1948.

8.- “La Barranca”, con superficie de 200-00-00 hectáreas, de agostadero cerril ariazo, propiedad de José de Jesús Calderón, inscrito bajo el número 17, libro 58, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, con certificado de inafectabilidad número 22945 del 13 de enero de 1949.

9.- “Las Canoas”, con superficie de 400-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, chaparral con 10% de temporal propiedad de Manuel Gómez Torres, inscrito bajo el número 147, libro 64, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Unión de Tula.

10.- “Tapeixtes”, con superficie total de 125-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, chaparral, propiedad de Elodia Arce Lares, inscrito bajo el número 106, libro 17, II de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, el 14 de septiembre de 1964.

11.- “Arroyo Seco”, con superficie total de 350-00-00 hectáreas, de agostadero cerril eriazo, monte alto con 20% de temporal, propiedad de Lorenzo Hernández García, comprándose en mancomún, con su hermano José Manuel Hernández García, inscrito bajo el número 55, XIX, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 2312 el 21 de enero de 1949. El predio rústico “Tapeixtes” con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril chaparral, monte alto, propiedad de Lorenzo Hernández García, inscrito bajo el número 169, libro 31, sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 7 de julio de 1967.

12.- “Barranca de Santa Gertrudis”, con superficie de 720-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto, áridos, incultivable, propiedad de María Teresa Hernández García, inscrito bajo el número 67, libro 4, de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 17 de septiembre de 1949, con certificado de inafectabilidad número 108804 del veintiocho de septiembre de 1953.

13.- “Barranca de Mezcales”, con superficie de 700-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto, erizo, inscrito bajo el número 38, del libro 15, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 24 de julio de 1948, con certificado de inafectabilidad número 63805 del 18 de junio de 1951.

14.- “Bules”, con superficie total de 675-00-00 hectáreas, de calidad de agostadero cerril, monte alto, eriazo, propiedad de Rosa María Hernández García de Aguilar, quien adquirió mancomunidad con María de la Luz Hernández García el 19 de agosto de 1965, terminando esta sociedad y restándole a la primera la superficie real de 337-50-00 hectáreas, quedando inscrita bajo el inscripción número 53, libro 19 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad Puerto Vallarta, Jalisco, el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 29497 del 6 de julio de 1949.

El predio “Tapeixtes” con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, eriazo, monte alto, propiedad de Rosa María Hernández García de Aguilar, inscrito bajo el número 170, libro XXI, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 7 de julio de 1967.

15.- “Potrero de la Huerta”, con superficie de 280-00-00 hectáreas, de agostadero cerril eriazo, 7-00-00 hectáreas de temporal y cafetales propiedad de Rosalinda García viuda de Hernández, inscrita bajo el número 272, libro segundo de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 5 de septiembre de 1946, con certificado de inafectabilidad número 26391 del 9 de marzo de 1949.

“Santa Gertrudis”, con superficie de 300-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, chaparral, que era propiedad de Rosalinda García García de Hernández y Lorenzo Hernández Torco, posteriormente pasó a María de la Luz Hernández García, por adjudicación de los bienes hereditarios de Lorenzo Hernández Torco, inscrito bajo los números 396 y 528 incorporado en el documento número 37 del libro 92 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, con el mismo certificado de inafectabilidad número 26391, forman un solo paño con una superficie de 580-00-00 hectáreas.

16.- “Arroyo Seco”, con superficie de 250-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto eriazo con 20% cafetero, propiedad que perteneció a J. Manuel Hernández García, adquirido de Adrián Peña Esparza el 19 de agosto de 1965, inscrito bajo el número 55, libro 19, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 23121 del 25 de enero de 1949, el número de patente 1060.

17.- Fracción de los “Bules”, con superficie de 337-50-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto eriazo, propiedad de María de la Luz Hernández García, quien adquirió mancomunidad con Rosa María Hernández García, inscrito bajo el número 53, libro 19, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 29497 del 6 de julio de 1949.

18.- “La Roblada”, con superficie de 329-47-96 hectáreas, de agostadero cerril árido, propiedad de Salvador Parra Torres, inscrito bajo el número 31, libro XLVII, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 2 de febrero de 1977.

19.- "Palmillas", con superficie de 750-00-00 hectáreas, de agostadero cerril y monte alto, cultivable, propiedad de Juan Rizo Mares, inscrito bajo el número 112, libro XXX de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 28 de julio de 1971.

20.- "El Salitre", con superficie de 470-61-83 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto, incultivable, propiedad de Francisco Rizo Mares, inscrito bajo el número 113, libro XXX de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

21.- "La Calera", con superficie de 678-40-00 hectáreas, de agostadero cerril monte eriazos con 10% temporal propiedad de María Consuelo Hernández García, inscrito bajo el número 22, libro 4 de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 15 de abril de 1950.

22.- "Magote de Guía", con superficie de 400-00-00 hectáreas, de agostadero cerril chaparral, propiedad de Héctor Flores Prida, inscrito bajo el número 31, libro XXXI de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 5 de noviembre de 1971.

23.- "Los Peones", con superficie de 140-00-00 hectáreas, de agostadero cerril monte alto eriazos, y 10% de temporal, propiedad de Rosalío Mora Amador, inscrito bajo el número 41, libro XXV, en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 11 de diciembre de 1968.

24.- "El Manguito", con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, propiedad de Filomena Mora Amador, inscrito bajo el número 38, libro XXV, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 11 de diciembre de 1968.

25.- "El Manguito", con superficie de 40-00-00 hectáreas, propiedad de Zenaido Rodríguez Robles, inscrito bajo el número 1295, de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco.

26.- "El Aguacate", con superficie de 650-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, propiedad de Herlinda Martínez Quiñones, inscrito bajo el número 66, libro 4, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 17 de septiembre de 1948, con certificado de inafectabilidad número 39518, del 3 de enero de 1950.

27.- "El Aguacate", con superficie de 140-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, propiedad de Rafael, Héctor, Raúl, Abundio y María Aurora Mora Pérez, inscrito bajo el número 39, libro XXV de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 11 de diciembre de 1968.

28.- "Sesteo de las Limas", con superficie de 40-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 5% de temporal, propiedad de Manuel Bernal Robles.

29.- "El Salitre de Vergara", con superficie de 950-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, desglosado de la siguiente manera: Manuel Bernal Robles; superficie de 350-00-00 hectáreas, Eulalio Robles Castillón, superficie de 250-00-00 hectáreas, María Aurora Robles Castillón superficie de 175-00-00 hectáreas; y Vicente Robles Barreto, representante de su hijo menor por partes iguales la superficie de 175-00-00 hectáreas, inscrito bajo el número 72, libro 24 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 16 de agosto de 1968.

30.- "La Cumbre", con superficie de 995-60-00 hectáreas, de agostadero cerril, boscozo incultivables, propiedad de José Pintado R. y Eufemia Rodríguez García, inscrito bajo las cuentas números 686 y 784.

31.- "Los Reventones", con superficie de 690-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, propiedad de Miguel Girón, inscrito bajo el número 126, libro III de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, contando con certificado de inafectabilidad número 108608, del 28 de septiembre de 1953.

32.- "Cerro Colorado", con superficie de 674-50-00 hectáreas, de agostadero cerril, propiedad de Nicolás Chávez Rocha, inscrito bajo el número 8 VIII, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, contando con certificado de inafectabilidad número 108779, del 30 de noviembre de 1953.

33.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 300-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de María Dolores González, inscrito bajo los números 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del libro 92, sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 17 de julio de 1972.

34.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 800-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Candelario Pelayo Hernández, inscrito bajo el número 22, libro 28, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 2 de diciembre de 1948.

35.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 25-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Georgina González Agraz, inscrito bajo el número 92, libro 80, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 12 de marzo de 1978.

36.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 450-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Georgina González Agraz, inscrito bajo el número 91, libro 80, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 12 de diciembre de 1978.

37.- "Santa Lucia" o "El Palmito", con superficie de 375-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Miguel, Eduardo y Moisés Palomera Rodríguez, inscrito bajo el número 95, libro 69, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el 27 de febrero de 1948.

38.- "Santa Lucia" o "El Palmito", con superficie de 412-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Magdalena Agraz de Ambrosio, inscrito bajo el número 11, libro 37, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el 27 de febrero de 1948.

39.- "La Barranca", con superficie de 550-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Joaquín Gómez Castellón.

40.- "Los Llanitos", con superficie de 660-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Ramón Dipp Morad, inscrito bajo el número 9, libro 8, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, con certificado de inafectabilidad número 167614.

41.- "La Servilleta", con superficie de 518-16-54 hectáreas, de agostadero, propiedad de Fermín Deniz Corona, inscrito bajo el número 34, libro 74, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 5 de septiembre de 1987.

42.- "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 hectáreas, de agostadero, con 10% de temporal propiedad de Feliciano Deniz Corona, quien adquirió de Ernesto Ramos Meza el 28 de agosto de 1984, quedando inscrita bajo el número 15, libro 73, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

43.- "Los Conchos", con superficie de 183-33-00 hectáreas, de agostadero cerril, de monte alto incultivable, propiedad de Marciano de Robles Castellón, quien adquirió de José Angel de Robles Castellón, el 28 de septiembre de 1955, quedando inscrita bajo el número 19, libro 8, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

44.- "Las Huertas", con superficie de 348-48-54 hectáreas, de agostadero cerril, de monte alto eriaz, con 10% de temporal, propiedad de Moisés Palomera Quintero bajo las cuentas 288, 800 y 801, de la oficina recaudadora de rentas de Talpa de Allende, Jalisco."

Todos los cuales se encuentran en explotación ganadera, con coeficiente de agostadero a nivel regional fijado por COTECOCA en 11-67-00 (once hectáreas, sesenta y siete áreas), por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación por el grupo promovente, indicó el comisionado que tienen el mismo coeficiente de agostadero que los anteriores y se encuentran en explotación ganadera. los cuales describe de la siguiente forma:

1.- "El Cuatante", con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), de agostadero cerril, propiedad original de Leonel Magaña, inscrito bajo el número 128 del libro 41, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta Jalisco el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco. De este predio se vendió una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), de agostadero cerril, a Maximiliano Pelayo Velasco el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, a la cual se le denominó "El Limón".

2.- "El Ranchito" con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad de Diego González Luna, quien lo adquirió el ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, inscrito en bajo el número 36, libro 88, Sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con certificado de inafectabilidad 23114 del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.- "La Tescalama", con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de Ignacio Mora Amador, inscrito con el número 40, libro XXV del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

4.- "La Lima" con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de la familia Pelayo, según el grupo promovente perteneció originalmente a Daniel Pelayo Zavala y actualmente es de Héctor Flores Prida, predio que se encuentra fuera del radio legal de afectación."

Anexando el comisionado a este informe, el oficio del Registro Público de la Propiedad del diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que contiene los antecedentes registrales de los predios y plano del radio legal de afectación.

El seis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el ingeniero J. Manuel Yerena Ibarra, rindió su informe respecto de la revisión del expediente número 4150 relativo al poblado denominado "El Parajito y Anexos", del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, del que se desprende que "de acuerdo con la información recabada y por las superficies de los predios y calidad y fechas de adquisición, dentro de este radio no se encuentran terrenos afectables".

La Comisión Agraria Mixta en la Entidad Federativa mediante oficios 003980 y 00178, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, instruyó al ingeniero José Luis Félix Rentería para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe del que se desprende que investigó los siguientes predios:

“La Texcalama”, encontrándose gran variedad de árboles en un porcentaje del 60% en monte alto, tales como roble, encino, pereta, palo dulce, avillas y el otro 40% se encuentra enmontada con dreñales y arbustos propios de la región, encontrando sesenta cabezas pastando en el potrero “LOS AGUACATES” y plantíos de pastos jaragua y guinea, señalando que el predio “TEXCALAMA” ha estado inexplorado por más de cinco años, incluyendo 910-00-00 (novecientas diez hectáreas) del predio denominado “SALITRE DE VERGARA”.

Predio “Salitre de Vergara” con superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Manuel Bernal Robles, Eulalio Robles Castillón, María Aurora Robles Castillón y Vicente Robles Barreto.

Predio rústico “Los Aguacates”, con superficie de 825-00-00 (ochocientos veinticinco hectáreas) de las que 420-00-00 (cuatrocientas veinte) son propiedad de Rosalío Ignacio y Filomena Mora Amador, cuentan con el certificado de inafectabilidad agrícola número 39518, expedido el tres de enero de mil novecientos cincuenta, encontrándose cincuenta cabezas de ganado mayor de cría.

Predio “El Salitre”, propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, su explotación es ganadera, encontrándose cincuenta y ocho cabezas de ganado vacuno.

Predio “El Salitre”, propiedad de Martha González Rubio de González, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas); cuenta con certificado de inafectabilidad número 63806, según acuerdo de inafectabilidad de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, encontrándose ganado de Ramiro González Luna, esposo de la propietaria.

Predio “El Salitre”, propiedad de Joaquín Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) se encontró ganado de Ramiro González Luna.

Predio “El Ranchito” o “El Salitre”, propiedad de Diego González Luna, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril, cuenta con certificado de inafectabilidad número 26401, se encontró con ganado de Ramiro González Luna.

Predio “El Cuatante”, al parecer propiedad de Lucas González Rubio, con superficie de 354-63-36 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas), con semovientes propiedad de Ramiro González Luna.

Fracción “Santa Gertrudis”, propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas), se encontraron cincuenta y ocho cabezas de ganado.

“La Lima”, propiedad de José María Parra Macedo, con superficie de 574-52-37 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), se encontraron cincuenta y ocho cabezas de ganado pastando.

“El Cuatante”, propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), en el que se encontraron sesenta reses, propiedad de Maximiliano y Santos Pelayo Velasco.

“La Roblada”, propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), no está delimitado con cercos.

“El Salitre o La Palmilla”, propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 749-47-96 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), desconociéndose si está dedicada a la ganadería, no encontrándose cercos que delimiten con el resto de los colindantes.

“El Salitre”, propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas), no encontrándose ganado en el predio.

“Mogote de Guía” o “Fracción La Lima”, propiedad de Héctor Flores Prida, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ciento veinte cabezas de ganado mayor.

“La Servilleta”, propiedad de Fermín de Niz Corona, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), encontrándose noventa y cinco cabezas de ganado mayor.

“La Servilleta”, propiedad de María del Rosario Hernández Torco, con superficie de 131-83-46 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), en la que se encontraron noventa y cinco cabezas de ganado.

“La Servilleta”, propiedad de Feliciano de Niz Corona con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose noventa y cinco cabezas de ganado”.

La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo.

El Gobernador del Estado, no emitió mandamiento alguno.

El Delegado Agrario en la entidad federativa, formuló resumen y opinión reglamentaria en escrito sin fecha en sentido negativo.

En sesión plenaria celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo.

SEGUNDO.- Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 795/94, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Por sentencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

“PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado EL Parajito y Anexos, ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco; por no existir predios afectables dentro del radio legal”.

CUARTO.- Inconformes con la resolución anterior, Andrés Soltero Heredia, René Soltero Valera y Pedro Robles Soltero, miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Parajito y Anexos”, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, la que quedó radicada bajo el número D.A. 3661/96, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado “EL PARAJITO Y ANEXOS”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el día dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 795/94, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria”.

La anterior resolución tiene sustento en la siguiente consideración:

“Lo que sostiene en el concepto de violación previamente sintetizado es fundado, suplido en sus deficiencia y suficiente para conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, dado que es verdad que el Tribunal Superior Agrario responsable viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 15 y 16 Constitucionales, al no tomar en consideración la totalidad de los trabajos técnicos e informativos, que se efectuaron con motivo de la tramitación de la solicitud de dotación de tierras.

En efecto, basta la simple lectura del resultando sexto, y considerando cuarto de la sentencia recurrida, para advertir que el Tribunal Superior Agrario responsable, para negar la solicitud de dotación de tierras, por falta de predios afectables, solo se apoyó en el trabajo técnico informativo del ING. ADOLFO GAUNA RODRIGUEZ; (foja quinientos noventa y ocho), y por el contrario, omitió tomar en consideración los trabajos técnicos e informativos que obran a fojas sesenta y nueve, ciento uno, cuatrocientos cuarenta y ocho, quinientos diez, seiscientos cuarenta y cinco, y seiscientos noventa y seis, de los autos del expediente de dotación.

De los cuales se desprende la existencia, presumiblemente, de predios afectables, dado que tomando en consideración lo expuesto en el informe de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa (fojas ciento cuarenta y tres y ciento cincuenta y uno de autos) por el Jefe de la Oficina Número 12 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Puerto Vallarta, Jalisco, se advierte la probable existencia de demasías propiedad de la Nación, de predios adquiridos por información ad perpetuam cuya inscripción puede ser posterior a la publicación de la solicitud de ampliación, y predios inexplorados por más de cinco a diez años, luego entonces, es indebido que el Tribunal Superior Agrario, emitiera la sentencia reclamada sin tomar en consideración los datos contenidos en los trabajos técnicos e informativos mencionados, lo que resulta violatorio en perjuicio de los quejosos de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra analizando y valorando con libertad de jurisdicción todos los Trabajos Técnicos Informativos y Complementarios realizados, dándole a cada uno de ellos el valor que conforme a derecho corresponda; y en caso de que estime pertinente, ordene la elaboración de nuevos trabajos técnicos informativos, siempre y cuando se advierta motivo legal para ello”.

QUINTO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 4150, relativos a la dotación de tierras al poblado “El Parajito y Anexos”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior”.

En virtud de que los informes de los trabajos técnicos e informativos resultan ser discordantes, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el que instruyó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notificar a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, la inspección ocular que se realizaría en los mismos, asimismo haciéndoles saber que existía la posibilidad de que cancelaran sus certificado de inafectabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron al procedimiento, Andrés Soltero Heredia, René Soltero Valera y Pedro Robles Soltero, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, alegando que en diversos predios que se localizan dentro del radio legal, existen demasías y que algunos de ellos, se encontraban inexplotados, para lo cual solicitaron se realizara una inspección ocular. De igual forma por escrito de veintiuno de noviembre del mismo año, comparecieron ofreciendo el original y la copia fotostática simple de la carta Centenal Llano Grande F-13-D-81, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Obran en autos a fojas sin número del legajo de actuaciones del Tribunal Superior Agrario, las constancias expedidas por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se señala que el predio denominado "Fracción de los Bules" propiedad de Rosa María Hernández García, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.23 hectáreas y que el predio denominado "La Calera" propiedad de Raymunda Montes de Arreola, que se localiza en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas) cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.47 hectáreas.

Mediante escritos recibidos en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, los días siete de enero y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; el siete y veintiuno de junio, el ocho de agosto; trece de octubre y veinte de octubre del dos mil comparecieron Alberto Alonso Torres, David Benjamín Boungarten Macedo en representación de Rosa María Hernández García, de María de Luz Hernández García, y de Carlos Cárdenas Ruelas y Jorge Dipp Murad; asimismo, mediante escritos presentados en el Tribunal Superior Agrario el siete de marzo y nueve de junio del dos mil, por David, Benjamín Baungarten Macedo, en representación de Carlos Cárdenas Ruelas, y Alfonso Pastrana Hernández, en representación del Banco Mercantil del Norte ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 134/000278 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, informó que el predio denominado "La Calera" propiedad de Raymundo Montes de Arreola, el que cuenta con una superficie de 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas), tiene un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.47 hectáreas y que la "Fracción de los Bules" propiedad de Rosa María Hernández García, con superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas) cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.23 hectáreas.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, compareció al procedimiento Alberto Alonso Torres, ofreciendo pruebas.

El Registro Agrario Nacional mediante oficio número DGCR/100/0295/99 de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, remitió copia de la carta catastral con sus listados prediales y simbología, en la cual se encuentran delimitados los predios "Palmillas", "El Aguacate", "Los Llanitos" y "El Salitre".

La Delegación Estatal en Jalisco de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por oficio número 134.03.01/2265, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, envió al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, información respecto de treinta estudios de coeficientes de agostadero, que corresponden a las siguientes fincas: "Los Reventones" propiedad de Nicolás Girón, con superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) cuenta con un coeficiente de agostadero de 12.42 hectáreas; "Los Peones", "La Tescalama", "El Manguito", "El Aguacate" y "El Cesto de la Lima", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), propiedad de Rosario Mora Amador y Condueños, cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 7.69 hectáreas; "El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Bernal Robles y Condueños, con superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.60 hectáreas; "Los Aguacates", propiedad de Marciano y José Robles Castillón, con superficie de 366-68-00 (trescientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.22 hectáreas; "Santa Lucía" o "El Palmito", propiedad de María Dolores González y Condueños, con superficie de 2,362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.18 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y tres centiáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.84 hectáreas; "Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 6.74 hectáreas; "La Servilleta", propiedad de Fermín de Niz Corona, con superficie de 512-16-54 (quinientas doce hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.13 hectáreas; "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.59 hectáreas; "La Servilleta", propiedad de María del Rosario Hernández Torco, con una superficie de 131-83-46 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.45 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por

unidad animal de 7.40 hectáreas; "El Potrero", propiedad de Juan Gómez Veliz, con superficie de 352-80-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.70 hectáreas; "La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 6.35 hectáreas; "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.29 hectáreas; "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.66 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.99 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, con una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 7.75 hectáreas; "Palmillas", propiedad de Francisco Rizo Mares, con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.98 hectáreas; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con una superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.24 hectáreas; "La Lima", propiedad de José María Parra Macedo, con superficie de 574-32-37 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.74 hectáreas; Fracción de "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.33 hectáreas; Fracción de "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con una superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.17 hectáreas; "Tepeixtles", propiedad de Elodia Arce Lares, con una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 12.88 hectáreas; "Los Bules", propiedad de María de la Luz Hernández García, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.12 hectáreas; "La Cumbre", propiedad de José Pintado R. y Eufemia Rodríguez García, con una superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.99 hectáreas; "Cerro Colorado", propiedad de Nicolás Chávez Rocha, con una superficie de 674-50-00 (seiscientos setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.42 hectáreas; "La Barranca", propiedad de Joaquín Gómez Castellón, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 11.41 hectáreas; "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Morad, con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.85 hectáreas; "Las Huertas", propiedad de Moisés Palomera Quintero y Condueños, con una superficie de 348-48-54 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.97 hectáreas; "El Cuatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 6.13 hectáreas.

Del diecinueve de octubre al dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se realizó la inspección ocular en los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia, por el actuario y el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Parajito y Anexos", sin la presencia de los propietarios.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció al procedimiento David Benjamín Baumgarten Macedo, en representación de María de la Luz y Rosa María ambas de apellidos Hernández García, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En virtud de que la inspección ocular realizada por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en los predios que se localizan en el radio legal de 7 kilómetros del poblado de referencia, se hizo sin haberse notificado previamente a los propietarios de las precitadas heredades, se ordenó nuevamente la práctica de la misma, por tal motivo, por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de tres de marzo del dos mil, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el perfeccionamiento de las inspecciones oculares realizadas en los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, en virtud de que la realizada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resultó ser deficiente, por no haberse notificado previamente a los propietarios su realización y no haberles hecho saber que se había instaurado el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad. El Tribunal Unitario Agrario informó que previa a la notificación que se efectuó a los propietarios de las heredades los días doce, trece, veintitrés, veintiocho, veintinueve, y treinta de junio, nueve de agosto y cinco, catorce, quince y dieciséis de septiembre del dos mil. Las inspecciones oculares fueron realizadas los días del veintiséis de septiembre al cuatro de octubre del dos mil, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el topógrafo Manuel Aurelio Calzada y el ingeniero agrónomo Erasmo Bravo Morales, adscrito al Tribunal Superior Agrario, mismas que se efectuaron en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el representante de los propietarios, de las que se conoce que investigaron los siguientes predios:

"Fracción de Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, el que se observó inexplorado por aproximadamente cuarenta años por estar totalmente embreadado con vegetación silvestre de la región, los árboles presentan una altura hasta de treinta metros con edades de más de sesenta años y diámetros de más de cuarenta centímetros.

"Fracción del Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de bosque, para explotación forestal, los lienzos se encuentran totalmente destruidos y se encuentran totalmente inexplorado los árboles de roble, cuatate, encino, clavelina, amate y papelillo, que tienen una altura de más de veinticinco metros y edades de más de cincuenta años y el diámetro de los mismos es de más treinta y cinco centímetros, de donde concluyen que está totalmente inexplorado desde hace más de cuarenta años.

"El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, del que existen 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) inexploradas desde hace más de treinta años, tomando en consideración la altura y el grosor de la vegetación existente, se observó una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) debidamente explotadas con zacate guinea.

"La Lima", propiedad de José María Parra Macedo, con superficie de 574-32-69 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) con treinta y cuatro cabezas de ganado, que al parecer las tiene en arrendamiento verbal con el dueño Rosalío Mora Amador, también se encontraron sesenta cabezas de ganado bovino que al parecer son propiedad de María Isabel Fregoso viuda de Peña, su coeficiente de agostadero por unidad animal es de 9.7 hectáreas.

"El Salitre" propiedad de Martha González Rubio, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de bosque, que se observó inexplorado por más de cuarenta años, tomando en consideración la altura de los árboles y de la vegetación tales como son amor seco, navajita peluda, navajita velludo, y zacatón, que no han sufrido alteraciones en su constitución morfológica y fisiológica, de igual forma con los árboles como son roble, pino, encino, capomo, palo ave maría, fresnos, y parotas, que tienen alturas de treinta metros en edades de cuarenta y cinco años promedio y diámetros mayores a los treinta y cinco centímetros.

"El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró dividido en los potreros debidamente cercado; 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas de pasto guinea y agropón y 7-00-00 (siete hectáreas) sembradas de maíz, y en la demás superficie se encontraron vestigios de explotación agropecuaria, concluyendo que está siendo explotado por su propietario y que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.9 hectáreas.

"El Potrerito", propiedad de Pedro Gómez Torres, con superficie de 352-80-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, el predio está completamente circulado, existen 5-00-00 (cinco hectáreas) sembradas de pasto agropón y lo demás con pasto natural, se encontraron rastros y evidencias de que está explotado el predio, echaderos, excremento en diferentes etapas en descomposición y veredas que hacen los animales; su coeficiente de agostadero es de 8.7 por unidad animal.

"La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) agostadero cerril, se observaron cerca de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) sembradas de pasto guinea dividido el predio en potreros, bien delimitado, existiendo también pastos naturales de la región, rastros de ganado, echaderos y potreros pisoteados y una gran cantidad de veredas que hacen los animales, concluyendo que está explotado por su propietario; el coeficiente de agostadero es de 6.3 hectáreas.

"Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, se encontró completamente circulado, 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas de zacate agropón y otras de jaragua, se encontraron rastros de que ahí se alimenta ganado en número bastante grande, existen bebederos de ganado excremento en gran escala y un porcentaje de pisoteo bastante elevado, donde pastan cerca de noventa reses, el coeficiente de agostadero es de 10.2 hectáreas.

"Los Tepeixtles", propiedad de Elodia Arcelares, Lorenzo Hernández García y Rosa María Hernández García, con superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró explotado en la ganadería por sus propietarios, contando con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 12.8 hectáreas.

"Arroyo Seco", propiedad de José Angel Güitrón Mora, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, que están perfectamente delimitado, existe pasto sembrado en la mayoría del terreno, un baño garrapaticida, un corral de manejo y huellas que demuestran que ahí pastan los animales en gran cantidad, concluyendo que está debidamente explotado y que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad de 8.7 hectáreas.

"Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de bosque, propia para la explotación forestal, el que se encontró completamente cubierto con vegetación silvestre que forma la selva alta perennifolia, con árboles de roble, cuate, gausima, otates, pinos, ocotes y oyamel, que presentan edades de cincuenta años en adelante, alturas de treinta metros y diámetros de tronco mayor de treinta centímetros, concluyendo derivado de los anterior, que está inexplorada desde hace más de treinta años.

“Los Bules”, propiedad de Rosa María Hernández García, con superficie de 675-00-00 (seiscientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, se encontró delimitado con lienzos de alambre de púas; tiene dos potreros empastados con zacate guinea y jaragua en aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), se encontró una casa de madera, un corral de manejo; el resto de la superficie tiene pastos naturales encontrando evidencias de que el terreno está siendo explotado en la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.1 hectáreas.

“Puerta de la Huerta”, propiedad de Rosalina García viuda de Hernández, con superficie de 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas) de agostadero cerril, se encontró debidamente circulado, un casco de hacienda, 60-00-00 (sesenta hectáreas) con café, mango, aguacate y limón perfectamente delimitada y circulada; varios potreros sembrados de pasto guinea, agripón y naturales de la región y una densidad baja de árboles como roble, mogote, capomo y guasima, esto en virtud de que el predio se encuentra en su mayor parte desmontado y libre de árboles excepto en las partes altas en donde es difícil el acceso para el ganado; existiendo siete casas habitación, un potrero, en aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) que tiene en posesión el núcleo gestor desde hace más de veinte años; el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 8.7 hectáreas.

“Arroyo Seco”, propiedad de J. Manuel Hernández García, hoy de Guadalupe Ortega viuda de Hernández, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) forestal, en donde se encontró una casa de adobe con láminas galvanizadas, completamente abandonado, está circulado con alambre de púas y linderos naturales como barrancas, encontrándose vegetación natural y silvestre tales como amor seco, zacate rosado, liendrilla, zacatón, pata de gallo, zacate gusano y zacate maicero, además de árboles como nogal, fresno, airles, robles, otates, pinos y caoba, los cuales presentan alturas que van de los veinticinco a los treinta metros y diámetros de treinta y cinco centímetros y edades de sesenta años, tendiendo dicho predio una vocación forestal, concluyendo que tiene más de treinta años inexplorado.

“La Roblada”, propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, donde se encontraron cuarenta reses propiedad de los solicitantes de tierras, los potreros donde pastan los animales se encuentran con pastos naturales, los mismos ocupan una superficie aproximada de 70-00-00 (setenta hectáreas), y en el resto se encuentran árboles de parotas, encinos, robles, amapas y moras, con edades de cuarenta años y pastos naturales imperturbados en su constitución morfológica y fisiológica, concluyendo que el 30% de la superficie se encuentra explotada por los campesinos del núcleo gestor y el 70% se encuentra inexplorado desde hace más de quince años.

“El Ranchito”, propiedad de Diego González Luna, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró delimitado por cercas de piedra en malas condiciones, cuenta con cuatro potreros, uno de 5-00-00 (cinco hectáreas) sembrado de maíz, otros dos de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, y otro de 4-00-00 (cuatro hectáreas) sembrado de pasto guinea, donde pasta ganado de su propietario, existiendo un baño garrapaticida y un corral de manejo, el resto de la superficie se encuentra con ganado que pertenece al grupo solicitante desde hace más de dos años.

“Las Palmillas”, propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero, en el que se encontraron cien cabezas de ganado bovino que pertenecen a Javier Hernández Heredia, Daniel Castillo Rodríguez, Zenaido Rodríguez, Andrés Rodríguez Amaral, Flavio García de Alba, Pedro Robles Montero y Juan Manuel Soltero Iñiguez, quienes son integrantes del núcleo gestor y tienen la posesión desde hace más de cinco años sin haber sido molestados.

“El Salitre”, propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, dentro del predio se encontraron algunos potreros sembrados con pasto guinea, jaragua y estrella de áfrica, están completamente circulados con alambre de púas, existen algunas parcelas de maíz combinadas con calabaza y otras con pastos naturales que son explotados en todos sus casos por miembros del grupo solicitante que lo han tenido en posesión desde hace dos años, se encontraron cien cabezas de ganado propiedad del mismo grupo solicitante.

“La Calera”, propiedad de María Consuelo Hernández García, con superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de agostadero; se encontró circulado en una superficie de 628-40-00 (seiscientos veintiocho hectáreas, cuarenta áreas) existiendo seiscientas cabezas de ganado de su propiedad, estando desmontado y sembrado con pasto jaragua y agropón, encontrándose una superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) ocupada por los campesinos del grupo solicitante donde tienen sus casas, las que suman un total de treinta, existiendo una escuela con tres aulas que tiene su registro desde hace más de veinte años, un dispensario médico y una casa para el maestro; aclarando que todas las casas tienen potreros perfectamente delimitados con lienzos de alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera con antigüedad de más de veinte años, encontrando en cada uno de ellos ganado bovino, mular y caballar.

"Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, Daniel Pelayo Velasco y Santos Pelayo Velasco, con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) está semicirculado ya que falta lienzo por el lado norte, los postes de madera están en malas condiciones, se encontraron algunas pequeñas porciones sembradas con pasto guinea y jaragua, cerca de 3-00-00 (tres hectáreas) y media hectárea aproximadamente con maíz, el resto del predio tiene árboles de roble, capomo, parota, ediondillo, amate, papelillo y encino con alturas de veinte metros y edades de treinta años que forman un bosque tan espeso que no permite el paso, por lo cual se considera que está inexplorado por más de treinta años, además de que no se encontró ningún tipo de explotación agropecuaria.

"La Texcalama", propiedad de Ignacio Mora Amador, Filomena Mora Amador, Zenaido Rodríguez Robles, Herlinda Martínez Q., Rafael, Héctor, Raúl, Abundio, María Aurora Mora Pérez y Manuel Bernal Robles, con superficie de 1287-49-26 (mil doscientas ochenta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero, señalando los comisionados que todas las fracciones están explotadas con ganado bovino de diferentes razas, existiendo en todas ellas corrales de manejo, baños garrapaticidas, embudos para vacunar; están debidamente delimitados entre sí con lienzos de alambre de púas y postes de madera, el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 7.6 hectáreas.

"El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Bernal Robles, Eulalio Robles Castillón y María Aurora Robles C. con superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, dividida en cuatro fracciones de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) y dos de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), se encuentran totalmente explotadas por sus propietarios existiendo vestigios de una explotación intensiva con ganado bovino y todos los accesorios que se necesitan tales como baño garrapaticida, corrales de manejo y embudos de vacunación, cuenta con el coeficiente de agostadero de 10.6 hectáreas por unidad animal.

"Santa Lucía", propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "Santa Lucía", con superficie de 2362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero cerril.

"La Cumbre", propiedad de la Negociación La Cumbre, con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de bosque, está completamente libre de lienzos formado por pino y oyamel, con alturas de treinta metros y troncos mayores a treinta y cinco centímetros, con edades hasta de setenta años, está completamente inexplorado desde hace cincuenta años.

"La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de bosque y de 518-16-54.41 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta y una miliáreas) propiedad de Félix Duarte Chávez, dichos predios se encuentran completamente inexplorados, los árboles presentan alturas de treinta metros y diámetro de treinta centímetros, con edades promedio de cincuenta años, siendo las especies arbóreas capomo, encino, pino, cuate, tepame y palo santo, que están en tiempo y forma para la explotación forestal, concluyendo que su inexploración es de treinta años aproximadamente, y que existen dos personas de los solicitantes que están en posesión de 20-00-00 (veinte hectáreas).

"El Coatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, se encuentra delimitado con lienzos de alambre y cercas de piedra, 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de maíz, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con pasto jaragua y otras 20-00-00 (veinte hectáreas) con pastos naturales, existiendo ciento veinticinco cabezas de ganado propiedad del grupo solicitante; el resto de la superficie se encuentra inexplorada desde hace más de diez años, tomando en consideración la acumulación de materia orgánica en el suelo.

"Barranca de las Honduras", propiedad de Joaquín Gómez Castillón, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, se encontró perfectamente circulado, dividido en cuatro potreros con lienzos internos y en uno de ellos existen 100-00-00 (cien hectáreas) de pasto guinea y en los demás, pastos naturales; se localizan muestras de echaderos de ganado, excremento en diferentes etapas de descomposición, elevado porcentaje de pisoteo y pastos naturales perturbados; cuenta con un coeficiente de agostadero 11.5 hectáreas por unidad animal.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el siete de marzo del dos mil, compareció al procedimiento David Benjamín Baumgarten Macedo, en representación de María de la Luz y Rosa María ambas de apellidos Hernández García, ofreciendo pruebas.

Por escrito de veintinueve de mayo del dos mil, compareció al procedimiento Jorge Dipp Murad, propietario de los predios denominados "La Cumbre y Anexos", ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Por escrito de treinta y uno de mayo del dos mil, compareció al procedimiento David Benjamín Baumgarten Macedo en su carácter de apoderado legal de Carlos Cárdenas Ruelas, María de la Luz y Rosa María ambas de apellidos Hernández García, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el nueve de junio del dos mil, compareció al procedimiento Alfonso Pastrana Hernández en su carácter de apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, propietario del predio "El Cuatante" aclarando que éste es el nombre correcto y no "El Coatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), alegando que el juicio que se ventila no es el idóneo para privar de la propiedad a su representada.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el tres de agosto del dos mil, comparecieron al procedimiento Andrés Soltero Heredia, Juan Manuel Soltero Iñiguez y Pedro Robles Soltero, ofreciendo pruebas.

Mediante escrito de presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el once de octubre del dos mil, comparecieron al procedimiento Joaquín Gómez Calderón, José de Jesús Gómez Calderón y Joaquín Gómez Castellón, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

SEXTO.- Por sentencia de treinta de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado ‘El Parajito y Anexos’, ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado ‘El Ranchito’, únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas).

Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado ‘La Cumbre’, a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ‘La Cumbre’, respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

En ambos casos por configurarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero con una superficie de 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril y bosque, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado ‘Santa Gertrudis’ propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado ‘Fracción del Cuatante’ 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado ‘El Salitre’, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de ‘El Salitre’, 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; del denominado ‘Barranca de los Mezcales’ 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; del denominado ‘Arroyo Seco’, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de J. Manuel Hernández García; de ‘La Roblada’, 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de ‘El Ranchito’ 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de ‘Las Palmillas’, 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; del denominado ‘El Salitre’, 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de ‘La Calera’, 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de María Consuelo Hernández García; de ‘El Mogote de Guía’ 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; del denominado ‘La Cumbre’, 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado ‘La Servilleta’, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; ‘La Servilleta’ con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y ‘El Cuatante’, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”

SEPTIMO.- En contra de dicha resolución, María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena Guadalupe, Luz del Carmen, Martha Raquel, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, todos de apellidos Hernández Ortega, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el treinta de noviembre de dos mil, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 66/2004-886, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el siete de junio de dos mil cuatro, lo siguiente:

“...PRIMERO.- SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ROSA MARGARITA, LORENA GUADALUPE, LUZ DEL CARMEN, MARTHA RAQUEL, ROSALINA, LORENZO Y ANA SOFIA, todos de apellidos HERNANDEZ ORTEGA, contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario 795/94.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARIA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS, contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 795/94, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria...”.

La anterior resolución, tiene sustento en la siguiente consideración:

“...SEXTO.- Toda vez que no se hace valer ninguna otra causal de improcedencia ni se advierte que proceda alguna de oficio, se procede al estudio de las cuestiones de fondo que plantea la quejosa MARIA GUADALUPE ORTEGA Covarrubias, quien en sus conceptos de violación, en síntesis señala:

a).- Que la sentencia reclamada viola sus garantías individuales, en virtud de que no fue emplazada a juicio, por lo que no tuvo oportunidad de una adecuada defensa, además de que, también se violó en su perjuicio el artículo 173 de la Ley Agraria.

b).- Que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16, en relación con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional y los preceptos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, porque a fojas 63 y 64 de la citada sentencia, se expresa que no se analizan las pruebas aportadas por MARIA GUADALUPE ORTEGA, en virtud de que está plenamente demostrado que los predios que defienden resultan ser inafectables (sic) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, en el considerando séptimo, sin fundamento ni motivación alguna se afectó el predio denominado ‘ARROYO SECO’, que dice la quejosa es de su propiedad, no obstante que cuenta con la escritura número 7,944 de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, protocolizada ante la fe del núcleo de población número Uno de Talpa, Jalisco, además se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad de veintidós de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de 1949 y se dedica al cultivo de cafetales, frutales y al desarrollo agropecuario, por lo que no debe ser motivo de afectación.

c).- Que la sentencia recurrida también viola sus garantías individuales porque el Tribunal Superior Agrario fue omiso en requerir pruebas que pueden resultar esenciales para el conocimiento de la verdad, lo anterior, en virtud de que algunos propietarios hicieron notar los antecedentes penales de los campesinos, en virtud de que de los informes técnicos informativos algunos de ellos fueron procesados y sentenciados por delitos contra la salud, lo que encuadra en la fracción VI del artículo 200 de la Ley Agraria.

Son infundados en parte y fundados en otra los conceptos de violación propuestos por la quejosa, por lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo que sostiene la quejosa en el concepto de violación sintetizado en el inciso a), de la lectura de las constancias y concretamente de la inspección ocular practicada el día tres de octubre del año dos mil por Juan Carlos Robles Sierra, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se aprecia que:

El predio ‘ARROYO SECO’ aparece a nombre de J. Manuel Hernández García, y que actualmente es propiedad de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández y sucesores, que tiene una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), datos extraídos del plano informativo, con datos de registro siguiente: suscripción 55 (cincuenta y cinco), ordinal 2855, libro diecinueve, registrado el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, escritura mediante la cual se término la mancomunidad entre Lorenzo Hernández García y José Manuel Hernández García, correspondiéndole según la escritura 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), amparadas con el Certificado de Inafectabilidad 23121 relativo a quinientas hectáreas que originalmente tenía el predio denominado ‘ARROYO SECO’.

Que al desahogo de dicha diligencia compareció María de la Luz Hernández García, quien se identificó con credencial para votar con número de folio 86101185, expedida por el Instituto Federal Electoral y David Benjamín Baumgarten Macedo, quien se identificó con credencial para votar número de folio 022149458, expedida por el Instituto Federal Electoral y manifestó ser asesor jurídico de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández.

De lo anterior se desprende que contrario a lo que manifiesta la quejosa se le notificó y estuvo representada durante el desahogo de la diligencia de inspección ocular que se realizó a su predio el tres de octubre de dos mil, por su asesor jurídico, por consiguiente, es claro que sí tuvo conocimiento de la existencia del juicio y de la actuación procesal relativa al levantamiento de los trabajos técnicos informativos, por lo que en este aspecto no existe violación a la garantía constitucional de audiencia ni al artículo 173 de la Ley Agraria en vigor como se menciona en el concepto de violación a estudio.

Por cuanto hace al concepto de violación sintetizado en el inciso b) este tribunal colegiado lo estima fundado y suficiente para conceder el amparo que se solicita, en virtud de que la sentencia reclamada es incongruente en su contenido, toda vez que, en efecto como lo sostiene la quejosa, al analizar las pruebas aportadas por diversos propietarios, por lo que respecta a las ofrecidas por María Guadalupe Ortega, el

tribunal agrario responsable expresamente mencionó que no las analizaba en virtud de que estaba plenamente demostrado que el predio que defendía resultaba ser inafectable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, al resolver sobre la dotación de tierras para el núcleo de población denominado 'EL PARAJITO Y ANEXOS', del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, resolvió dotar al citado núcleo con 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce) hectáreas (siete) áreas y (setenta y cinco) centiáreas que serían tomadas entre otros, 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas del predio denominado 'ARROYO SECO' propiedad de J. Manuel Hernández García, actualmente de la quejosa Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, según se expresa en la propia sentencia.

Lo anterior, indudablemente constituye una incongruencia, toda vez que no puede primero establecerse que el citado predio es inafectable para posteriormente afectarlo para satisfacer necesidades del núcleo de población tercero perjudicado, circunstancia que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que tanto de la inspección ocular realizada el trece de octubre del año dos mil al predio de la quejosa por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, como del dictamen rendido por el comisionado Erasmo Bravo Morales, que sirvió de base para pronunciar el fallo reclamado, se desprende que:

El predio denominado 'ARROYO SECO', actualmente propiedad de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, (según se asienta en el propio informe), está circulado con lienzo de alambre de púas con postes de madera y por algunos lados tiene linderos naturales como barrancas, en específico por los lados Sur, Sureste y Oeste; que la vegetación encontrada es natural y silvestre, encontrando pastos como amor seco, zacate rosado, liendrilla, zacatón pata de gallo, zacate gusano y airles, robles, otates, pinos y caoba los cuales presentan alturas de veinticinco a treinta metros, con edades de sesenta años.

Que en dicho predio existen árboles frutales como mamey, lima, naranja, limón, cafeto y guasimas que se encuentran completamente abandonados y enmalezados, por lo anterior, concluyó el comisionado que la calidad de las tierras es forestal y tiene más de treinta años inexplorada, que al parecer el predio se utiliza en algunas ocasiones como agostadero de mala calidad pero que esa no es la aptitud de la tierra.

Cuestiones que este tribunal colegiado estima insuficientes para llegar a la conclusión de que el predio es inafectables o afectable como se asentó en la sentencia reclamada, porque el dictamen rendido por el referido comisionado Erasmo Bravo Morales no menciona si el predio se dedica a la explotación de árboles frutales como los que dice existen en el predio, tomando en cuenta que de la inspección ocular realizada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se advierte que éste asienta que por todo el predio existen árboles productores de café, tampoco se menciona si el predio se encuentra explotado por otro tipo de árboles frutales y qué edad podrían tener éstos, si la maleza que los cubre tiene una edad aproximada de más de treinta años como se asienta en el dictamen y si las ocasiones en que se ha utilizado como agostadero han sido recientes o también hace más de treinta años que no se utilizan para esos efectos, puntos que se estima necesario se dejen plenamente esclarecidos para determinar sobre si el predio ha estado inexplorado por todo el tiempo que se afirma en el dictamen y, por tanto, que en ese supuesto esté o no satisfecha la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tampoco pasa inadvertido para este tribunal que a fojas 613 a 629 del primer tomo del expediente agrario 795/94, existe un informe del Jefe de la Oficina número doce del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que en lo relativo a los datos de inscripción del predio 'ARROYO SECO', informa que J. MANUEL HERNANDEZ GARCIA, lo adquirió el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco de los señores LORENZO HERNANDEZ TORCO y ADRIAN PEÑA ESPARZA ya que la propiedad que ampara la inscripción pasó a favor de 'INDUSTRIALIZADORA FORESTAL', S. DE R.L., bajo el documento 30 ordinal 2855 del libro 250 de la Sección Primera, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, cuestión que es necesario dilucidar a fin de que exista certeza sobre a quien en realidad pertenece esa propiedad y, en su caso, previo al desahogo de los nuevos trabajos técnicos informativos notifique a todas las personas que tengan derechos sobre el predio de referencia.

Por lo anterior, se estima procedente conceder el amparo que se solicita con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la sentencia de treinta de noviembre de dos mil pronunciada en el juicio agrario número 795/94, sólo por lo que respecta al predio denominado 'ARROYO SECO' con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas que dice la quejosa son de su propiedad, y previa notificación a la quejosa o a quien tenga derechos sobre el referido predio, ordene nuevos trabajos técnicos informativos respecto de ese predio y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Dada la conclusión a que se llegó anteriormente, resulta innecesario el estudio de los argumentos propuestos en el tercer concepto de violación porque la conclusión que se llegara obtener en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria...".

OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, que

corresponde al administrativo agrario 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado 'El Parajito y Anexos', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el plano proyecto de ejecución aprobado el diecinueve de enero de dos mil uno, en el juicio agrario 795/94, relativo a la dotación de tierras al poblado 'El Parajito y Anexos', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...".

El Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de treinta de junio de dos mil cuatro, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio de este órgano colegiado, recabara del Registro Público de la Propiedad la historia registral del predio "Arroyo Seco", para determinar quién es su propietario, hecho lo cual, y previa notificación, se realizaran trabajos técnicos e informativos en dicha heredad; asimismo, se instauró el incidental de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Número 23121, concediéndole un término de treinta días, al propietario del predio amparado con el antedicho Certificado, para que ofreciera pruebas de su intención, proveído que le fue notificado a Guadalupe Ortega Covarrubias y sucesores, el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

Obra en autos el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Puerto Vallarta, Jalisco, de seis de septiembre de dos mil cuatro, del que se desprende que, el predio "Arroyo Seco", que fuera propiedad de José Manuel Hernández García, se adjudicó en favor de María Guadalupe Ortega Covarrubias, el cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, a Rosa Margarita, a Lorena Guadalupe, a Luz del Carmen, a Martha Raquel, a Rosalina, a Lorenzo y a Ana Sofía, todos de apellidos Hernández Ortega, en mayo de mil novecientos noventa.

En cumplimiento del acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, dictado por el Tribunal Superior Agrario, y de quince de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el actuario ejecutor Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el perito agrónomo, Ingeniero Everardo Gómez Núñez, rindieron su informe de los trabajos técnicos e informativos, de cinco de octubre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...El suscrito Everardo Gómez Núñez, Técnico Superior del Distrito de Desarrollo Rural número 68, e inscrito al Centro de Apoyo Número 19, de Tomatlán, Jalisco. Con oficio de comisión No. DR.04/275 de fecha 4 de octubre de 2004, donde se me comisiona para practicar en la pericial agronómica solicitada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el oficio No. 1195/2004 de fecha 15 de junio del mismo año.

Y en atención al mismo me permito presentar el resultado de dicha diligencia realizada en el interior del predio Arroyo Seco, Municipio de Tomatlán, Jalisco. Propiedad para efectos agrarios del señor José Manuel Hernández García.

a) En lo que se refiere a conocer si dicho predio se dedica a la explotación de árboles frutales o diversos. Al respecto tengo a bien reportar no existe huerta alguna de explotación dirigida encontrando 5 árboles de mango de la variedad criolla, un naranjo, 3 aguacates criollo, 4 guayabos, tres plantas de lima en producción, 6 naranjos agrios, y aproximadamente $\frac{1}{4}$ de hectárea de plátano pera, todos estos frutales se encuentran dispersos en el predio.

b) En relación a que si existen árboles de café u otro tipo de árboles frutales: al respecto manifiesto que se encuentra una superficie aproximada de 25 hectáreas de café que se presentan en mal estado por abandono y falta de labores culturales, con una producción del 5% de su potencial, así también en relación a las diversas especies señaladas en el anterior su potencial productivo es también muy bajo por encontrarse en su etapa fonológica de decadencia.

c) En relación a que se debe determinar en ambos casos la edad aproximada que tienen dichos árboles, al respecto se manifiesta que la planta de café presenta una edad aproximada entre 30 y 35 años, considerando su altura promedio de 3.5 metros por falta de poda y de gobeo se puede determinar la edad expresada teniendo un grosor los tallos de 9 a 12 cm. Con relación a los árboles de aguacate presenta una altura aproximada de 25 metros, con un diámetro de 60 a 80 cm. del tallo, por lo que considera una edad aproximada de 35 años, en relación a los árboles de naranjo, presentan un diámetro de 30 cm. y una altura promedio de 4 metros, en relación a las plantas de lima presentan un grosor de tallo de 25 cm. aproximadamente Con altura de 4 y 5 metros, en relación al cultivo de plátano por encontrarse sin labores culturales y por la competencia de nutrientes luz y maleza se encuentran con muy baja producción presentando una altura aproximada de 4 metros.

d) Si se encuentra con maleza determinar la edad aproximada de la misma; con relación a los cafetales que es el cultivo de mayor presencia se encuentran en su totalidad con maleza de tipo herbáceo en un 50%, me refiero que las plantas de café están totalmente cubiertas de guías de chayotillo y otras típicas de la región y un 50% restante de maleza rastrera, y de manera diseminada maleza arbustiva que presenta una altura de 4 y 8 metros evitando este tipo de maleza el paso de luz solar afectando considerablemente el cultivo de café, todo esto en su totalidad de la superficie del cultivo de café. Con relación a los demás frutales no se mencionan por no considerarse como cultivos formales, ya que su presencia es de forma diseminada y en completo abandono. La maleza que cubre y que se ha manifestado con anterioridad anuales y perennes, en las primeras no se determina su edad por ser de ciclo corto, en las perennes o arbustivas presentan un grosor entre 10 y 20 cm. de su tallo, una altura de cuatro a 8 metros aproximadamente y una edad que oscila entre 2 y 14 años.

e) En cuanto a si se utiliza o ha sido utilizado para agostadero. En relación a esto manifiesto además que no se utiliza ni se ha utilizado para agostadero en razón de no encontrar evidencia alguna que pueda manifestar la presencia de semovientes (ganado vacuno, equino o (sic) otras) así como la falta de presencia de corrales de manejo y baños garrapaticidas u otro rastro que de manera informal fuera utilizado para su explotación, se aclara que la única parte de agostadero es de aproximadamente cuatro hectáreas y esta tierra fue abierta al cultivo por el C. Cecilio Robles Soltero, miembro del grupo, así lo manifiesta el Comité Particular del poblado de referencia al cual me refiero que cuenta con pasto guinea en un 5% y el resto con maleza típica de la región y como manifesté anteriormente no existen indicios de agostadero que haya sido explotado actual o posteriormente (sic) a mi llegada

Manifiesto que en el trayecto durante el recorrido de efectuar la verificación y por encontrarse rodeado de pequeñas propiedades el predio motivo de inspección y por no encontrarse circulado se encontró un movimiento de ganado vacuno con un promedio de 80 cabezas de ganado de diversas edades que era conducido por el C. Pedro Ponce Valera y sus hijos que al interceptarlos les pregunté que de donde provenía el ganado y me manifestaron que provenía del puerto de la barranca, propiedad del C. Jaime Andrade y que se dirigía al Rancho el Fresno, propiedad del mismo C. Andrade que éste último rancho mencionado también colinda con el predio 'Arroyo Seco', que es el Rancho que inspecciono, cabe mencionar que un paso natural de la región el cual sirve de camino real para movimiento de ganado y peatones, el ganado que se encontró presenta la siguiente figura de fierro: (no dibuja la figura).

Conclusión:

El cultivo de café se encuentra totalmente abandonado sin producción y de los demás frutales no son de importancia por la mínima cantidad de árboles. El terreno por sus condiciones físicas no es apto para agostaderos...”.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, María Guadalupe Ortega Covarrubias, Luz del Carmen Hernández Ortega, Rosa Margarita Hernández Ortega, Rosalina Hernández Ortega, Ana Sofía Hernández Ortega y Lorenzo Hernández Ortega, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, María Guadalupe Ortega Covarrubias, por sí, y como representante común de Martha Raquel, Luz del Carmen, Rosalina, Lorena, Guadalupe, Ana Sofía, Rosa Margarita y Lorenzo, todos de apellidos Hernández Ortega, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

NOVENO.- Por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “EL Parajito y Anexos”, ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado “Arroyo Seco”, únicamente por lo que respecta a la superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

CUARTO.- Queda intocada la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado al rubro citado, respecto de una superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), que corresponden a los predios: "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); fracción del "Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas); "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas); "Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientos hectáreas); "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas); "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, con superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); "Las Palmillas", propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas); "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas); "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, con superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas); "El Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); "La Cumbre", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas); "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas); "La Servilleta", propiedad de Félix Duarte Chávez, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) y "El Cuatante", propiedad del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en virtud de que, no fueron materia de estudio constitucional..."

DECIMO.- En contra de dicha resolución María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega y Martha Raquel Hernández de Cancino, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 21/2006-248, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintidós de marzo de dos mil seis, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del carmen, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega y Martha Raquel Hernández de Cancino, contra la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Superior Agrario en el expediente relativo al juicio agrario número 795/94..."

"...cuyo efecto inmediato y directo es la anulación y, por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable..."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, este órgano colegiado dictó acuerdo el veinticinco de abril de dos mil seis, en el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "El Parajito y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

DECIMO SEGUNDO.- Por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", únicamente por lo que respecta a la superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es afectable la superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, se dota con dicha superficie al poblado referido en el resolutivo primero del presente fallo.

CUARTO.- Es inafectable la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o María Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual, dicha superficie, en ejecución de sentencia deberá ser delimitada. Asimismo, en caso de no existir acceso a dicha superficie, se otorgará a los propietarios el acceso a la misma, en términos de ley.

QUINTO.- Queda firme la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio agrario al rubro citado, respecto de todo aquello que no fue materia de juicio constitucional.

DECIMO TERCERO.- Por resolución de veintiuno de agosto de dos mil seis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró que no se ha dado entero cumplimiento a la ejecutoria DA 21/2006-248, estimando:

"...si en la ejecutoria de mérito expresamente se ordena que se deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y que se emita otra en la que se respete la fracción de 25-00-00 hectáreas, por estar acreditado que esa superficie estaba explotada con árboles de café, es claro que, para ser congruente con el fallo, debe emitir otra sentencia considerando todos los puntos cuestionados de la litis.

En estas condiciones, si la responsable de la nueva sentencia decidió únicamente sobre los puntos por los que se concedió en amparo, pero omitió pronunciarse sobre los ya definidos, o intocados, en la ejecutoria, con ello dejó parcialmente subsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por tanto, TAL PROCEDER GENERA LA COEXISTENCIA DE DOS RESOLUCIONES, es decir, la reclamada en la medida que la dejó parcialmente insubsistente, al dejar intocados todos aquellos puntos de los que este tribunal colegiado no se ocupó en la ejecutoria de mérito, y la actual, en la medida que resuelve sólo sobre los puntos de los que se ocupó la ejecutoria, con lo cual se violan los principios de congruencia y exhaustividad que deben existir en toda sentencia como unidad única de decisión, cuestión que impide declarar cumplida la ejecutoria pronunciada por este tribunal colegiado..."

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano de control constitucional, este órgano colegiado dictó acuerdo el doce de septiembre de dos mil seis, por el que declaró insubsistente la sentencias definitivas de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y veinticinco de mayo de dos mil seis, pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, relativo a dotación de tierras, al poblado "El Parajito y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

DECIMO CUARTO.- Por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo estos los siguientes: del predio denominado "Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado "El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de "El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; de el denominado "Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; de "La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de "El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de "Las Palmillas", 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; de el denominado "El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de "La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García; de "El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; de el denominado "La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de

Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; "La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientos dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y "El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria numero DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del mismo predio..."

DECIMO QUINTO.- Por resolución de quince de diciembre de dos mil seis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró que no se ha dado entero cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de dos mil seis, por este tribunal en el juicio de amparo directo número DA 21/2006-248, estimando:

"...A fin de resolver si en el caso que nos ocupa el Tribunal Superior Agrario dio entero cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil seis, pronunciada por este tribunal colegiado en el toca DA 21/2006-248, es menester señalar los siguientes antecedentes que obran en autos:

1.- En la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil seis, este tribunal colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía de apellidos Hernández Ortega, así como a Martha Raquel Hernández de Cancino, contra la sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio 795/94, para el efecto de que dicho tribunal dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la ejecutoria, respetara veinticinco hectáreas que las quejas acreditaron que estaban siendo explotadas con árboles de café y que, en caso de no existir acceso a dicho predio se otorgara a los propietarios acceso en los términos de ley y, por último, que se ordenara la cancelación parcial del certificado de derechos agrarios número 23121 de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve expedido a favor de Lorenzo y José Hernández García.

2.- Ahora bien, de la lectura de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número DA 21/2006-248, se advierte que se dejó insubsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y se procedió a emitir la de veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la que se ordena que en vía de ejecución de la propia sentencia se debe delimitar la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que se acreditó por los quejosos que estaban sembradas con árboles de café y que, en caso de no existir acceso a ese predio, también en la ejecución de la sentencia se estableciera el acceso y se otorgara a los propietarios. También se advierte que se ordenó la cancelación parcial del certificado de derechos agrarios número 23121 expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García.

Ahora bien, no obstante que en las consideraciones antes señaladas el Tribunal Superior Agrario ordenó que en caso de no existir acceso al predio, también en la vía de ejecución de la sentencia se estableciera el acceso y se otorgara a los propietarios, en los resolutivos de la sentencia de mérito no se estableció dicha determinación, ya que en el punto resolutivo quinto solamente se determinó que: 'QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria numero DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del mismo predio; pero no se precisó el acceso al predio que debía darse a la parte quejosa.

Por lo anterior, es claro que la ejecutoria no está enteramente cumplida, y, en consecuencia, con fundamento en los artículos y de la Ley de Amparo, se requiere al Tribunal Superior Agrario para que dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de aquél en que quede legalmente notificado de la presente resolución, dé entero cumplimiento a la ejecutoria de mérito, precisando en el resolutivo correspondiente que en la vía de ejecución de la sentencia se debe establecer y dar el acceso a la quejosa al predio de veinticinco hectáreas que le fue respetado y; en su oportunidad remita a este tribunal colegiado copia certificada de la nueva sentencia que así lo justifique...”

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento de la resolución anterior, este Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdo complementario de dieciocho de enero de dos mil siete, en el que dejó sin efectos la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil seis, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a dotación de tierras al poblado “El Parajito y Anexos”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada, el veintidós de marzo de dos mil seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 21/2006-248, el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega, y Martha Raquel Hernández de Cancino, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, que dotó al poblado de referencia, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Guadalupe Ortega Rodríguez o Guadalupe Ortega viuda de Hernández, y otros, y declaró intocada la de treinta de noviembre de dos mil, y en consecuencia “...este Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas, que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio, se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar, la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable...”.

En atención a la ejecutoria de amparo de referencia, este Tribunal Superior Agrario, emitió resolución el veinticinco de mayo de dos mil seis, declarando la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad; afectable 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas); inafectables 25-00-00 (veinticinco hectáreas), e intocada la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en lo que no había sido materia de juicio constitucional.

En relación a este último fallo agrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su resolución de veintiuno de agosto de dos mil seis, consideró que no se había dado entero cumplimiento a la ejecutoria, razonando:

“...si en la ejecutoria de mérito expresamente se ordena que se deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y que se emita otra en la que se respete la fracción de 25-00-00 hectáreas, por estar acreditado que esa superficie estaba explotada con árboles de café, es claro que, para ser congruente con el fallo, debe emitir otra sentencia considerando todos los puntos cuestionados de la litis.

En estas condiciones, si la responsable de la nueva sentencia decidió únicamente sobre los puntos por los que se concedió en amparo, pero omitió pronunciarse sobre los ya definidos, o intocados, en la ejecutoria, con ello dejó parcialmente subsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por tanto, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, es decir, la reclamada en la medida que la dejó parcialmente insubsistente, al dejar intocados todos aquellos puntos de los que este tribunal colegiado no se ocupó en la ejecutoria de mérito, y la actual, en la medida que resuelve sólo sobre los puntos de los que se ocupó la ejecutoria, con lo cual se violan los principios de congruencia y exhaustividad que deben existir en toda sentencia como unidad única de decisión, cuestión que impide declarar cumplida la ejecutoria pronunciada por este tribunal colegiado...”

En ese sentido, mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, aprobado en sesión de doce de septiembre de dos mil seis, se declararon insubsistentes las sentencias dictadas en el juicio en que se actúa aprobadas en sesiones de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y veinticinco de mayo de dos mil seis, en vía de cumplimiento de ejecutoria; dictándose una nueva resolución el veintiséis de septiembre de dos mil seis, misma que el órgano de control constitucional, mediante resolución de quince de diciembre del mismo año, declaró que el Tribunal Superior Agrario no había dado entero cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo del precitado año, considerando que para que este tribunal dé entero cumplimiento la

ejecutoria de mérito, debió precisar en el resolutivo correspondiente que en la vía de ejecución de la sentencia se debe establecer y dar el acceso a la quejosa, al predio de veinticinco hectáreas que le fue respetado; en cumplimiento de la referida resolución, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo complementario el dieciocho de enero de dos mil siete, mediante el cual dejó de nueva cuenta, sin efectos la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil seis; en esa virtud, con el propósito de unificar la decisión de este tribunal, en cuanto a la solicitud de dotación del poblado "El Parajito y Anexos", y a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el presente fallo, se ocupará del estudio integral del asunto que nos ocupa sin que ello signifique la actualización de los plazos para impugnar la decisión de este órgano jurisdiccional agrario; en cuanto a los puntos definidos o intocados, en atención al principio de seguridad jurídica y a lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 195, 196 Fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al quedar acreditado que existen 52 campesinos que cuentan con capacidad en materia agraria, siendo los siguientes:

- | | |
|--------------------------------|------------------------------------|
| 1.- ANDRES SOLTERO HEREDIA | 2.- RENE SOLTERO VALERA |
| 3.- PEDRO ROBLES SOLTERO | 4.- JUAN MANUEL SOLTERO |
| 5.- VICTOR SOLTERO H. | 6.- MIGUEL SALDAÑA URIBE |
| 7.- JOSE BERNAL TORRES | 8.- CELIDA BERNAL FREGOSO |
| 9.- JUAN IÑIGUEZ ARIAS | 10.- OLIVIA IÑIGUEZ ARECHIGA |
| 11.- MARGARITA IÑIGUEZ A. | 12.- PEDRO HEREDIA CASTILLO |
| 13.- SOCORRO HEREDIA ESPINOZA | 14.- CRISTINA HEREDIA ESPINOZA |
| 15.- ADAN HEREDIA ESPINOZA | 16.- CASILDO BERNAL FREGOSO |
| 17.- PEDRO SOLTERO BRAVO | 18.- HELIODORO SOLTERO ROJAS |
| 19.- ROSALBA SOLTERO IÑIGUEZ | 20.- PEDRO DUEÑAS ROBLES |
| 21.- ALEJO SOLTERO RAMOS | 22.- JORGE SOLTERO IÑIGUEZ |
| 23.- J. JESUS ROBLES SOLTERO | 24.- FLAVIO GARCIA DE ALBA |
| 25.- JOSE VICENTE GARCIA DE A. | 26.- SALVADOR ROBLES M. |
| 27.- ALVARO CASTILLO CANALES | 28.- DAVID CASTILLO RODRIGUEZ |
| 29.- MIGUEL VARGAS RODRIGUEZ | 30.- ANTONIO SOLTERO HEREDIA |
| 31.- RAMIRO SOLTERO HEREDIA | 32.- J. ISABEL SOLTERO HEREDIA |
| 33.- LUIS SOLTERO HEREDIA | 34.- CECILIO ROBLES SOLTERO |
| 35.- FELIPE DE JESUS FLORES | 36.- J. PONCIANO FLORES RODRIGUEZ. |
| 37.- JOSE IÑIGUEZ ARECHIGA | 38.- JOSE LUIS SOLTERO RAMOS |
| 39.- MIGUEL ANGEL SOLTERO | 40.- JOSE LUIS BERNAL FREGOSO |
| 41.- RAFAEL DUEÑAS ROBLES | 42.- JOSE DUEÑAS GOMEZ |
| 43.- JOSE DUEÑAS ROBLES | 44.- FRANCISCO VERA ROBLES |
| 45.- FRANCISCO SALDAÑA V. | 46.- MANUEL BERNAL ROBLES |
| 47.- ROSARIO RODRIGUEZ TORRES | 48.- IRMA SOLTERO CARRILLO |
| 49.- PAULO RODRIGUEZ AMARAL | 50.- LUIS VILLA CONTRERAS |
| 51.- J. IGNACIO IÑIGUEZ ARIAS | 52.- ADRIANA SOLTERO HEREDIA |

CUARTO.- En el presente caso, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del informe rendido por Rubén Ramírez Coronado el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que en el radio legal de afectación se localizan los predios "La Servilleta", "Salitre de la Bonita", "Las Canoas", "Barranca de las Honduras", "El Potrerillo", "La Bodega", "Los Bules", "Arroyo Seco", "Los Tapixtes", "Barranca de los Morales", "Barranca de Santa Gertrudis", "El Cestiadero", "Los Reventones", "Los Revolcaderos", "Agua Fría", "La Huerta y Santa Gertrudis", "El Salitre", "El Ranchito y El Cuatante", "Ocotillo", "Rancho La Lima", "El Volantín", "Las Juntas", "El Mogote de Guía", "Hacienda de Cacaluta", "Palmillas", "La Roblada", "La Calera", "El Salitre", "Los Aguacates", "Los Llanitos", "Fracción de la Hacienda de Santa Lucía", "El Pachón", "El Ocotillo", "Monte Grande", "Cerro Colorado" y "Ocotillo" con superficies que fluctúan entre las 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y las 2,321-70-00 (dos mil trescientas veintiuna hectáreas, setenta áreas), sin señalar la calidad de la tierra de las mismas, tampoco si se encuentran explotadas o inexploradas, de igual forma no se aprecia que hayan sido notificados de dicha inspección los propietarios de dichos predios.

De igual forma del informe rendido por los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, el treinta de octubre de mil novecientos noventa, se desprende que únicamente investigaron el predio denominado "La Tescamala", señalando que la explotación en general es ganadera, observándose veinticinco cabezas de ganado y por otra parte señalan que el predio se encuentra inexplorado desde hace más de diez años, señalando de igual forma que no encontró ninguna persona que pudiera dar información sobre los propietarios o encargados, además de que del referido informe no se desprende que hayan sido notificados los propietarios del predio respecto de la realización de dicha investigación.

Asimismo, del informe rendido por los comisionados antes mencionados, el siete de enero de mil novecientos noventa y uno, se conoce que investigaron el predio "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco; "Fracción Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña; "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna; "La Lima", propiedad de Salvador Parra Torres; "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio; "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón; "El Potrerillo", propiedad de Juan Gómez Veliz; "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres; "La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón; "La Servilleta", propiedad de Feliciano Veliz Corona; "La Servilleta", propiedad de Fermín Geliz Corona; "La Servilleta", propiedad de Rosario Hernández Torco; "Los Tapeixtes", propiedad de Feliciano Ponce Alonso; "Arroyo Seco", propiedad de Feliciano Hernández García, "Los Tapeixtes", propiedad de Lorenzo Hernández García; "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega viuda de Hernández; "Santa Gertrudis", propiedad de María de Luz Hernández García; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres; "El Salitre", propiedad de Diego González Luna; "El Cuatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, "El Salitre", propiedad de Dolores Pérez Peña Calvillo, y Albino Calvillo; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares; "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García; "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Murad; "La Cumbre", propiedad de Agustín García Murillo; "Fracción La Lima", propiedad de Daniel Pelayo Savala; "Cerro Colorado" propiedad de Nicolás Chaves Rocha; "Los Reventones" propiedad de Nicolás Girón; "Los Aguacates", propiedad de Marciano y José Angel Robles Castellón, "La Cumbre" S.A., de R.L. propiedad de Jorge Arauz Gutiérrez; "La Tescamala", no se pudo determinar de quién es propiedad; "Los Aguacates", propiedad de Rosalío, Ignacio y Filemón Mora Amador; "El Aguacate", propiedad de Rafael Mora Pérez y condueños; "Las Huertas", propiedad de Moisés Palomera Quintero y Condueños; "Santa Lucia", se desconoce quién es el propietario, señalando que todos los predios se encuentran dedicados a la explotación ganadera señalado en algunos casos el número de cabezas de ganado que supuestamente encontró; de lo apuntado precedentemente, se colige que dichos trabajos son deficientes en virtud de que en principio, se aprecia que para la realización de los mismos no fueron notificadas las partes, asimismo que se desconoce en algunos casos quiénes son los propietarios de los predios.

Del informe rendido por Adolfo Gaona Rodríguez de seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se desprende que investigó el predio "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, "Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, "La Lima", propiedad de José María Parra Macedo, "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, "El Potrerito", propiedad de Juan Gómez Veliz, "La Barranca", propiedad de José de Jesús Calderón, "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, "Tapeixtes", propiedad de Elodia Arcelares, "Arroyo Seco", propiedad de Lorenzo Hernández García, "Barranca de Santa Gertrudis", propiedad de María Teresa Hernández García, "Barranca de Mezcales", sin señalar propietario; "Bules", propiedad de Rosa María Hernández García y copropietarios, "Tapeixtes", propiedad de Rosa María Hernández García; "Potrero de la Huerta", propiedad de Rosalinda García, "Santa Gertrudis", propiedad de Rosa Linda García García y Lorenzo Hernández; "Arroyo Seco", propiedad de Manuel Hernández García, "Fracción de los Bules", propiedad de María de la Luz Hernández García; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres; "Palmillas", propiedad de Juan Rizo Marez; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, "Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, "Los Peones", propiedad de Rosalío Mora Amador, "El Maguito", propiedad de Filomena Mora Amador, "El Maguito", propiedad de Zenaido Rodríguez Flores, "El Aguacate", propiedad de Herlinda Martínez Quiñónez, "El Aguacate", propiedad de Rafael, Héctor, Raúl, Abundio y María Aurora Mora Pérez, "Sesteo de las Limas", propiedad de Manuel Bernal Robles, "El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Bernal Robles, María Aurora Robles Castellón, Miguel Vicente Robles Barreto; "La Cumbre", propiedad de José Pintado R., "Los Reventones", propiedad de Miguel Girón, "Cerro Colorado", propiedad de Nicolás Chávez Rocha, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de María Dolores González, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Candelario Pelayo Hernández; "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Georgina González Agraz, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Miguel Eduardo y Moisés Palomera Rodríguez, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Magdalena Agraz de Ambrosio; "La Barranca", propiedad de Joaquín Gómez Castellón; "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Murad; "La Servilleta", propiedad de Fermín Deniz Corona; "La Servilleta", propiedad de Feliciano Deniz Corona, "Los Corchos", propiedad de Marciano de Robles Castellón, "Las Huertas", propiedad de Moisés Palomera Quintero; señalando el comisionado de una manera muy genérica, es decir sin detallar las circunstancias o las causas en las que se basó, que todos los predios se encuentran en explotación ganadera. Cabe señalar que para la realización de dichos trabajos, no se aprecia que hayan sido notificados los propietarios de los predios, ni los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia.

Del informe rendido por el ingeniero J. Manuel Yerena Ibarra, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respecto de la revisión del expediente 4150, relativo al poblado de referencia, se desprende que de la revisión realizada concluyó que dentro del radio legal de afectación del poblado en cuestión, no se encuentran terrenos afectables, conclusión que resulta ser dogmática en virtud de que del análisis de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados, se colige que los mismos son deficientes, además de que discrepan respecto de los nombres de los propietarios de las superficies de los predios investigados.

Del informe rendido por el ingeniero José Luis Félix Rentería, se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan los siguientes predios: "La Texcalama", que ha estado inexplorado por más de cinco años, sin señalar en qué sustenta su dicho; que el predio "Salitre de Vergara", cuenta con una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), que es propiedad de Manuel Bernal Robles y condueños sin señalar si se encuentra explotado o no, que el predio "Los Aguacates", con superficie de 825-00-00 (ochocientos veinticinco hectáreas) está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 39518 y que encontró cincuenta cabezas de ganado mayor; que el predio "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna está dedicado a la explotación ganadera, con cincuenta y ocho cabezas de ganado, que "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, cuenta con certificado de inafectabilidad 63803, encontrándose ganado de su esposo sin detallar cuantas cabezas de ganado; que el predio "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón está dedicado a la ganadería; que el denominado "Ranchito" o "El Salitre", propiedad de Diego González Luna, de igual forma se encontró con ganado y cuenta con certificado de inafectabilidad número 26401; que "El Cuatante", al parecer propiedad de Lucas González Rubio se encontró con ganado; que la fracción "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña se encuentra dedicado a la ganadería; que "La Lima" propiedad de José María Parra Macedo, está dedicado a la ganadería, que "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, está dedicado a la ganadería; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, no señala si está explotado o inexplorado; "El Salitre o La Palmilla", propiedad de Juan Rizo Mares que desconoce si está ocupada a la ganadería; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, señala que no encontró ganado en el predio sin determinar si el predio está explotado o inexplorado; "La Servilleta", propiedad de Fermín Deniz Corona, dedicado a la ganadería; "La Servilleta", propiedad de María del Rosario Hernández Torco, dedicado a la ganadería y "La Servilleta" propiedad de Feliciano Deniz Corona el que de igual forma se encontró dedicado a la explotación ganadera. Como puede apreciarse del citado informe, en algunos aspecto no se conoce si los predios están explotados o no, ni tampoco si los mismos son propiedad de las personas a que hacen referencia; cabe aclarar que al igual que los anteriores informes, del mismo no se desprende que hayan sido notificados los propietarios de los predios respecto de la realización de dichos trabajos, además de que difieren de los demás.

Del análisis y valoración de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios precedentemente mencionados, mismo que se hace en términos de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llega a la conclusión de que los mismos resultan ser discordantes por no estar apegados al numeral antes referido además de que difieren en el número de predios que se localizan en el radio legal, en los nombres de los propietarios, y en algunos casos en que se encontraron inexplorados y en otros explotados, por consecuencia al resultar discrepantes dichos informes, los mismos resultan ser insuficientes para resolver el asunto en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes apuntado, este Tribunal Superior Agrario, para resolver a verdad sabida en términos del artículo 189 en relación con el 186 de la Ley Agraria, dictó acuerdo el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho por el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio de este Tribunal realizara, previa notificación a los propietarios y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, una inspección ocular en los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado "Parajito y Anexos"; dicha inspección tuvo verificativo del diecinueve de octubre al dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que al ser revisada, se apreció que la inspección efectuada en los predios, se hizo sin haberse notificado a los propietarios ni con la asistencia y participación de los mismos, por tal motivo, este órgano colegiado consideró que era deficiente lo que trajo como consecuencia que para el perfeccionamiento de la misma, se dictó acuerdo el tres de marzo del dos mil, ordenando que dichos trabajos se realizaran previa notificación a los propietarios y con la asistencia de los mismos, por tal motivo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notificó a los propietarios los días doce, trece, veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta de julio; y nueve de agosto, así como el cinco, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año dos mil, derivado de lo anterior, se realizó trabajos técnicos e informativos, rindiendo su informe el dieciséis de octubre del precitado año, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por el Topógrafo ingeniero Manuel Aurelio Calzada y el ingeniero Agrónomo Erasmo Bravo Morales, así como en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Parajito y Anexos" y los propietarios con sus representantes de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, levantando las actas respectivas, mismas que hacen prueba plena por ser rendidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de las que se conoce que dentro del radio legal del poblado de referencia, se localizan el predio "La Lima", propiedad de José María

Parra Macedo, "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, "El Potrerito", propiedad de Pedro Gómez Torres, "La Barranca" propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, "Los Tepeixtles", propiedad de Elodia Arce Lares, Lorenzo Hernández García y Rosa María Hernández García, Arroyo Seco, propiedad de José Angel Guitrón Mora, "Los Bules", propiedad de Rosa María Hernández García; "Puerta de la Huerta", propiedad de Rosalina García viuda de Hernández; "La Texcalama", propiedad de Ignacio Mora Amador, Filomena Mora Amador, Zenaido Rodríguez Robles, Herlinda Martínez Q., Rafael, Héctor, Raúl, Abundio, María Aurora Mora Pérez y Manuel Bernal Robles, "El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Robles, Eulalio Robles Castillón y María Aurora Robles C.; "Santa Lucia", propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Santa Lucia" y "Barranca de Las Honduras"; propiedad de Joaquín Gómez Castillón, con superficies que fluctúan entre las 200-00-00 (doscientas hectáreas) y las 2,362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero cerril, dedicados todos ellos a la explotación ganadera por sus propietarios, con coeficientes de agostadero por unidad animal que oscilan entre las 5.9 hectáreas y las 11.5 hectáreas, por lo que considerando el régimen de propiedad, la calidad de tierra, su superficie y tipo de explotación a que la dedican sus propietarios, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, que el predio "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, resulta ser inafectable en términos de los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado, en una superficie de 628-40-00 (seiscientos veintiocho hectáreas, cuarenta áreas) en las que se observaron seiscientos cabezas de ganado de su propiedad, estando desmontado y sembrado con pasto jaragua y agropón; de igual forma que del predio "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna resultan ser inafectables 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) por haberse encontrado debidamente explotadas con zacate guinea; que el predio "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, se encontró explotado con siembras de maíz y pasto guinea en una superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas), mismas que resultan ser inafectables.

Ahora bien, del referido informe, se conoce también que los predios denominados: "Fracción de Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, se observó inexplorado por aproximadamente cuarenta años por estar totalmente embreñado con vegetación silvestre de la región, y que los árboles presentan una altura hasta de treinta metros con edades de más de sesenta años y diámetros de más de cuarenta centímetros; que la "Fracción del Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de bosque, para explotación forestal, que los lienzos se encuentran totalmente destruidos y que se encuentra totalmente inexplorados los árboles de roble, cuatate, encino, clavelina, amate y papelillo, que tienen una altura de más de veinticinco metros y edades de más de cincuenta años y el diámetro de los mismos es de más treinta y cinco centímetros, de donde concluyen que está totalmente inexplorado desde hace más de cuarenta años; "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, del que existen 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) inexploradas desde hace más de treinta años, tomando en consideración la altura y el grosor de la vegetación existente; "El Salitre" propiedad de Martha González Rubio, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de bosque, que se observó inexplorado por más de cuarenta años, lo anterior, tomando en consideración la altura de los árboles y de la vegetación, tales como son amor seco, navajita peluda, navajita velludo, y zacatón, que no han sufrido alteraciones en su constitución morfológica y fisiológica, asimismo con los árboles como son roble, pino, encino, capomo, palo ave maría, fresnos, y parotas, que tienen alturas de treinta metros en edades de cuarenta y cinco años promedio y diámetros mayores a los treinta y cinco centímetros; "Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de bosque, propia para la explotación forestal, el que se encontró completamente cubierto con vegetación silvestre que forma la selva alta perennifolia, con árboles de roble, cuate, gausima, otates, pinos, ocotes y oyamel, que presentan edades de cincuenta años en adelante, alturas de treinta metros y diámetros de tronco mayor de treinta centímetros, concluyendo derivado de los anterior, que está inexplorada desde hace más de treinta años; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, se encontraron cuarenta reses propiedad de los solicitantes de tierras, los potreros donde pastan los animales se encuentran con pastos naturales, los mismos ocupan una superficie aproximada de 70-00-00 (setenta hectáreas), y en el resto se encuentran árboles de parotas, encinos, robles, amapas y moras, con edades de cuarenta años y pastos naturales imperturbados en su constitución morfológica y fisiológica, concluyendo que el 30% de la superficie se encuentra explotada por los campesinos del núcleo gestor y el 70% se encuentra inexplorado desde hace más de quince años; "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró delimitado por cercas de piedra en malas condiciones, cuenta con cuatro potreros, uno de 5-00-00 (cinco hectáreas) sembrado de maíz, otros dos de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, y otro de 4-00-00 (cuatro hectáreas) sembrado de pasto guinea, donde pasta ganado de su propietario, existiendo un baño garrapaticida y un corral de manejo, el resto de la superficie se encuentra con ganado que pertenece

al grupo solicitante, es decir en 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); "Las Palmillas", propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero, en el que se encontraron cien cabezas de ganado bovino que pertenecen a Javier Hernández Heredia, Daniel Castillo Rodríguez, Zenaído Rodríguez, Andrés Rodríguez Amaral, Flavio García de Alba, Pedro Robles Montero y Juan Manuel Soltero Iñiguez, quienes son integrantes del núcleo gestor y tienen la posesión desde hace más de cinco años sin haber sido molestados; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, dentro del predio se encontraron algunos potreros sembrados con pasto guinea, jaragua y estrella de áfrica, están completamente circulados con alambre de púas, existen algunas parcelas de maíz combinadas con calabaza y otras con pastos naturales que son explotados en todos sus casos por miembros del grupo solicitante que lo han tenido en posesión desde hace mucho tiempo, se encontraron cien cabezas de ganado propiedad del mismo grupo solicitante; "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, en dicho predio se encontró una superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) ocupada por los campesinos del grupo solicitante, donde tienen sus casas, las que suman un total de treinta, existiendo una escuela con tres aulas que tiene su registro desde hace más de veinte años, un dispensario médico y una casa para el maestro; aclarando que todas las casas tienen potreros perfectamente delimitados con lienzos de alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera con antigüedad de más de veinte años, encontrando en cada uno de ellos ganado bovino, mular y caballar; "Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, Daniel Pelayo Velasco y Santos Pelayo Velasco, con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) está semicirculado ya que falta lienzo por el lado norte, los postes de madera están en malas condiciones, se encontraron algunas pequeñas porciones sembradas con pasto guinea y jaragua, cerca de 3-00-00 (tres hectáreas) y media hectárea aproximadamente con maíz, el resto del predio tiene árboles de roble, capomo, parota, ediondillo, amate, papelillo y encino con alturas de veinte metros y edades de treinta años que forman un bosque tan espeso que no permite el paso, por lo cual se considera que está inexplorado por más de treinta años, además de que no se encontró ningún tipo de explotación agropecuaria; "La Cumbre", propiedad de José Pintado R. y Eufemia Rodríguez García con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de bosque, está completamente libre de lienzos formado por pino y oyamel, con alturas de treinta metros y troncos mayores a treinta y cinco centímetros, con edades hasta de setenta años, está completamente inexplorado desde hace cincuenta años; "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de bosque y de 518-16-54.41 (quinientos dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta y una miliáreas) propiedad de Félix Duarte Chávez, dichos predios se encuentran completamente inexplorados, los árboles presentan alturas de treinta metros y diámetro de treinta centímetros, con edades promedio de cincuenta años, siendo las especies arbóreas capomo, encino, pino, cuate, tepame y palo santo, que están en tiempo y forma para la explotación forestal, concluyendo que su inexploración es de treinta años aproximadamente; "El Coatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, se encuentra delimitado con lienzos de alambre y cercas de piedra, 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de maíz, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con pasto jaragua y otras 20-00-00 (veinte hectáreas) con pastos naturales, existiendo ciento veinticinco cabezas de ganado propiedad del grupo solicitante; el resto de la superficie se encuentra inexplorada desde hace más de diez años, tomando en consideración la acumulación de materia orgánica en el suelo. Por consecuencia, se concluye que dichos predios resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Salvador Parra Torres, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 1505 tirado por el Notario Público número 38, en Guadalajara Jalisco el trece de agosto de mil novecientos setenta y seis, acredita su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el inspector de agricultura y ganadería de Tomatlán, Jalisco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, acredita que se encuentra registrado el fierro de herrar que corresponde al oferente, con el número 3520.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del plano del predio rústico que formó parte del Rancho Santa Gertrudis ubicado al norte de Llano Grande, Jalisco, con la misma acredita las medidas y colindancias de dicho predio.

Con las pruebas ofrecidas de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada en el predio de su propiedad por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, por más de quince años, por consecuencia el predio denominado "La Roblada", con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Diego González Luna, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de los dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del certificado de inafectabilidad número 26401, acredita que el predio de referencia se encuentra amparado con el referido certificado de inafectabilidad, sin embargo cabe señalar que con el mismo, no desvirtúa la inexplotación observada en el predio de su propiedad por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al que se hizo referencia en párrafos precedentes respecto de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) que se encuentra en posesión del núcleo gestor.

Con la documental pública consistente en la escritura 2067 tirada por el Notario Público número 66 el ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, la compraventa del predio "El Ranchito" y otros, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del predio de su propiedad, acredita sus límites y colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia simple de la escritura 14274 de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, tirada por el notario público número 21 acredita su interés jurídico.

Con las pruebas ofrecidas de ninguna manera desvirtúa la inexplotación observada en el predio de su propiedad por más de dos años, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, por consecuencia el predio denominado "El Ranchito", con superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), resulta ser afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Francisco Rizo Mares, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de los dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura número 355 de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el notario pública número 1, en Tonalá, Jalisco, en la que se formuló una escritura aclaratoria respecto del predio "El Salitre", con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus límites y colindancias.

Con las pruebas ofrecidas de ninguna manera desvirtúa la inexplotación observada en su predio desde hace más de dos años, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales; por consecuencia el predio denominado "El Salitre", con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas), resulta ser afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por María Consuelo Hernández García, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de los dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el encargado de la Oficina Municipal de Estadística e inspección agrícola y ganadera, de siete de febrero de mil novecientos noventa, acredita que se encuentra registrada en esa dependencia la figura de herrar a favor de Consuelo Hernández de Rodríguez bajo la patente 1059.

Con la documental pública consistente en el oficio número 425 expedido por el Presidente Municipal de Talpa de Allende, Jalisco el siete de febrero de mil novecientos noventa, acredita que el predio denominado "La Calera", se encuentra en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

Con la documental privada consistente en la copia heliográfica del plano del predio de su propiedad, acredita las medidas y colindancias del mismo y que mide 630-80-00 (seiscientas treinta hectáreas, ochenta áreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del recibo del pago del impuesto predial, número 5013089-4 acredita haber pagado dicho impuesto del primero al sexto bimestre de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del contrato privado de compraventa celebrado entre Rosario Hernández de Ramos y la señora Raymunda Montes de Arriola, acredita haber celebrado esas dos personas contrato de compraventa respecto de una fracción del predio "Hacienda de Santa Gertrudis", el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con la documental pública consistente en el escrito de dieciocho de julio del dos mil, del Jefe de Cader número 18 en Talpa, Jalisco, la misma no crea convicción a este Tribunal en virtud de que no es expedida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y que tuviera la encomienda específica para determinar la explotación de un predio, tal y como lo establece el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública consistente en la certificación de registro de fierro de herrar expedido por el inspector de rastro de Talpa de Allende, Jalisco, con la misma acredita contar con su registro de patente.

Con las documentales privadas consistentes en diversas fotografías del predio de su propiedad, las mismas no crean convicción a este Tribunal en virtud de que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas de las actas que se levantaron por el funcionario de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, acredita que se hizo el realeo de ganado que se introdujo en el predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de el oficio DGFAF-DOVP-06050-018 de catorce de enero del dos mil, del director de operación y vigilancia pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural, con la misma acredita que se instruyó al inspector de rastro de Talpa de Allende para que llevara a cabo el remate de los animales mostrencos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del apercibimiento hecho por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, acreditan que fue apercibido Andrés Soltero Heredia y otros, para que cumplieran con determinados requisitos para que se tuviera como interpuesta su demanda de amparo.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio 1630/99 de la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Jalisco, acreditan que en ese entonces el grupo "Parajito y Anexos", introdujo ciento cincuenta cabezas de ganado en el predio de Carlos Cardenas Ruelas,

Con la documental privada consistente en la nota periodística de Sol de Guadalajara de veintiuno de febrero del dos mil, acredita que apareció una publicación del plagio de Maria de la Luz Hernández García.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la averiguación previa número 160/98-B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con la misma acredita haber formulado denuncia en contra de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia por el delito de despojo respecto del predio "La Calera", con superficie de 678-40-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el amparo D.A. 3661/96 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acredita que el órgano de Control Constitucional protegió y amparó a los solicitantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Parajito y Anexos" en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente 795/94.

Con la documental privada consistente en el escrito presentado ante el agente del Ministerio Público en Tomatlán, Jalisco por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, en la averiguación previa número 160/98-B, con la misma acreditan que se presentaron a la referida representación ofreciendo pruebas que a su derecho convino.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la averiguación previa número 130/99-B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con la misma acredita que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia ejercitaron acción penal en contra de Carlos Cárdenas Ruelas por daños que causaron a una casa de madera.

Con la documental pública consistente en la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Criminal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial el veintiuno de marzo del dos mil, con la misma acredita que se decretó la orden de aprehensión en contra de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y otros campesinos por su probable responsabilidad penal del delito de despojo en perjuicio de Carlos Cárdenas Ruelas.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el inspector de ganadería del Municipio de Talpa, Jalisco, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con la misma acredita que Carlos Cárdenas Ruelas cuenta con el registro de figura de herrar bajo la patente 1242 de su ganado que se encuentra en el predio rústico "La Calera".

Con la documental privada consistente en la solicitud formulada por Carlos Cárdenas Ruelas el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural acredita que solicitó a dicha dependencia la realización de un estudio de coeficiente de agostadero en el predio "La Calera".

Con la documental privada consistente en la copia al carbón de la denuncia hecha ante el agente del Ministerio Público investigador del fuero común en contra de Ramiro Andrés, Isabel y Antonio todos de apellidos Soltero Heredia y quienes resulten responsables, con la misma acredita haber realizado dicha denuncia.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio denominado "La Calera", propiedad de Raymunda Montes Arriola, acredita sus colindancias.

Con la documental pública consistente en el estudio de los coeficientes de agostadero del predio denominado "La Calera", propiedad de Raymunda Montes de Arreola, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, acredita que el coeficiente de agostadero ponderado para dicho predio es de 8.47 hectáreas por unidad animal.

Con la documental privada consistente en el escrito de María Consuelo Hernández de Rodríguez de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, acredita que compareció en defensa del predio "La Calera", solicitando que el mismo se deje libre de afectación en una superficie de 678-40-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y monte incultivable que tiene en explotación ganadera, con la misma acredita que solicitó que se le respetara dicha superficie.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago por concepto de impuesto predial, con las mismas acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus colindancias.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del contrato de compraventa celebrado entre Raymunda Montes de Rola y Rosalina García viuda de Hernández el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, acreditan haber realizado dicha operación de compraventa respecto de un predio denominado "La Calera" que se adquiere a nombre de María Consuelo Hernández García, acreditando con ello también su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura número 3819 tirada por el Notario Público número 39 el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que Carlos Cárdenas Ruelas y María de Luz Hernández García otorgaron poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas a David Benjamín Baungarten Macedo.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, firmado por Pedro Soltero Ramos, acredita que el referido Pedro Soltero, hace denuncia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, de que Javier Soltero Rojas pretende excluir a algunos campesinos del censo.

Con la documental privada consistente en las páginas 42 y 43 del Periódico el Economista de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, acredita que el Secretario de la Reforma Agraria declaró que en esa Dependencia terminaron el reparto de tierras y el rezago agrario.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del acta de defunción número 00060 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Oficialía número 1 del Registro Civil en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, acreditan la defunción de Rosalina García Ruelas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del certificado de inafectabilidad número 29497, acredita que el mismo ampara una superficie de 675-00-00 (seiscientos setenta y cinco hectáreas) del predio denominado "Los Bules".

Con las pruebas ofrecidas, las que adminiculadas a las inspecciones oculares realizadas por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, queda demostrado que el predio denominado "La Calera" con superficie de 678-40-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, propiedad de María Consuelo Hernández García, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De igual forma, por lo que respecta a la superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas), de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada en su predio desde hace aproximadamente veinte años, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales; por consecuencia el predio denominado "La Calera", con superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu del ordenamiento legal precedentemente citado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Jorge Dipp Murad, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

Con la documental pública consistente en la escritura número 753 de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, tirada por el notario público número 37 de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que John C. Langley, celebró contrato de compraventa con Jorge Arauz Gutiérrez respecto del predio denominado "La Cumbre" en su carácter de apoderado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre".

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura 13900 de la notaría pública número 33 de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, con la misma acreditan que se otorgó poder especial judicial para actos de dominio respecto de una fracción del predio "La Cumbre" a Jorge Dipp Murad.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad número 108674, acredita que le fue expedido el mismo respecto del predio "La Cumbre" a la negociación S.A. de R.L., el uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura 1873, tirada por el notario público número 33 de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que la sociedad de responsabilidad limitada "La Cumbre" confirió a favor de John C. Langley y Eduardo Vázquez Rodríguez, poder general para pleitos y cobranzas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura 522 del notario público 131 de la Ciudad de México, acredita que la sociedad de responsabilidad limitada denominada "La Cumbre" celebró contrato de arrendamiento con Arsenio Espinoza Junior respecto del predio "La Cumbre" el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con la documental privada consistente en el plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus colindancias.

Con la documental pública consistente en el estudio del predio "La Cumbre", el que está integrado por sus antecedentes, características de la zona, descripción de los predios y equipo y maquinaria, con la misma acredita como está formado el polígono del predio, sus características de la zona, su topografía, su superficie, sus colindancias.

Con la documental pública consistente en el Plan de Manejo Integral Forestal del conjunto de predios denominado "La Cumbre", "La Mina", "El Mirador" y tres más, del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, de diciembre veintidós de mil novecientos noventa, con la misma acredita contar con dicho plan de manejo, con lo que no desvirtúa la inexplotación observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 en la inspección realizada en septiembre y octubre del año dos mil.

Con la documental pública consistente en la escritura número 38566 de treinta de enero de mil novecientos noventa, tirada por el Notario Público número 65 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que Jorge Dipp Murad como apoderado general de Enrique Arreola Preciado y Antonia Marina Pujol de Arreola y apoderado especial de Ignacio Gallo Aranda y otros, otorgó poder especial judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio respecto de diversos predios a la Sociedad Mercantil denominada Forestal La Cumbre Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Con la documental pública consistente en la escritura 13804 de venticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, del Notario Público Número 33 de la Ciudad de Guadalajara, acredita que Miguel Luna Dipp y Salvador Villaseñor García de Alba constituyen una sociedad de responsabilidad limitada que se denominará Forestal La Cumbre.

Las pruebas ofrecidas por Jorge Dipp Murad, no desvirtúan la inexplotación observada, por aproximadamente cincuenta años, en el predio denominado "La Cumbre", por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales; a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, por consecuencia el predio denominado "La Cumbre" con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) que defiende el oferente, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria por haberse observado inexplotado por aproximadamente cincuenta años.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Alfonso Pastrana Hernández, en su carácter de apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas del banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 2559 de uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, acredita haber realizado el reconocimiento de adeudo y los contratos de cesión de deuda y de dación en pago por una parte por Banpaís S.A., como la institución adquirente y las empresas denominadas Casa Marina de Guadalajara S.A. de C.V., y Status de México S.A., de C.V.

Con la documental pública consistente en la escritura 31709 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, tirada por el Notario Público número 72, acreditan el otorgamiento de poderes generales a diversas personas, por parte del Consejo de Administración de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima.

Con la documental pública consistente en la escritura número 32516 de dieciséis de febrero del dos mil, tirada por el Notario Público Número 72 de Monterrey Nuevo León, acreditan la protocolización de la fusión del Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y Banpaís, Sociedad Anónima.

Con las pruebas ofrecidas por Alfonso Pastrana Hernández en su carácter de apoderado Jurídico General para pleitos y cobranzas del Banco Mercantil del Norte S.A., con las mismas de ninguna manera desvirtúan la inexplotación por más de diez años observada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, por consecuencia el predio denominado "El Cuatante", que quedó demostrado que es propiedad del Banco antes mencionado y no de Roberto Richeir Guajardo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Juan Rizo Mares, las mismas se procede a valorar en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el inspector de Agricultura y Ganadería de Tomatlán, Jalisco el seis de febrero de mil novecientos noventa, acredita que el predio "La Roblada", cuenta con fierro de herrar de ganado con número de patente 3511, con lo que no desvirtúa la inexplotación de más de cinco años observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el predio "Las Palmillas".

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio propiedad de Juan Rizo Mares, con la misma acredita sus colindancias.

Con las pruebas ofrecidas por Juan Rizo Mares, no se desvirtúa la inexplotación observada, por más de cinco años por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, a la que se hizo referencia en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, por consecuencia, el predio denominado "Las Palmillas" propiedad de Juan Rizo Mares con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Ramiro González Luna, José María Parra Macedo, Martha González Rubio, Juan Gómez Veliz, Abundio Gómez Torres, María Teresa Hernández García, María del Rosario Hernández García, Rosa María Hernández de Aguilar, Rosalina García de Hernández, María de la Luz Hernández García, Georgina González Agraz, Julián Orozco González, Francisco Morfín Torres, Joaquín Gómez Calderón, José de Jesús Gómez Calderón y Joaquín Gómez Castellón, con las mismas adminiculadas a los diversos trabajos técnicos e informativos, que obran en el sumario, se llega a la conclusión de que los predios que defienden resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Ahora bien, mediante acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se notificó a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros, del poblado de referencia, tanto la inspección ocular como la posible cancelación de los certificado de inafectabilidad, sustentando lo anterior, en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual la notificación se llevó a cabo los días doce, trece, veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, así como el nueve de agosto y cinco y catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos del año dos mil, lo que trajo como consecuencia que se llevaran a cabo las inspecciones oculares en compañía de las partes, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, inspecciones a las que se ha aludido en múltiples ocasiones, y toda vez que los predios denominado "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) se encontró parcialmente explotado, respecto de una superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas), lo que procede es cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 26401 que fue expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), por encontrarse en el supuesto previsto en el numeral, 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II del artículo 418 del mismo ordenamiento; la misma suerte corre el predio denominado "La Cumbre", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre, respecto de una superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) por haberse encontrado inexplorada por los mismos comisionados, por aproximadamente cincuenta años sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, por lo que procede también la cancelación del certificado de inafectabilidad número 108674 de primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, expedido a favor de la negociación La Cumbre, el quince de octubre del mismo año, por haberse configurado lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, del mismo ordenamiento.

De lo anterior se advierte, que los siguientes predios resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas);

"Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco;

"El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna;

"El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio;

"Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García;

"La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres;

"El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna;

"Las Palmillas", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares;

"El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares;

"La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García;

"El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco;

"La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre;

"La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona;

"La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez; y

"El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte,

La suma de la superficie es de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas)

OCTAVO.- Las consideraciones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo, constituyen una reiteración de los razonamientos vertidos en sentencia de treinta de noviembre de dos mil, dictada en el juicio agrario que nos ocupa, y de la que se hizo referencia en el resultando décimo segundo de la presente resolución, que afecta una superficie total de 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), (incluyendo 250 hectáreas), del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad para efectos agrarios de J. Manuel Hernández García), misma que no fue impugnada en tiempo y forma por los interesados a través de algún medio legal, con excepción de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, quienes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal defendiendo 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio denominado "Arroyo Seco"; por tanto, atendiendo la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiuno de agosto de dos mil seis, emitida en el juicio de amparo directo DA 21/2006-248, en el sentido de que este Tribunal Superior Agrario, debió pronunciarse sobre los puntos ya definidos o intocados, lo que como ya se dijo fue atendido en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo, a fin de evitar la coexistencia de dos resoluciones, o más, y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad y de unidad en la decisión de este órgano jurisdiccional agrario, es por ello, que en el presente fallo quedan intocadas las consideraciones que sirvieron de sustento para la afectación de los predios y superficies citadas en el considerando que antecede, sin que ello signifique la actualización del derecho para impugnar la decisión de este tribunal, sobre los puntos definidos e intocados, en atención al principio de definitividad y a los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación al juicio de amparo solicitado por María Guadalupe Ortega Covarrubias, del que se hizo referencia en el párrafo anterior, éste fue radicado bajo el número DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de siete de junio de dos mil cuatro, concediendo el amparo solicitado en los términos siguientes

"...Por lo anterior, se estima procedente conceder el amparo que se solicita con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la sentencia de treinta de noviembre de dos mil pronunciada en el juicio agrario número 795/94, sólo por lo que respecta al predio denominado 'ARROYO SECO' con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas que dice la quejosa son de su propiedad, y previa notificación a la quejosa o a quien tenga derechos sobre el referido predio, ordene nuevos trabajos técnicos informativos respecto de ese predio y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda..."

En cumplimiento a dicho fallo constitucional, se dejó parcialmente sin efectos la sentencia de treinta de noviembre de dos mil, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa; consecuentemente, este Tribunal Superior Agrario, emitió nueva sentencia aprobada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, determinando dotar y afectar a favor del poblado de referencia una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio "Arroyo Seco", declarando intocada la sentencia de treinta de

noviembre de dos mil, en cuanto a la afectación de una superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), que en total suman 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), en contra de este fallo María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, radicándose bajo el número DA 21/2006-248 del índice del Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndose en sesión de veintidós de marzo de dos mil seis para el efecto siguiente:

“...cuyo efecto inmediato y directo es la anulación y, por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable...”

NOVENO.- Preciado lo anterior, se procede al análisis de la afectación o no del predio denominado “Arroyo Seco”, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad para efectos agrarios de José Manuel Hernández García, actualmente propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros.

Ahora bien, debe dilucidarse quién es el propietario del predio “Arroyo Seco”, ya que, a fojas 613 a 629 del primer tomo del expediente agrario 795/94, existe una información del Jefe de la Oficina Número 12, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que refiere, que dicha heredad, pasó a ser propiedad de Industrializadora Forestal, S. de R.L., bajo el documento 30, ordinal 2,855, del libro 250, de la sección primera de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; cabe señalar, que del informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Puerto Vallarta, Jalisco, de seis de septiembre de dos mil cuatro, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que, dentro de los gravámenes que reporta el predio propiedad de José Manuel Hernández García, que es precisamente el denominado “Arroyo Seco”, se encuentra registrado uno con el número 30, ordinal 2,855, de libro 250, sección primera, en el que quedó registrado precisamente, el contrato de compraventa de explotación maderera a favor de Industrializadora Forestal, S. de R. L., de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de donde se advierte que, Industrializadora Forestal, S. de R.L., no adquirió el predio que fuera propiedad de José Manuel Hernández García, sino que, celebró un contrato de compraventa de la madera, que se pudiera adquirir derivado de la explotación maderera; sin embargo, del precitado informe, se conoce también que dicha heredad, con el número 10, ordinal 16,749, del libro 312, sección primera de mayo de mil novecientos noventa, se incorporó escritura 7,944, que contienen la adjudicación mediante la cual, José Manuel Hernández, adjudica la parte que le corresponde, a favor de María Guadalupe Ortega Covarrubias, en cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, en favor de Rosa Margarita, Lorena Guadalupe, Luz del Carmen, Martha Raquel Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, todos de apellidos Hernández Ortega, de ahí que, queda plenamente demostrado que dicho predio, en ningún momento, pasó a ser propiedad de Industrializadora Forestal, S. de R.L.

Cabe señalar que en relación al predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros; se conoce del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, de siete de enero de mil novecientos noventa y uno, que el predio rústico denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, en el que se encontraron ciento treinta cabezas de ganado vacuno.

Por otro lado, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por Adolfo Gaona Rodríguez, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se conoce que el predio denominado “Arroyo Seco”, cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, monte alto eriaza, con veinte por ciento cafetero, que perteneció a J. Manuel Hernández García, quien lo adquirió de Adrián Peña Esparza, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; asimismo, que está amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 23121, de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; que se encuentra en explotación ganadera con un coeficiente de agostadero fijado por COTECOCA de 11.67 hectáreas, por cabeza de ganado mayor.

Por lo que se refiere a la inspección ocular realizada el trece de octubre de dos mil, por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, así como, del dictamen rendido por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, cabe decir, que los mismos, se estiman insuficientes, para resolver el asunto en comentario; se dice lo anterior, en virtud de que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria DA 66/2004-886, así lo consideró por las razones siguientes:

“...Por otra parte, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que tanto de la inspección ocular realizada el trece de octubre del año dos mil al predio de la quejosa por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, como del dictamen rendido por el comisionado Erasmo Bravo Morales, que sirvió de base para pronunciar el fallo reclamado, se desprende que:

El predio denominado 'ARROYO SECO', actualmente propiedad de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, (según se asienta en el propio informe), está circulado con lienzo de alambre de púas con postes de madera y por algunos lados tiene linderos naturales como barrancas, en específico por los lados Sur, Sureste y Oeste; que la vegetación encontrada es natural y silvestre, encontrando pastos como amor seco, zacate rosado, liendrilla, zacatón pata de gallo, zacate gusano y airles, robles, otates, pinos y caoba los cuales presentan alturas de veinticinco a treinta metros, con edades de sesenta años.

Que en dicho predio existen árboles frutales como mamey, lima, naranja, limón, cafeto y guásimas que se encuentran completamente abandonados y enmalezados, por lo anterior, concluyó el comisionado que la calidad de las tierras es forestal y tiene más de treinta años inexplorada, que al parecer el predio se utiliza en algunas ocasiones como agostadero de mala calidad pero que esa no es la aptitud de la tierra.

Cuestiones que este tribunal colegiado estima insuficientes para llegar a la conclusión de que el predio es inafectables o afectable como se asentó en la sentencia reclamada, porque el dictamen rendido por el referido comisionado Erasmo Bravo Morales no menciona si el predio se dedica a la explotación de árboles frutales como los que dice existen en el predio, tomando en cuenta que de la inspección ocular realizada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se advierte que éste asienta que por todo el predio existen árboles productores de café, tampoco se menciona si el predio se encuentra explotado por otro tipo de árboles frutales y qué edad podrían tener éstos, si la maleza que los cubre tiene una edad aproximada de más de treinta años como se asienta en el dictamen y si las ocasiones en que se ha utilizado como agostadero has sido resientes o también hace más de treinta años que no se utilizan para esos efectos, puntos que se estima necesario se dejen plenamente esclarecidos para determinar sobre si el predio ha estado inexplorado por todo el tiempo que se afirma en el dictamen y, por tanto, que en ese supuesto esté o no satisfecha la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Lo que motivó que se ordenara realizar nuevos trabajos técnicos e informativos, los que se llevaron a cabo por el Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, actuario del Tribunal Unitario Agrario y el Ingeniero en Agronomía Everardo Gómez Núñez, Técnico Superior en Agronomía, quienes rindieron informe el cinco de octubre de dos mil cuatro, en cumplimiento a los acuerdos dictados el treinta de junio de dos mil cuatro, dictado por el Tribunal Superior Agrario, y el quince de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, los que, a su vez se realizaron, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el que hace prueba plena por haber sido realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, para acreditar que, en el predio "Arroyo Seco", no existe huerta alguna de explotación dirigida, que existen 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de café en mal estado, por abandono y falta de labores culturales, que la planta de café presenta una edad aproximada entre treinta y treinta y cinco años, porque cuenta con una altura promedio de 3.5 metros, por falta de poda y de gobeo, que los árboles frutales tiene una altura de cuatro y cinco metros, con muy baja productividad, por encontrarse sin labores culturales, debido a la competencia de nutrientes, luz y maleza; que los cafetales, que es el cultivo de mayor presencia, se encuentran en su totalidad con maleza de tipo herbáceo, que están totalmente cubiertas de guías de chayotillo y otras típicas de la región, maleza que presenta una altura de cuatro y ocho metros, que afecta considerablemente el cultivo de café; que respecto a los árboles frutales, no se consideran como cultivos formales, ya que su presencia es de forma diseminada y en completo abandono; que la maleza perenne o arbustiva presenta un grosor de entre diez y veinte centímetros y una altura de ocho metros aproximadamente, con una edad que oscila entre dos y catorce años; que no existen indicios de agostadero que haya sido explotado actualmente o antes de su llegada, concluyendo el comisionado, que el cultivo de café se encuentra totalmente abandonado sin producción y que los frutales no son de importancia por la mínima cantidad de árboles; asimismo, que no es apto para el agostadero, de donde se colige, que dicha heredad, considerando que existe maleza perenne, que lo cubre con una antigüedad de dos a catorce años, aproximadamente, de abandono, refleja una explotación mayor a dos años consecutivos, circunstancia que se ve robustecida con el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el Ingeniero Erasmo Bravo Morales, de trece de octubre de dos mil, el que por sí solo, es insuficiente para acreditar lo referido en su informe, sin embargo, al adminicularlo al presente informe, se arriba a la conclusión de que dicha heredad, permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos, tal y como ya se afirmó anteriormente.

No es óbice a lo anterior, el que, de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos en los años de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, así como, del informe rendido por Adolfo Gaona Rodríguez, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se conozca que, en ese entonces se encontró dedicado a la explotación ganadera, circunstancia que refleja que en ese entonces, es decir, en mil novecientos noventa y uno y en mil novecientos noventa y dos, haya permanecido explotado y no así en fechas posteriores, se dice lo anterior, ya que según los trabajos que se realizaron en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y que hacen prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se acreditó que dicha heredad, permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por María Guadalupe Ortega Covarrubias, Luz del Carmen Hernández Ortega, Rosalina Hernández Ortega Ana Sofía Hernández Ortega Rosa Margarita Hernández Ortega y Lorenzo Hernández Ortega, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, en relación con el artículo 189, de la Ley Agraria:

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Encargado de la Oficina de Estadística, Inspección Agrícola y Ganadera del Departamento de Agricultura, Ganadería e Irrigación del Gobierno del Estado de Jalisco, de veintidós de enero de mil novecientos noventa, acreditan que se encuentra registrada la figura de herrar dibujada en la constancia, que le fue autorizada a Guadalupe Ortega viuda de Hernández.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del comprobante de recepción de café, del Instituto Mexicano del Café, de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, acreditan que Guadalupe Ortega viuda de Hernández, vendió a dicho Instituto, Café Pergamino Arabe Seco, por \$4'475,569.60 (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

Con la documental pública consistente en la Escritura Pública número 5049, de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, tirada por el Notario Público número 41, de Guadalajara, Jalisco, acreditan que Lorenzo y José Manuel Hernández García, formalizaron la división de mancomunidad y terminación de copropiedad del predio rústico denominado "Arroyo Seco", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), correspondiendo a cada uno de ellos 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del certificado expedido por el encargado municipal de estadística e inspección agrícola y ganadera, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, acreditan que en el archivo de Ganadería, se encuentra registrada la figura de herrar que se dibuja, a nombre de José Manuel Hernández García.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad número 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, acreditan que el predio "Arroyo Seco", con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, se encuentra amparado con el referido Certificado de Inafectabilidad.

Con la documental privada consistente en el plano del predio rústico denominado "Arroyo Seco", propiedad de J. Manuel Hernández García, acreditan sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en el escrito de la Unión de Cooperativas Cafetaleros Jaliscienses S.C.L., de quince de octubre de dos mil cuatro, únicamente acreditan que, María Guadalupe Ortega Covarrubias, es socia de dicha Unión de Cooperativas, y toda vez de que, se trata de una documental privada, donde se hacen expresiones unilaterales, no hace fe de los hechos declarados, tal y como lo determina el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que para determinar el estado en que se encuentra un predio rustico de propiedad particular, se deben de realizar trabajos por un comisionado, que tenga la encomienda específica, tal y como lo establece el artículo 129, del ordenamiento legal precedentemente mencionado.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Unión de Cooperativas Cafetaleros Jaliscienses S.C.L., de cuatro de octubre de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, está registrada como productora de café.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Jalisco, de veinte de octubre de dos mil cuatro, la que valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, fue intervenida quirúrgicamente el dieciséis de junio de dos mil tres.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la clínica de especialidades de Arandas, de cuatro de octubre de dos mil cuatro, la que valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, acredita que a Lorenzo Hernández Ortega, se le diagnosticó gastroenteritis.

Con la documental pública consistente en constancia expedida por la Dirección de Hortofruticultura del Gobierno del Estado de Jalisco, de quince de octubre de dos mil cuatro, no acredita los hechos narrados en ellas, ya que son meras manifestaciones unilaterales que no se encuentran sustentadas con las pruebas idóneas, como son las facturas de compraventa de ganado, guías de tránsito etcétera.

Con la documental pública consistente en el oficio SEMARNAP/SRN-98/SAN-126, de la Delegación Federal de SEMARNAP, Subdelegación de Recursos Naturales de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita que le fue autorizado a María Guadalupe Ortega Covarrubias, el aprovechamiento forestal maderable para la extracción de arbolado muerto, sin embargo, no acredita que su heredad, haya permanecido en explotación.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática simple de los recibos del programa de café orgánico del Estado de Jalisco, formato 9, los mismos carecen de valor probatorio pleno, porque no se encuentran debidamente certificadas; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“...Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...”

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública número 7944, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, tirada por el notario público número uno en Tala, Jalisco, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, se adjudicó el cincuenta por ciento del predio rústico denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y el cincuenta por ciento restante, se adjudicó a sus hijos Rosa Margarita, Lorena, Guadalupe, Luz del Carmen, Martha Raquel, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio rústico denominado “Arroyo Seco”, acreditan su superficie y colindancias.

Con la documental pública consistente en el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con el mismo acreditan que el predio “Arroyo Seco”, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, se encuentra amparado con el precitado certificado de inafectabilidad.

Con las documentales privadas consistentes en las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, de veinte y veintidós de octubre de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, tiene registrado a su favor la patente 1714; de igual forma, que Rosa Margarita Hernández Ortega, tiene su registro número 2048, con sus respectivos fierros marcadores.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Departamento de Agricultura, Ganadería e Irrigación del Gobierno del Estado de Jalisco, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, acredita que J. Manuel Hernández García, tiene registrada la figura de herrar para marcar ganado.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de veintidós de octubre de dos mil cuatro, la misma únicamente hace fe de las manifestaciones unilaterales, que hace, mas no de los hechos declarados, toda vez que, dicha función, no le fue encomendada a tal Asociación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de veintidós de octubre de dos mil cuatro, acreditan que en dicha Asociación, se encuentra el expediente que contiene toda la documentación relativa a la figura de herrar que perteneció a José Manuel Hernández García.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de dieciséis de octubre de dos mil cuatro, acreditan que en los archivos de esa Asociación, se encuentra registrada la figura de herrar bajo la patente 2048, que le fue asignada a Rosa Margarita Hernández Ortega, constancia con la que no se acredita la existencia de ganado en el predio propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, tal y como lo pretende, dado que esa función, no le ha sido encomendada y por no ser un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de dieciséis de octubre de dos mil cuatro, con la misma acredita que José Manuel Hernández García, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, tenía registrada su figura de herrar bajo la patente 1060, con lo que de ninguna manera acredita la existencia de ganado en el predio “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe

Ortega Covarrubias, ya que dicha función, no le fue asignada, ya que la misma se encomienda a un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática simple del contrato de asociación de uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la misma carece de valor probatorio pleno, porque no se encuentran debidamente certificadas, para acreditar el hecho pretendido; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

“...Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...”

Con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento de los pastos del predio “Arroyo Seco”, de uno de enero de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, celebró contrato de arrendamiento de pasturas, por un año con Rosa Margarita Hernández Ortega.

Con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento de pasturas del predio “Arroyo Seco”, de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, acredita, que María Guadalupe Ortega Covarrubias, celebró contrato de arrendamiento de pasturas del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, con Carlos Cárdenas Ruelas.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado del Gobierno del Estado de Jalisco, número 10675 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con la misma acredita que Lorenzo Hernández García, vendió a José Manuel Hernández García, quince vacas.

Con la documental pública consistente en la guía de tránsito del Gobierno del Estado de Jalisco, número C-3561, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, acreditan el traslado de quince vacas al domicilio conocido en Talpa de Allende, para José Manuel Hernández.

Con la documental pública consistente en la guía sanitaria número AH-22207 de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con la misma acredita la movilización de quince bovinos hembras.

Con la documental privada consistente en el recibo de la Asociación Ganadera Local de Talpa de Allende, Jalisco, número 64127-E, acredita que Lorenzo Hernández García, realizó su aportación gremial el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Con la documental pública consistente en la liquidación factura de compraventa folio 53838, de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, acreditan que José Manuel Hernández García, adquirió de Bartolomé Fregoso Gómez, una vaca de siete años.

Con la documental pública consistente en la liquidación factura de compraventa folio 63831 de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, acreditan que Bartolomé Fregoso Gómez, adquirió de Ramón Pérez Rodríguez, una vaca de siete años.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-173049 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, acreditan que José Manuel Hernández García, vendió a Luis Garibay Valencia, una vaca.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-173048 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, acreditan que J. Manuel Hernández García, vendió a Luis Garibay Valencia, dos reses.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094438-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de quince de noviembre de mil novecientos noventa, acredita que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094437-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094419-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal de mil novecientos ochenta y siete.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094418-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal mil novecientos ochenta y seis.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-708735, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Guadalupe Ortega, vendió a Héctor Quintero, cuatro vacas y un torete.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número 708334 de seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Guadalupe Ortega, vendió a Rigoberto Gradilla, tres toretes.

Con la documental pública consistente en la guía de tránsito número D-302166 de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan el traslado de una vaca que vendió María Guadalupe Ortega Covarrubias a Alvaro López E.

Con la documental privada consistente en el recibo de la Asociación Ganadera Local de Talpa de Allende, Jalisco, número C-3498, acreditan que Guadalupe Ortega, hizo su aportación gremial el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la documental pública consistente en la factura de Ganado número A-833844, de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Guadalupe Ortega, vendió a Alvaro López E., una vaca de doce años.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-371585 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega vendió a Salvador Zepeda, una vaca de ocho años.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número 371596, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Alvaro López R. seis toretes de distintas edades.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-371586 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega vendió a Carlos Cárdenas Ruelas, dos bueyes.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-371587 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega vendió a Abraham Aguilar R., dos toretes de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número 284095 de quince de enero de mil novecientos noventa y tres, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias vendió a Filiberto Bobadilla, un toro de siete años de edad y una vaca de dieciséis años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura A-677420 de veintisiete de marzo de dos mil dos, acredita que Alberto Pérez Robles, vendió a María Guadalupe Ortega Covarrubias, un toro de diez años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura A-720464 de seis de mayo de dos mil dos, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a José Garibay Bravo, un toro de diez años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura 917157 de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, acredita que María Guadalupe Ortega, vendió a Filiberto Bobadilla, dos vacas de diferentes edades.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura número A-291239 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que María Guadalupe Ortega, vendió a Juan Bobadilla Castillo, una vaca de cuatro años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 092273, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la misma acredita que María Guadalupe Ortega vendió a José de la Torre, dos becerros de dos años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 917062 de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega vendió a Leopoldo Avalos M., seis vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 754731 de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que María Guadalupe Ortega, vendió a Elena Cristina Navarro, cinco becerros y cinco vaquillas.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 490523 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que María Guadalupe Ortega, vendió tres vaquillas y un torete.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura número 490521, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay, nueve vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 754774, de cuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay V., siete vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 755210, de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Gilberto García Dueñas, cinco vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura número 490522, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Rigoberto Torres, una vaquilla de tres años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 782181, de diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay V., una vaca de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 829307, de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay, un toro de once años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura de ganado número 755488, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Alfredo Escobar, dos toretes de dos años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura de ganado número 386090, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, cedió ganado a Dionisio Alvarado Rodríguez.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 798399, de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Alberto García, dos vacas de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 578525, de uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a José Pelayo Barraza, dos vacas de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 754753, de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Carlos González, una vaquilla de dos años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado 917061, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias vendió a Juan Bobadilla C., dos vacas de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 838919, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Filiberto Bobadilla, una vaca de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 092274, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Carlos Cárdenas Ruelas, dos toretes de dos años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número A660720, de tres de abril de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Eustolia Esparza, cuatro vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 5348852, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Juan Carlos González Luna, dos toretes.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 568616 de veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Eustolia Esparza, cuatro becerros.

Con la documental pública consistente en la copia de factura número 678023 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Liberato Uribe, una vaca de diez años.

Con la documental pública consistente en el recibo del impuesto predial número D-179338 de trece de enero de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias y condueños, pagaron el impuesto predial del predio "Arroyo Seco", en esa fecha.

Con la documental pública consistente en el recibo del impuesto predial número 1A434869 de quince de enero de dos mil uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias y condueños pagaron el impuesto predial del predio "Arroyo Seco" en dicha fecha.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de las diversas credenciales para votar del Instituto Federal Electoral, acreditan la identidad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, Ana Sofía Hernández Ortega, Luz del Carmen Hernández Ortega, Lorenzo Hernández Ortega, Catalina Hernández Ortega y Martha Raquel Hernández Ortega.

Con las documentales públicas consistentes en las diversas actas de nacimiento, acreditan que Rosalina, Martha Raquel, Luz del Carmen, Lorena Guadalupe, Rosa Margarita, Lorenzo y Ana Sofía, son hijos de Guadalupe Ortega Covarrubias, y de José Manuel Hernández García.

Con la documental pública consistente en el acta del Registro Civil de Talpa de Allende, Jalisco, número 156, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, contrajo matrimonio con José Manuel Hernández García.

Con la documental pública consistente en el acta del Registro Civil de Talpa de Allende, Jalisco, número 113, acreditan la defunción de José Hernández García.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 2735, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tirado por el Notario Público número uno en Mascota, Jalisco, acreditan que Lorena Guadalupe Hernández Ortega, otorgó poder general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio en favor de María Guadalupe Ortega Covarrubias.

Con la documental privada consistente en el formato número 9, de recibo de entrega/recepción de café folio 0027, de dieciséis de febrero de dos mil cinco, del Programa de Café Orgánico del Estado de Jalisco, acreditan haber recibido de Guadalupe Ortega, setecientos cuarenta y cuatro kilogramos de café cereza.

Con la documental privada consistente en el formato número 9, de recibo de entrega/recepción de café folio 0028, de once de febrero de dos mil cinco, del Programa de Café Orgánico del Estado de Jalisco, acreditan haber recibido de Guadalupe Ortega, cuatrocientos noventa y tres kilogramos de café cereza.

Con la documental privada consistente en la factura número 359636, de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, acreditan que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a Marco A. Aguilar Hernández, un equino de dieciocho meses.

Con la documental privada consistente en la factura número 359635, de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, acreditan que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a Ricardo Regalado Medina, cinco bovinos de diez a doce meses.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega Covarrubias, acreditan sus colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, acreditan que el predio denominado "Arroyo Seco", se encuentra amparado por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola de referencia, respecto de una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

Con las documentales privadas consistentes en las facturas números 120908, 120925 y 166687, de doce de marzo y doce de abril de dos mil cuatro, acreditan que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a la Com. De Gan. Tres Estrellas, S.A. de C.V., cuatro bovinos y a Leopoldo Agraz Valera, un caballo de ocho años.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática de la constancia sin fecha, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, es socia del Programa de Café Orgánico.

Con las documentales privadas consistentes en los recibos de entrega y recepción de café folios 0027 y 0028, de dieciséis y once de febrero de dos mil cinco, respectivamente, expedidos por el Programa de Café Orgánico Estado de Jalisco, acreditan que Guadalupe Ortega, entregó 749 kilogramos y 493 kilogramos de café cereza, como parte del volumen comprometido a acopiar.

Con las documentales privadas consistentes en las facturas 359635 y 359636, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, con las mismas acredita que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a Marco A. Aguilar Hernández, un equino criollo, y a Ricardo Regalado Medina, cinco bovinos.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, se concluye que acreditan: que el predio de su propiedad, es el denominado "Arroyo Seco"; que cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); que en el año de mil novecientos ochenta y nueve,

tenía registrada la figura de herrar en el Departamento de Agricultura y Ganadería e Irrigación del Gobierno del Estado de Jalisco; que en mil novecientos ochenta y nueve, vendió Café Pergamino Arabe Seco, al Instituto Mexicano del Café; así como, las medidas y colindancias de dicho predio; que es socia de la Unión de Cooperativas Cafetaleras; que es productora de café; que le fue autorizada la extracción de árbol muerto; que María Guadalupe Ortega, es propietaria del cincuenta por ciento del predio "Arroyo Seco"; que el predio "Arroyo Seco", se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 23121; que tienen registrada su patente de fierros marcadores bajo los números 1714 y 2048; que celebró contrato de arrendamiento de pastura por un año, el uno de enero de dos mil cuatro con Rosa Margarita Hernández Ortega; que celebró contrato de arrendamiento de pastura el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, con Carlos Cárdenas Ruelas; que durante los años que van de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y nueve, con dichas probanzas, no alcanzan a desvirtuar la inexplotación mayor a dos años consecutivos, observada por el actuario ejecutor Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, y el perito agrónomo Ingeniero Everardo Gómez Núñez, el cinco de octubre del dos mil cuatro, de la cual, se levantó el acta circunstanciada de la misma fecha, la que hace prueba plena por ser rendida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se dice lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que aparece una operación de compra de un toro, dicho animal lo adquirió María Guadalupe Ortega Covarrubias, el veintisiete de marzo y lo vendió el seis de mayo, ambos de dos mil dos, es decir, aproximadamente un mes después, con lo que de ninguna manera, se puede considerar que por contar con un toro, en un mes aproximadamente, el predio se dedicara a la ganadería, por otro lado, tampoco alcanza a desvirtuar la inexplotación a que se ha hecho referencia tantas veces, con las facturas de venta de ganado del año dos mil cuatro, en virtud de que, dichas facturas no fueron expedidas a nombre de María Guadalupe Ortega Covarrubias, sino a nombre de Rosa Margarita Hernández Ortega, con lo que tampoco alcanzan a desvirtuar la inexplotación mayor a dos años a que se ha hecho referencia tantas veces. Por otro lado, con las documentales consistentes en los recibos de entrega de café de once y dieciséis de febrero de dos mil cinco, con los mismos, acreditan la venta del café que se realizó en fecha posterior a aquella en que se observó inexplorado el predio de referencia, por los comisionados Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez.

Por otro lado, las probanzas de la Unión de Cooperativas Cafetaleras, son pruebas insuficientes para desvirtuar la inexplotación observada por los comisionados precedentemente mencionados, ya que, por sí solas, únicamente constituyen una manifestación unilateral y de dicha Unión, lo cual no constituye, como ya se dijo, prueba suficiente para acreditar que el predio "Arroyo Seco", se dedica a la explotación agrícola con cultivos de café, y por ende, no desvirtúan el contenido del informe que rindieron los comisionados, el cinco de octubre de dos mil cuatro, el que se reitera, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar la inexplotación mayor a dos años consecutivos del predio "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, observada por los comisionados tantas veces referidos.

Por otro lado, de la prueba de inspección judicial ofrecida por María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, y que se realizó el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, por el Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, la que se valora en términos de los artículos 161, 197 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se conoce que, dentro del predio "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega Covarrubias, no existen divisiones completas; que existe una casa de adobe deshabitada y deteriorada; que existen plantas de café con alturas de dos a cuatro metros; que existen nogales dispersos en las plantas de café; que no existen lienzos de alambre o de piedra que divida o separe el predio "Arroyo Seco", con sus colindantes; que en una superficie de tres a cuatro hectáreas, se abrió tierra al cultivo por parte de Cecilio Robles, quien dice que es miembro del grupo solicitante; que no se encontró ganado en el interior del predio; que en un área de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), aproximadamente, hay limpieza en los cultivos de café; que no se observó una producción significativa de café y sí ausencia de reciente cosecha, probanza ésta, con la que, de alguna manera, se confirma, la inexplotación a que hacen referencia los comisionados Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, Actuario Ejecutor y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez, Perito Agrónomo, en su acta circunstanciada de cinco de octubre de dos mil cuatro, sino que de alguna manera, viene a confirmar lo observado por dichos comisionados.

En relación al dictamen pericial en topografía ofrecido por María Guadalupe Ortega Covarrubias, y rendido por Alejandro Pujol de Alba, cabe señalar, que el mismo, es apreciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de donde se arriba a la conclusión de que dicho dictamen, en el presente caso, no es la prueba idónea, para acreditar la explotación del predio, toda vez que, el dictamen emitido en la pericial ofrecida por María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, fue realizado por un ingeniero topógrafo, no siendo éste, el profesionista idóneo para dictaminar respecto de dicha circunstancia (explotación o inexplotación de predios); se dice lo anterior, en virtud de que, para acreditar que un predio ha permanecido explotado o inexplorado, el dictamen deberá ser rendido por un técnico en agronomía, quien es el que conoce, precisamente, de cuestiones relacionadas con el tipo y calidad de los terrenos para su uso, aprovechamiento y explotación; de

tal suerte que, el dictamen rendido por el ingeniero topógrafo Alejandro Pujol de Alba, sólo sirve para acreditar que el predio "Arroyo Seco", cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientos cincuenta hectáreas), se dice lo anterior, en virtud de que, un ingeniero topógrafo carece de los conocimientos técnicos, para rendir un dictamen que requiere de conocimientos en agronomía; sin embargo, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Silverio Mendoza Pelayo, crea convicción a este juzgador, apreciándose en términos del artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y adminiculado al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez, para acreditar que el predio "Arroyo Seco", cuenta con una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), que el área con cultivo de café, es de aproximadamente 25-00-00 (veinticinco hectáreas), en mal estado, que no hay pastos mejorados, y que se encuentra densamente poblado por maleza, se dice lo anterior, en virtud de que, dicho dictamen, fue rendido por un ingeniero agrónomo, tal y como lo refiere, y lo acredita en su dictamen; al respecto, resulta aplicable, el criterio del Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"...Novena Epoca

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.1o.C.57 C.

Página: 1122

PRUEBA. PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que el juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapen a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos...".

A la testimonial rendida por Filiberto Cárdenas Peña y José Angel López Pérez, es de negárseles valor probatorio, en términos del artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se dice lo anterior, en virtud de que, sus declaraciones están en contradicción con el informe de los comisionados Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez, de cinco de octubre de dos mil cuatro, y con lo observado en la inspección judicial de dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, documentales que hacen prueba plena, para acreditar que en el predio "Arroyo Seco", no se encontró indicios de agostadero, que el cultivo de café, se encontró totalmente abandonado y que existe maleza en todo el predio; al respecto, resulta aplicable el criterio del Poder Judicial Federal, visible en la Séptima Epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168 Tercera Parte, Página 41, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"...AGRARIO. PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA. ES INNECESARIO CITAR EL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA. Carece de trascendencia jurídica que el Juez del conocimiento no cita el precepto legal en que funda su decisión de negar valor probatorio a lo declarado por un testigo en relación con determinado hecho, se hace uso correcto del arbitrio que le otorga el artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que habla de la calificación de la prueba testimonial...".

Cabe señalar que, los alegatos formulados por María Guadalupe Ortega Covarrubias, resultan ser ineficaces para demostrar lo pretendido, toda vez que, en relación a su alegato formulado, en el sentido de que, los trabajos realizados por el actuario ejecutor Víctor Manuel Macías Farrera y el perito agrónomo ingeniero Everardo Gómez Núñez, no dicen que clase de maleza observaron; de igual forma, que no se acredita la inexplotación de la huerta de árboles frutales, y que se olvidaron de determinar la edad de la maleza; cabe señalar que los comisionados señalaron que la maleza era Chayotillo, Arbustiva y rastrera y que en relación a la inexplotación de la huerta de árboles frutales, los comisionados señalaron que no se consideran cultivos formales, ya que su presencia es diseminada; asimismo, los comisionados señalaron que la edad media de la maleza oscila entre los dos y catorce años de edad.

Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta, se concedió a María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, para el efecto de que "...este Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas, que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio, se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar, la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable..."; razonando el órgano de control constitucional, para la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo siguiente:

“...no obstante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, este tribunal advierte una incongruencia entre la sentencia y las pruebas existentes en autos, lo que se traduce en una violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Lo anterior es así, porque del informe del perito de la parte tercero perjudicada, ingeniero Silverio Méndez Pelayo, el cual se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el que administrado con el dictamen relativo a los trabajos técnicos informativos del perito Everardo Gómez Núñez, así como la inspección ocular realizada por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, se advierte que el predio “Arroyo Seco”, cuenta con una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas, de las cuales existen aproximadamente 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, cultivadas o sembradas de café, que se encuentran en mal estado y densamente pobladas de maleza; por lo que su producción es muy baja; sin embargo se debe considerar que la circunstancia de que la producción sea baja, de ninguna manera significa que el predio, cuando menos esa superficie, no esté explotado, porque si existe cultivo de café, significa que el predio, aunque sea en esa fracción de veinticinco hectáreas está siendo cultivado, aun cuando su producción no sea significativa, tomando en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria no exigía que para su protección la producción tenga que ser significativa o eficiente, sino que es suficiente que produzca para que se entienda que existe explotación cuando menos en la fracción en que se encuentra el cultivo de café.

En estas condiciones, el Tribunal Superior Agrario no debe afectar todo el predio, sino que debe respetar el área cultivada en la medida en que está demostrado que existe una explotación de café en una superficie de veinticinco hectáreas, por lo que si esta superficie no se encuentra delimitada se deberá delimitar y respetar al propietario o propietarios, buscando en este aspecto la mínima afectación a los intereses de las partes y, en su caso, ordenar la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 23121 expedido a favor de Lorenzo y José Guadalupe (sic) Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado “Arroyo Seco”, en la medida que el predio resulta afectable.

Por lo tanto, lo que conforme a derecho procede es conceder el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es la anulación y, por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar, la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable...”.

Ahora bien, tomando en consideración lo razonado por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, y que vincula a este Tribunal Superior Agrario, se concluye que la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, debe ser respetada a sus propietarios en virtud de haberse encontrado cultivadas o sembradas de café, las que si bien se encuentran en mal estado y densamente pobladas de maleza, considerando la circunstancia de que si la producción es baja, de ninguna manera significa que el predio no esté explotado, ya que, al existir cultivo de café, significa que el predio, en esa fracción de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) está siendo cultivado, aun cuando su producción no sea significativa, tomando en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria, no exigía que para su protección la producción tenga que ser significativa o eficiente, sino que es suficiente que produzca para que se entienda que existe explotación; bajo esa tesis debe decirse que la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos; por otro lado, se concluye también, que el certificado de inafectabilidad agrícola número 23121, expedido a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, se cancela parcialmente respecto de una superficie de 25-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en el fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, resultando por ende afectable dicha superficie en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por las razones antes expuestas.

La ejecutoria de mérito establece que si la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, no se encuentra delimitada, se deberá delimitar y respetar al propietario o propietarios, buscando en ese aspecto la mínima afectación a los intereses de las partes; tomando en cuenta lo ordenado por el órgano de control constitucional, en ejecución de sentencia, deberá delimitarse la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que refieren el Ingeniero Silverio Méndez Pelayo, el perito Everardo Gómez Núñez y el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera.

Cabe señalar que la ejecutoria que se cumplimenta establece también, que en el caso de no existir acceso a dicho predio, es decir a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que se deben respetar a María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley; bajo esa tesitura, en ejecución de sentencia, debe establecerse el acceso que se otorga a los propietarios de dicho predio.

Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la que no admite que se vuelvan a examinar las cuestiones debatidas, ya que señala normas precisas y pautas rectoras, para ajustar esta nueva resolución, ejecutoria que debe acatarse fielmente por este órgano colegiado; resultando al respecto aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 22 Cuarta Parte, Página: 75

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”

Queja 43/69. María Ruiz viuda de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2000 en que había participado el presente criterio.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: II.2o.C.T.28 K; Página: 677

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: II.2o.C.T.28 K, Página: 677

“EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“SENTENCIAS VINCULATORIAS. EL AMPARO EN CONTRA DE ELLAS ES IMPROCEDENTE.- Si la autoridad responsable quedó vinculada por medio de una sentencia de amparo para declarar procedente una acción, no quedó en la esfera de su jurisdicción y competencia el volver a examinar las cuestiones debatidas, supuesto que en la ejecutoria de amparo en lo atinente a la cuestión principal controvertida, se señalaron normas precisas y pautas rectoras para ajustar su nueva determinación con lo cual se limitó su jurisdicción. Por ende, tal resolución ya no puede ser impugnada mediante un nuevo amparo y por consecuencia debe decretarse el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 73, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.”

DECIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, y con el objeto de cumplir cabalmente la ejecutoria de amparo DA21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la resolución del mismo órgano de control constitucional de veintiuno de agosto de dos mil seis, en el sentido de que debe emitirse sentencia considerando todos los puntos cuestionados de la litis, inclusive sobre los ya definidos e intocados evitando la coexistencia de resoluciones y considerando esta sentencia como una unidad de decisión de este órgano jurisdiccional agrario, se concluye que queda firme la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 26401, expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y un hectáreas); de igual forma queda firme la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de responsabilidad Limitada La Cumbre, respecto de una superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas). Y se cancela el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, queda intocada la afectación de la superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas setenta y cinco centiáreas), de los siguientes predios:

"Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas);

"Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco;

"El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna;

"El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio;

"Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García;

"La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres;

"El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna;

"Las Palmillas", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares;

"El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares;

"La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García;

"El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco;

"La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre;

"La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona;

"La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez; y

"El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de

151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo estos los siguientes: del predio denominado "Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado "El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de "El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; de el denominado "Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientas hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; de "La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de "El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de "Las Palmillas", 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; de el denominado "El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de "La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García; de "El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; de el denominado "La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; "La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y "El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del citado predio; las que deberán delimitarse en ejecución de sentencia y en caso de no existir acceso a la superficie respetada, en el mismo acto de ejecución deberá establecerse e identificarse el acceso, a favor del predio de María Guadalupe Ortega Covarrubias.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al amparo número DA 21/2006-248. Ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Séptima Sala
EDICTO

Emplácese terceros perjudicados JUANA MURGUIA DE FERNANDEZ y FRANCISCO FERNANDEZ OROQUIETA, 30 días, partir día siguiente última publicación, comparezcan H. Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito, hacer valer derechos, juicio constitucional, promovido JOSE RICARDO OJEDA RAMOS, abogado patrono de ALEJANDRA FRANCO SALAZAR actora y apelante, contra H. Séptima Sala S.T.J.E. Acto reclamado, sentencia 15 quince Febrero 2007, toca 1074/2006, apelación interpuesta actora, expediente 538/2004.

PARA PUBLICARSE TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN LOS ESTRADOS DE LA H. SEPTIMA SALA, EN UNO DE LOS PERIODICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Guadalajara, Jal., a 15 de mayo de 2007.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Diana Arredondo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 248231)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
con residencia en Guadalajara
Principal 318/2007-VII
EDICTO

A: SILVIA MARGARITA TAYLOR CAMACHO.

En el juicio de amparo indirecto número 318/2007-VII, promovido por MIROSLAVA GLORIA ALONSO CHOLULA, contra actos del JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD Y OTROS, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de su representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 11 de mayo de 2007.

El Secretario

Lic. Rafael Martínez García

Rúbrica.

(R.- 248236)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juicio de Amparo Indirecto 179/2007
EDICTO

LIMBERG FLORES GUTIERREZ.
DONDE SE ENCUENTRE.

En el juicio de amparo 179/2007, promovido por JAVIER ZAVALA CELAYA, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, por auto de esta fecha se le mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, así como en uno que se edite en el Estado de Chiapas, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de parte tercero perjudicada en la secretaría de este juzgado, en la que además, quedarán a su disposición copias simples de la demanda de garantías.

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, ASI COMO EN UNO QUE SE EDITE EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Arturo Gómez Castro
Rúbrica.

(R.- 248417)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo
Juzgado Primero Menor en Materia Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

PRIMERA ALMONEDA:

Dentro de los autos que integran el juicio ejecutivo mercantil 295/2005, que sobre pago de pesos sigue CORPORACION MAPPI GENNARO S.A. DE C.V., en contra de MARTHA RIOS PEREZ, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble.

UNA PROPIEDAD terreno urbano con construcción, ubicado en la calle Virrey de Mendoza antes número 1873 mil ochocientos setenta y tres, ahora número 1929 mil novecientos veintinueve esquina Janitzio, en la colonia Rancho del Charro, ahora Félix Ireta del Municipio y Distrito de Morelia, Michoacán, misma que se inscribe ante el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado en favor de Martha Ríos Pérez, bajo el registro 12, del tomo 2411. Colindancias: norte 7 metros con calle Janitzio; sur 6 metros con lote 13; oriente 5 metros con propiedad particular y al poniente 5 metros con calle Virrey de Mendoza. Con una extensión superficial de treinta y dos metros cincuenta centímetros cuadrados.

Debiendo servir de base del remate, \$284,500.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), promedio de los dos avalúos emitidos en autos; y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

CONVOQUESE POSTORES mediante la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en los estrados de este Juzgado y en el Diario Oficial de la Federación.

La Audiencia de Remate tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de junio de dos mil siete, en la Secretaría de este Juzgado.

Morelia, Mich., a 10 de abril de 2007.
El Secretario
Lic. Edgar Homero Gutiérrez Duarte
Rúbrica.

(R.- 248573)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

DIEZ DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 964/2006-III, PROMOVIDO POR LOPEZREAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA FEDERAL, CON FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL SIETE, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS PERJUDICADOS UNIVERSO E INGENIERIA Y PROYECTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SUI GENERIS PUBLICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICION COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, APERCIBIDOS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS TRECE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL SIETE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LAS QUE CON ANTELACION QUEDARON PRECISADAS, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A GRUPO K2, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASILISK SEIS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, SAMUEL RICARDO EGURE LASCANO, GUTSA INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SUI GENERIS PUBLICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y UNIVERSO E INGENIERIA Y PROYECTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN VIRTUD DE QUE SE DECLARO ILEGALMENTE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO, DICTADO EN EL JUICIO CONCURSO MERCANTIL NUMERO 36/2001, PROMOVIDO POR BASILISK SEIS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, COMO CAUSAHABIENTE PROCESAL DE BANCO UNION, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, EN LIQUIDACION, EN CONTRA DE GRUPO K2, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y EL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, POR EL CUAL NO SE ADMITIO A TRAMITE EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, ASI COMO CUALQUIER ORDEN TENDIENTE A DESPOSEER A LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PUBLICA DEL INMUEBLE DEL CUAL ADUCE LO DETENTA EN ARRENDAMIENTO.

MDLA/rcg.

México, D.F., a 10 de mayo de 2007.

La Secretaria de Acuerdos de Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Dolores López Avila

Rúbrica.

(R.- 248101)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

AL TERCERO PERJUDICADO: UNION DE COLONOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS, A.C.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte Actora relativo al toca número 21/2007 deducido del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por DESARROLLADORA MI HOGAR, S.A. DE C.V. en contra de BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C. FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES Y OTRAS, se dictó proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil siete, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del Tercero Perjudicado UNION DE COLONOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS, A.C., se ordenó emplazar al mismo al presente juicio de garantías por medio de EDICTOS, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia de fecha veinticinco de enero del dos mil siete, dictada

en los autos del toca 21/2007, el referido Tercero Perjudicado deberá comparecer ante la Autoridad Federal, a defender sus derechos en el término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 248021)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

RENE RAMON MARTINEZ

EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO 1/2007-III PROMOVIDO POR CRISANTO JULIO QUINTERO GONZALEZ Y MARTHA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, EN SU CARACTER DE APODERADOS LEGALES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, QUE SE EMPLAZA A USTED Y SE LE COMUNICA QUE DEBERA COMPARECER CON EL CARACTER DE DEMANDADO ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN FRANCISCO LEYVA TRES ALTOS, COLONIA CENTRO, EN CUERNAVACA, MORELOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLE ENTREGA DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA EN MENCIÓN, EN LA QUE RECLAMO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NUMERO 99090/98; EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$545,548.35 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 351/100 M.N.), POR EL PAGO EN EXCESO DE LA ESTIMACION NUMERO UNO DE LA ESCALATORIA NUMERO 99074/99 DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NUMERO 99090/98 DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE 1998 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO) AMPARADA POR LA FACTURA NUMERO 224 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO) DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE 1999 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE), EXPEDIDA POR EL INGENIERO RENE RAMON MARTINEZ; EL PAGO DE LOS INTERESES QUE HA GENERADO Y QUE SIGA GENERANDO LA CANTIDAD DE \$545,548.35 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 351/100 M.N.), QUE SE RECLAMA COMO SUERTE PRINCIPAL, CON FUNDAMENTO EN LO PACTADO EN LA CLAUSULA SEXTA, DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NUMERO 99090/98 Y EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, VIGENTES EN LA EPOCA DE A CELEBRACION DEL CONTRATO, ASI COMO EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ORIGINE EL PRESENTE JUICIO; APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO ASI SE SEGUIRA EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN POR MEDIO DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA (REFORMA, EL UNIVERSAL, EXCELSIOR, NOVEDADES). CONSTE.

Cuernavaca, Mor., a 11 de mayo de 2007.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

Francisco René Marmolejo Vázquez

Rúbrica.

(R.- 248751)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro

EDICTO

LILIA MARGARITA MONTENEGRO GARCIA.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica la radicación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número 507/2007-I, promovido por CARLOS ORTIZ NAVARRETE, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia Civil de Querétaro, con residencia en la misma ciudad, y otra autoridad, juicio en el cual fue señalado con el carácter de tercero perjudicado, emplazándosele por este conducto para que en el plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad del mismo nombre, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado; en el entendido de que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Asimismo, que la celebración de la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

Atentamente

Querétaro, Qro., a 8 de mayo de 2006.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Berenice Carbajal Avila

Rúbrica.

(R.- 248590)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Segundo de Distrito****Colima, Col.**

EDICTO

En el juicio de amparo 996/2006-II que promueve BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38 con sede en esta ciudad de Colima y de otras autoridades, por ignorarse domicilio de KAREN ANNA HOLT DE HOYOS en su carácter de tercera perjudicada, se ordenó este medio a efecto de emplazarla para que comparezca al juicio antes citado del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, dentro de los treinta días siguientes de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos, se deja la copia de demanda en la Secretaría de este juzgado, apercibida que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes le serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional; la audiencia constitucional está señalada para las ONCE HORAS DEL ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Colima, Col., a 23 de mayo de 2007.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima

Lic. Alejandra Navarro Moctezuma

Rúbrica.

(R.- 248758)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial del Estado de Jalisco****Supremo Tribunal de Justicia del Estado****Jalisco****Séptima Sala**

EDICTO

Emplácese tercero perjudicado CESAR IVAN CHAVEZ ESQUEDA, 30 días, partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito, hacer valer derechos, juicio constitucional, promovido MARIA GUADALUPE RAMIREZ DE LA TORRE actora y apelante, contra H. Séptima Sala S.T.J.E. Acto reclamado, sentencia 07 siete Julio 2006, toca 768/2006, apelación interpuesta actora, expediente 220/2001.

PARA PUBLICARSE TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN LOS ESTRADOS DE LA H. SEPTIMA SALA, EN UNO DE LOS PERIODICOS DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Guadalajara, Jal., a 23 de mayo de 2007.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Diana Arredondo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 248754)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

**Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO**

A LAS 10:00-DIEZ HORAS DEL DIA 09-NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2007-DOS MIL SIETE, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primer Almoneda ordenada por auto de fecha 21-veintiuno de Mayo del año en curso, dentro del expediente judicial número 811/2005, relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO, promovido por ERIKA ROCIO ZAVALA CARDONA, NYDIA MARGARITA BELTRAN NEVARES y OMAR MALDONADO AGUIRRE, en su caracteres de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de JOSE ELIUD TREJO GONZALEZ, respecto del bien inmueble embargado en el presente juicio a la demandada, mismo que fuera el objeto físico de la garantía hipotecaria otorgada en el contrato base de las acciones ejercitadas, el cual se describe a continuación: "LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 8 OCHO, DE LA MANZANA NUMERO 32 TREINTA Y DOS, DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN MARTIN, EN GARCIA, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 90.00 M2. NOVENTA METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 15.00 QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE NUMERO 7 SIETE; AL SURESTE MIDE 15.00 QUINCE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 9 NUEVE; AL NORESTE MIDE 6.00 SEIS METROS A DAR FRENTE A LA CALLE SAN CLEMENTE Y AL SUROESTE MIDE 6.00 SEIS METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 36 TREINTA Y SEIS. LA MANZANA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NOROESTE SAN LORENZO; AL SURESTE SANTA LUCIA; AL NORESTE SAN CLEMENTE Y AL SUROESTE SAN PABLO. EL LOTE ANTES DESCRITO TIENE COMO MEJORAS QUE LE PERTENECEN Y FORMAN PARTE DEL MISMO LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 413 CUATROCIENTOS TRECE DE LA CALLE SAN CLEMENTE DEL FRACCIONAMIENTO ANTES MENCIONADO."; cuyos datos de registro son: Bajo el número (462) cuatrocientos sesenta y dos, Volumen (83) ochenta y tres, Libro (10) diez, Sección I Propiedad, con fecha (10) diez de Junio del (2002) dos mil dos, Unidad Villa de García. Convocándose a postores mediante edictos que deberán publicarse por dos veces, de cinco en cinco días, sin que medien menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda, tanto en el "Diario Oficial" de la Federación como en la tabla de avisos o puerta del Tribunal. En la inteligencia de que servirá como postura legal para el remate la cantidad de \$104,000.00 (CIENTO CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a las dos terceras partes del precio fijado por los peritos designados en este procedimiento, correspondiente al 100%-cien por ciento del valor del inmueble, atentos a lo dispuesto por el artículo 479 del Código Federal Procesal antes citado. En la inteligencia de que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, proporcionándose mayores informes a los interesados en la Secretaría de este Juzgado.- DOY FE.-

Monterrey, N.L., a 1 de junio de 2007.

La C. Secretario adscrita al Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial del Estado
Lic. Cynthia E. Rodríguez Olivares
Rúbrica.

(R.- 249322)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO**

OMAR FRANCISCO RAMOS IBARRA.
RICARDO OLIVARES GARZA.
JOSE OSCAR RODRIGUEZ ALONSO.

En los autos del juicio de amparo 259/2007-3 promovido por JUAN VELA OCHOA, SERGIO VELA TERAN Y JUAN CALOS VELA GALLEGOS, contra actos de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y de Trabajo en el Estado y otras autoridades, y en virtud de que se le señaló a ustedes como terceros perjudicados, desconociéndose sus domicilios ciertos y actuales, en cumplimiento al acuerdo dictado en veintinueve de mayo del año en curso, dentro del juicio antes citado, se ha ordenado emplazar a ustedes a juicio por EDICTOS, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en esta en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición de los referidos terceros perjudicados, en

la Actuaría de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende se cita como acto reclamado: todo el procedimiento dentro del expediente laboral número 08764/i/03/2006, laudo, embargo, remate, adjudicación y desposesión de bienes, dictado por la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición copia de demanda.

Monterrey, N.L., a 31 de mayo de 2007.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil
y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Lic. Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina
Rúbrica.

(R.- 249300)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO

A LAS 10:00-DIEZ HORAS DEL DIA 11-ONCE DE JULIO DEL AÑO 2007-DOS MIL SIETE, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primer Almoneda ordenada por auto de fecha 21-veintiuno de Mayo del año en curso, dentro de los autos del expediente judicial número 1362/2005 relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO, promovido por TONANTZIN REYNA AGUIRRE, NYDIA MARGARITA BELTRAN NEVARES Y ERIKA ROCIO ZAVALA CARDONA, en su caracteres de Apoderadas Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de EMMA GUADALUPE ESPARZA PEREZ, respecto del inmueble embargado en el presente juicio a la demandada, mismo que fuera el objeto físico de la garantía hipotecaria otorgada en el contrato base de las acciones ejercitadas, el cual se describe a continuación: "LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 1261 MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO, DE LA CALLE GRANADO, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LOS EBANOS XII DECIMO SEGUNDO SECTOR EN EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON, LA CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE NUMERO 43-CUARENTA Y TRES, DE LA MANZANA NUMERO 684 SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DEL CITADO FRACCIONAMIENTO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 6.00 MTS. A COLINDAR CON EL LOTE 06; AL SUR MIDE 6.00 MTS. A DAR FRENTE CON CALLE GRANADO, AL ESTE MIDE 15.00 MTS. A COLINDAR CON LOTE 42; AL OESTE MIDE 15.00 MTS. A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 44. EL LOTE ANTES DESCRITO ENCIERRA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 90.00 M2. (NOVENTA METROS CUADRADOS). LA MANZANA 684 SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ESTA CIRCUNDADA POR LAS CALLES DE: AL NORTE CON CALLE FICUS; AL SUR CON CALLE GRANADO; AL ESTE CON CALLE ALMAGICO; AL OESTE CALLE MIMBRE."; cuyos datos de registro son: Bajo el número (4156) cuatro mil ciento cincuenta y seis, Volumen (73) setenta y tres, Libro (84) ochenta y cuatro, Sección I Propiedad, con fecha (6) seis de Agosto del (2002) dos mil dos, Unidad Apodaca. Convocándose a postores mediante edictos que deberán publicarse por dos veces, de cinco en cinco días, sin que medien menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda, tanto en el "Diario Oficial" de la Federación como en la tabla de avisos o puerta del Tribunal. En la inteligencia de que servirá como postura legal para el remate la cantidad de \$102,133.33 (CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), que corresponde a las dos terceras partes del precio fijado por los peritos designados en este procedimiento, correspondiente al 100%-cien por ciento del valor del inmueble, atentos a lo dispuesto por el artículo 479 del Código Federal Procesal antes citado. En la inteligencia de que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, proporcionándose mayores informes a los interesados en la Secretaría de este Juzgado.- DOY FE.-

Monterrey, N.L., a 1 de junio de 2007.
La C. Secretario adscrita al Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial del Estado
Lic. Cynthia E. Rodríguez Olivares
Rúbrica.

(R.- 249318)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Decimocuarto de Distrito
Mexicali, B.C.**

EDICTO

"En auto de 25 de mayo de 2007, dentro de la causa penal 288/2003, instruida en contra de Martín Félix Domínguez, por un delito contra la salud, con fundamento en el artículo 182B del Código Federal de Procedimientos Penales, y el oficio Circular CA/BA/001/2006, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la publicación del presente edicto a fin de notificar a FRANCISCO SORIANO ROBLEDO, o al propietario o interesado en el vehículo marca Ford, tipo pick up, color gris, modelo 1975, con número de serie F15YRW40784, con placas de circulación UN71415 del Estado de Sonora, que tiene un lapso de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente edicto para que comparezca al local de este Juzgado ubicado en Palacio de Justicia Federal sito en Calle del Hospital número 594, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, a solicitar su devolución, apercibido que de no hacerlo se procederá de conformidad con el artículo 41, del Código Penal Federal, lo anterior en virtud de que en el resolutivo tercero de la sentencia de fecha 9 de marzo del año 2004, se ordenó devolver el mismo a quien acreditara ser el legítimo propietario, al no haberse decretado el decomiso de este; resolución que fue confirmada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito."

Mexicali, B.C., a 25 de mayo de 2007.

La Juez Decimocuarto de Distrito en Mexicali, Baja California

Lic. María del Rosario Parada Ruiz

Rúbrica.

(R.- 249304)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo de lo Civil
Secretaría "A"
Expediente 192/04
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR SANCHEZ GIL EMILIO EN CONTRA DE ANTONIOS SASSINE EL SAIFI HAJJ Y OTRO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DEL VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL C. JUEZ QUINCUGESIMO DE LO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, ORDENO SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO UBICADO EN CALLE TOKIO 714, COLONIA PORTALES, DELEGACION BENITO JUAREZ DE ESTA CIUDAD. SEÑALÁNDOSE COMO VALOR DEL INMUEBLE OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.; SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO. DEL AVALUO Y PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL REMATE SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN LA TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, EN EL PERIODICO "EL DIARIO DE MEXICO" Y EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 31 de mayo de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Estela Rosario López Arellano

Rúbrica.

(R.- 249307)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Quinta Sala
EDICTO**

Emplácese JOSE DE JESUS FIERRO GARCIA. preséntese defender derechos en el término de TREINTA DIAS contados partir última publicación, promovido por JOSE MANUEL SALCEDO JIMENEZ Y ESTHER GARCIA PADILLA Toca 30/2007 EXP. 1061/2004 H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces de siete en siete días en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 31 de mayo de 2007.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 249298)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del
Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, Chih.**

EDICTO

GUADALUPE BEJARANO ROJO DE ANAYA
JESUS ANAYA MOLINA
JOSE ESPINOZA ALMAZAN.
TERCEROS PERJUDICADOS.-

En cumplimiento al proveído de veintisiete de octubre de dos mil seis, pronunciado en los autos del juicio de amparo directo civil número 487/2006, que promueve Lidia y Alfa Lorena, de apellidos Bustillos Heras, por conducto de sus apoderados licenciados Lorenzo Rodríguez Armendáriz y Adolfo Garza Esquivel, en el que se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Guadalupe Bejarano Rojo de Anaya, Jesús Anaya Molina y José Espinoza Almazán. En consecuencia, procédase a emplazar por edictos a los mencionados terceros perjudicados, respecto de la demanda de garantías promovida por Lidia y Alfa Lorena, ambas de apellidos Bustillos Heras, por conducto de sus apoderados licenciados Lorenzo Rodríguez Armendáriz y Adolfo Garza Esquivel, en contra de la resolución de treinta de junio de dos mil seis, pronunciada en el toca de apelación 287/2006, del índice de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta Ciudad; debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento de los terceros perjudicados Guadalupe Bejarano Rojo de Anaya, Jesús Anaya Molina y José Espinoza Almazán, que quedará a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, copia de la demanda de garantías, y que deberán comparecer ante este Tribunal dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer dentro del término indicado por representante, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se les tendrá como debidamente emplazados, y las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fijará en los Estrados de este Tribunal. Doy Fe.

Chihuahua, Chih., a 27 de octubre de 2006.

La Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito
Lic. Nancy Dolores González Ramos
Rúbrica.

(R.- 249185)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California Sur
Tribunal Superior de Justicia
Juzgado I de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar
Cabo San Lucas, B.C.S.**

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.-

Se le hace de su conocimiento que dentro de los autos del expediente número 013/2007 relativo a las diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA promovidas ante este H. Juzgado por el C. ROBERT ALEXANDER SAURMAN en su carácter de administrador único de la Sociedad Mercantil denominada OSPREY DEVELOPMENTS, S.A. DE C.V., en fecha 16 dieciséis de mayo del 2007, dos mil siete se dictó una sentencia que en su parte conducente dice:

"CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 104 fracción I constitucional.

II.- Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Crédito, quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito, puede pedir la cancelación y reposición del mismo, y en su caso el pago respectivo, resultando en el caso particular que, el título de crédito cuya cancelación y reposición se solicita es por haberse extraviado, consistiendo dicho documento en un pagaré en el que aparece como suscriptor la persona moral denominada Las Barracas Hotel, S.A. de C.V. y a favor de la empresa promovente de estas diligencias OSPREY PULMO DEVELOPMENTS S.A. DE C.V. pagadero dicho documento el día 24 de agosto del año en curso, según se desprende de la copia fotostática del documento que exhibiera el promovente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Cambiaria antes invocada, corroborándose la suscripción de dicho documento con la documental privada consistente en la copia certificada de la copia cotejada que obra en el apéndice de ratificaciones del protocolo de la notaría pública número 18 y que remitiera el titular de la misma con fecha 09 de mayo del 2007, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, acreditándose la

tenencia y posterior extravío del título de crédito en mención, con las declaraciones de los testigos MANUEL JAVIER DE URANGA CUERVO Y CECILIA REVILLA MORRILL, mismos que en su declaraciones coincidieron en señalar que saben y les consta que la fecha de suscripción del pagaré materia de estas diligencias fue el 24 de agosto del año 2006; en que el importe del pagaré fue por \$2'510.000.000.00 (SON DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOLARES 00/100 MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS); en que el nombre de la empresa a favor de quien se suscribió el pagaré lo es OSPREY PULMO DEVELOPMENTS S.A. DE C.V.; que el pagaré fue suscrito en la notaría número 18 del Licenciado RICARDO CEVALLOS; en que saben y les consta que el pagaré se encontraba en las oficinas del señor Uranga ubicadas en Boulevard Marina Plaza de la Danza Local 1 de la Colonia Centro de esta Ciudad de última vez que se le vio, concediéndosele valor probatorio pleno a dicha probanza, al ser valorada en términos del artículo 1302 del Código de Comercio en vigor, toda vez que fueron coincidentes y uniformes y atendiendo a que la primera de las testigos dio como razón de su dicho, en que trabaja en el despacho del señor Uranga y en que éste señaló que los hechos ocurrieron en su oficina ubicada en plaza de la danza, locales 1 y 2 de esta Ciudad. Por lo anterior y habiéndose acreditado la posesión respecto del título de crédito extraviado, siendo éste el pagaré suscrito con fecha 24 de agosto del año 2006, por la sociedad LAS BARRACAS HOTEL S. DE R.L. DE C.V. a través de su apoderado el C. MAURICIO TORTOLERO GONZALEZ por la cantidad de \$2'510.000.000.00 (SON DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOLARES 00/100 MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS) a la orden de la empresa OSPREY PULMO DEVELOPMENTS S.A. DE C.V., así como el hecho del extravío del mismo, lo procedente será decretar la cancelación provisional del título de crédito en mención, lo anterior con fundamento con los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo notificarse personalmente la presente resolución al suscriptor del documento extraviado y publicarse por una vez en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la misma en términos de la fracción III del artículo 45 antes invocado, procediéndose en su caso a la cancelación definitiva y a la reposición del título de crédito extraviado una vez transcurridos 60 días de la publicación de la presente resolución, en el caso de que nadie se presente a oponerse.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1321 y 1324 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

SEGUNDO.- El promovente ROBERT ALEXANDER SAURMAN, como representante legal de OSPREY PULMO DEVELOPMENTS, S.A. DE C.V. acreditó los extremos de su solicitud.

TERCERO.- Se declara PROCEDENTE la cancelación provisional del título de crédito consistente en el pagaré suscrito por LAS BARRACAS HOTEL S. DE R.L. DE C.V. por conducto de apoderado legal MAURICIO TORTOLERO GONZALEZ, con fecha 24 de agosto del año 2006 a la orden de OSPREY PULMO DEVELOPMENTS S.A. DE C.V. por la cantidad de \$2'510,000.000.00 (SON DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOLARES 00/100 MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS).

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al suscriptor del documento LAS BARRACAS HOTEL, S. DE R.L. DE C.V. por conducto de quien la represente legalmente y publíquese por una vez un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Procédase a la cancelación definitiva y a la reposición del título de crédito precisado con antelación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en caso de que no haya oposición a la cancelación antes decretada.

SEXTO.- Notifique Personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARIA CECILIA GARCIA MEZA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en esta ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, quien actúa ante la Ciudadana Licenciada AMANDA LIZETH GREEN ROMAN, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MCGM/ALGR/Amc*..."

Lo que hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

PARA SU PUBLICACION POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Cabo San Lucas, B.C.S., a 21 de mayo de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Amanda Lizeth Green Román

Rúbrica.

(R.- 249331)

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, Cuernavaca
EDICTO

EMPLAZAMIENTO TERCERO PERJUDICADO ALEJANDRO MARTINEZ ARIAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 63/2007-D, promovido por EDGAR GUILLEMO URIBE MORALES, contra actos del Procurador General de Justicia en el Estado de Morelos y otras autoridades, se le ha señalado a usted con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo mencionado, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de diez de mayo de dos mil siete, ordenando emplazarlo por edictos, le hago saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en oficinas que ocupa este Juzgado Quinto de Distrito, ubicadas en Boulevard Benito Juárez, número 62, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62050, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado que pueda representarlo; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al cuerpo normativo en cita.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 16 de mayo de 2007.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Francisco Javier Montaña Zavala

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Raúl Andrade Osorio

Rúbrica.

(R.- 249399)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

Juicio Ejecutivo Mercantil 31/2006, promovido por ALBERTO CASTILLO VAZQUEZ, endosatario en procuración de ALFREDO ALVARO POBLANO, CONTRA JESUS ROBLES HERNANDEZ, se anuncia remate del bien inmueble ubicado en el lote tres manzana ciento cuatro, sector III colonia Emiliano Zapata en Acapulco, Guerrero, cuyo valor asciende a la cantidad de \$153,572.00 CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N., resultando del avalúo, siendo postura legal las dos terceras partes que es \$102,381.32 CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 32/100 M.N., audiencia que se realizará a las diez horas del veintisiete de junio de dos mil siete, en el local del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quedando los autos a disposición de los interesados para que tomen los datos que estimen pertinentes, debiendo hacer posturas y pujas por escrito reuniendo requisitos del artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las que se presentarán a partir del día siguiente de la publicación del último edicto, venciendo el término un minuto antes de las diez horas del veintisiete de junio de dos mil siete, previa toma de lista de los postores que se presenten.

Atentamente

San Andrés Cholula, Pue., a 7 de mayo de 2007.

La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Lucitania García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 249162)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.

Convóquese postores que deseen intervenir en la diligencia de remate en primera almoneda, misma que tendrá verificativo el día CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, en el local que ocupa el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Sección Penal, sito en Avenida Juárez número setecientos nueve, colonia Centro de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto del bien inmueble, el cual se ubica entre la carretera, parcela escolar y la carretera a Las Mesas, en la población de Zafra, Putla de Guerrero, Oaxaca, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte mide veinte metros con cuarenta centímetros, colinda con la carretera y parcela escolar; al sur mide cuarenta y tres metros con ochenta y un centímetros, colinda con Gabino Martínez; al oriente mide treinta metros con ochenta y un centímetros y colinda con parcela escolar; y, al poniente, mide veintisiete metros con ochenta centímetros y colinda con carretera a Las Mesas, registrado bajo el número doscientos sesenta y cuatro, de cinco de octubre de dos mil cuatro, de la sección primera, títulos traslativos de dominio del Registro Público de la Propiedad de Putla de Guerrero, Oaxaca, siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de \$3,201,970.10 (TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), valor pericial asignado a dicho inmueble, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por JUAN CARLOS VELASCO CASTAÑEDA, endosatario en procuración de Roberto Zárate Sotomayor, en contra de JUAN ARTURO FERIA LOPEZ. Expediente número 14/2006.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de mayo de 2007.
El Actuario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca
Lic. Félix Hugo Ojeda Bohórquez
Rúbrica.

(R.- 249301)

AVISOS GENERALES

AUTOBUSES MEXICO-TOLUCA-ZINACANTEPEC Y RAMALES, S.A. DE C.V.
AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a lo señalado en la cláusula décima sexta de los estatutos sociales de Autobuses México Toluca Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V., se emite el presente aviso informando que el capital social de la sociedad ha sido aumentado en la parte mínima fija para quedar establecido en la cantidad de \$309'771,839.00 (TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) representado por 309'771,839 (TRESCIENTAS NUEVE MILLONES SETECIENTAS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE) acciones Serie "A" nominativas, ordinarias, comunes, con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada una de ellas.

Toluca, Edo. de Méx., a 6 de junio de 2007.
Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad
C.P. Alfredo Vilchis Alvarado
Rúbrica.

(R.- 249302)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública
Área de Responsabilidades
Expediente R-036/2006

NOTIFICACION POR EDICTO

NOTIFIQUESE A: JOSE ARTURO SALDIVAR OLIVIER.

En los autos del expediente al rubro citado se emitió acuerdo de fecha diez de abril de dos mil siete, que dice:..."**Segundo.-** Gírese oficio a la Coordinación Administrativa de este Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, para que realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes y de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, para que sea publicada en el Diario Oficial, así como en un periódico de mayor circulación, la notificación por edictos del oficio citatorio número 11/OIC/RS/0502/2007 de fecha dos de mayo de dos mil siete, dirigido al ciudadano José Arturo Saldivar Olivier, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos," que en lo conducente dispone:

SEGUNDA PUBLICACION

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 20, 21, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 apartado D y 67 fracción I numerales 1 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, con fundamento en los artículos 309 fracción I, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la mencionada Ley, de conformidad con su numeral 47, sírvase usted a comparecer a las once horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de Mayor Circulación Nacional, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ubicadas en avenida Universidad número 1074, 4o. piso, colonia Xoco, código postal 03330, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, ante esta autoridad para la celebración de la Audiencia de Ley, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que derivan de las constancias que integran el expediente número DE-200/2003, que fue remitido por el Titular del Área de Quejas del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública a través del memorándum número 11/OIC/AQ/201/2006 de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, a esta Área de Responsabilidades, expediente que fue radicado con el número R-036/2006, de cuyo análisis se desprende una presunta irregularidad administrativa atribuible a usted durante el desempeño de su cargo como Coordinador de Vinculación y Servicios de la Unidad Administradora del Proyecto para la Modernización de la Educación Técnica y Capacitación de la Secretaría de Educación Pública, la cual se hace consistir en:

Que no se abstuvo de desempeñar el cargo de Coordinador de Vinculación y Servicios de la Unidad Administradora del Proyecto para la Modernización de la Educación Técnica y Capacitación de la Secretaría de Educación Pública, ya que teniendo conocimiento de que se encontraba inhabilitado por un periodo de diez años, por resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Pediatría, prestó sus servicios en la citada Unidad Administradora del Proyecto para la Modernización de la Educación Técnica y Capacitación, durante los meses de enero y febrero de dos mil tres, vulnerando de esta manera el principio de legalidad al no comunicar a esa Unidad el impedimento legal que tenía.

Probable responsabilidad administrativa que de acreditarse contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le comunico el derecho que tiene de comparecer asistido de un defensor que tenga a bien designar en términos de lo dispuesto en la fracción II del citado artículo, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, o bien, dentro de los cinco días hábiles siguientes; de igual manera, le informo que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles en las oficinas del Área de Responsabilidades ubicadas en el domicilio ya citado, para lo cual deberá traer consigo una identificación oficial vigente y su último talón de pago. Para conducir la mencionada comparecencia en auxilio del suscrito con fundamento en el artículo 69 del

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, he designado para que actúen conjunta o indistintamente a los CC. licenciados Juventino Hernández Fernández del Campo, Sergio Benavides Durán, Pedro García Ramos, Javier Lomelí de Alba, María Alicia del Carmen Díaz Ordaz Salinas, Francisco Javier Barba Villafán, Angel Calderón González; así como al Pasante en Derecho Raúl Torres Márquez, personal adscrito a este Organo Interno de Control.

Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le efectuarán conforme a lo establecido en el artículo 316 del Código Adjetivo señalado con antelación.

Igualmente, se hace de su conocimiento que el no comparecer el día y hora señalados con anterioridad, sin causa justificada, tiene como consecuencia que se tengan por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, tal como lo dispone la fracción I párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 11 de junio de 2007.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri
Rúbrica.

(R.- 248671)

ALSTOM POWER INSTALACIONES S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2007
(cifras expresadas en pesos)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdo tomado por la totalidad de los accionistas, el 29 de diciembre de 2006, se resolvió la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad se ha puesto en liquidación, habiéndose procedido a practicar el balance final de liquidación con cifras al 31 de marzo de 2007, el cual se publica por tres veces, de diez en diez días.

El balance, papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas a efectos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Activo

Activo circulante

Activo

\$ 0

Total del activo circulante

\$ 0

Total de activo

\$ 0

Pasivo y capital

Pasivo

\$ 0

Total de pasivo

\$ 0

Capital

Capital social

\$ 50,000

Déficit acumulado

\$ -50,000

Total de capital contable

\$ 0

Total pasivo y capital

\$ 0

El Haber Social será repartido entre los socios de manera proporcional a su participación accionaria.

México, D.F., a 7 de mayo de 2007.

Liquidador

Sergio Israel Cárcamo Noriega

Rúbrica.

(R.- 247845)

SERVICIOS UFMEX, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE ABRIL DE 2007

Activo	0
Total de activo	0
Pasivo	0

Total de pasivo	0
Capital contable	
Resultado de ejercicios anteriores	386,686
Resultado del ejercicio	-386,686
Total de capital contable	0
Total capital más pasivo	0

El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de abril de 2007.

Liquidador

Alejandro Carvallo León

Rúbrica.

(R.- 248196)

UF OPERATING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE ABRIL DE 2007

Activo	0
Total de activo	0
Pasivo	0
Total de pasivo	0
Capital contable	
Capital social	3,000
Resultado de ejercicios anteriores	2,072,880
Resultado del ejercicio	-2,075,880
Total de capital contable	0
Total capital más pasivo	0

La parte que corresponda a cada accionista en el haber social, se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tengan en el mismo. El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de abril de 2007.

Liquidador

Alejandro Carvallo León

Rúbrica.

(R.- 248198)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
DIRECTORIO

Conmutador: 50 93 32 00
Inserciones: Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Fax: 35076
Sección de Licitaciones Ext. 35084
Producción: Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas: Exts. 35181 y 35009
Domicilio: Río Amazonas No. 62
Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
C.P. 06500
México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
UF OPERATING MEXICALI, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE ABRIL DE 2007

Activo	0
Total de activo	0
Pasivo	0

Total de pasivo	0
Capital contable	
Capital social	3,000
Resultado de ejercicios anteriores	2,067,261
Resultado del ejercicio	-2,070,261
Total de capital contable	0
Total capital más pasivo	0

La parte que corresponda a cada accionista en el haber social, se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tengan en el mismo. El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de abril de 2007.

Liquidador

Alejandro Carvallo León

Rúbrica.

(R.- 248200)

AEROPUERTO DE VILLAHERMOSA, S.A. DE C.V.
TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOS
VIGENTES A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2007

Servicio	Tarifa
Primeras dos horas o fracción	20.87
Fracción de 15 minutos adicional a las primeras dos horas	5.22
Pernocta (24 Horas)	130.43
Pensión mensual	591.30
Boleto Perdido	130.43

* Tarifas expresadas en pesos mexicanos.

* Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 3 de junio de 2007.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 249317)

ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.
NOTA ACLARATORIA

En complemento a los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de Zúrich Compañía de Seguros, S.A., publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 1 de marzo de 2007, en la Tercera Sección, páginas 125 a la 128; deseamos comunicar que:

1. El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" que forma parte integrante de los estados financieros, podrá ser consultado vía nuestro portal electrónico en la siguiente dirección:

<http://www.zurich.com.mx>

Dicha información estará disponible a partir del 4 de junio de 2007, con fundamento en lo previsto por la disposición tercera transitoria de la Circular S-18.2.2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 1 de junio de 2007.

Director General
Rolf Gafner Thonney
Rúbrica.

Dir. Admvo. y Fin. Corp.
C.P. Carlos Enciso Plowes
Rúbrica.

Subdirector Operación Financiera
C.P. Miguel Raúl Alonso Obregón
Rúbrica.

(R.- 249294)

ZURICH VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.
NOTA ACLARATORIA

En complemento a los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de Zúrich Vida Compañía de Seguros, S.A., publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 1 de marzo de 2007, en la Tercera Sección, páginas 122 a la 125; deseamos comunicar que:

1. El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" que forma parte integrante de los estados financieros, podrá ser consultado vía nuestro portal electrónico en la siguiente dirección:

<http://www.zurich.com.mx>

Dicha información estará disponible a partir del 4 de junio de 2007, con fundamento en lo previsto por la disposición tercera transitoria de la Circular S-18.2.2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

Director General
Rolf Gafner Thonney
Rúbrica.

México, D.F., a 1 de junio de 2007.
Dir. Admvo. y Fin. Corp.
C.P. Carlos Enciso Plowes
Rúbrica.

Subdirector Operación Financiera
C.P. Miguel Raúl Alonso Obregón
Rúbrica.

(R.- 249295)

GE SEGUROS, S.A. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA

En alcance a la publicación de los estados financieros del ejercicio 2006 de Ge Seguros, S.A. de C.V., del pasado 23 de febrero de 2007, de la página 113 a la 116 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación en la parte de Avisos, hacemos del conocimiento al público en general que los estados financieros así como el "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros", se encontrarán disponibles en el portal electrónico de Ge Seguros, cuyo dominio de la página electrónica en Internet es: www.genworthseguros.com o bien se proporciona la ruta para acceder en forma directa a los estados financieros y al "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros", respectivamente:

<http://www.genworthseguros.com/archivos/publicaciones/estadosfinancieros2006.pdf>

<http://www.genworthseguros.com/archivos/publicaciones/notasrevelacion2006.pdf>,

León, Gto., a 31 de mayo 2007.

Director General
Roberto Retteg Pool
Rúbrica.

Auditor Interno
Jessica López Farfán
Rúbrica.

Subdirector de Finanzas
Juan Ignacio González Gómez
Rúbrica.

(R.- 249297)

FAMACO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

CONVOCATORIA

Primera Convocatoria para los señores accionistas de FAMACO, S.A. DE CV. (en liquidación) para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 20 de junio de 2007, en el domicilio social de la empresa en Patriotismo 524-4, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación y, en su caso, aprobación definitiva del balance final de la sociedad que presenta el liquidador.
- 2.- Designación del delegado especial para formalizar los acuerdos.

La presente convocatoria se formula en los términos de lo dispuesto por el artículo 184 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos sociales. Para la asistencia a la Asamblea deberán acreditarse en los términos dispuestos por la cláusula décima primera de los estatutos sociales, así como lo dispuesto por los artículos 129 y 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 4 de junio de 2007.

Liquidador

Ing. Volker Tiemann Altenberger
Rúbrica.

(R.- 249151)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT.AGIC-005/2007

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción LV, en relación con el artículo 29 inciso "C", fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa/Obra (SIO):

El SAT requiere servicios de infraestructura técnico administrativa en ejecución de obras en todas sus fases, necesarios para proporcionar las instalaciones adecuadas para la operación de las funciones sustantivas del SAT.

Los interesados deben tener experiencia en al menos uno de los siguientes servicios: construcción, instalación, ampliación, adecuación, remodelación, restauración, conservación, mantenimiento, modificación y demolición en inmuebles, con cobertura en las siguientes ciudades: Distrito Federal, Tijuana, Monterrey, Mérida, Hermosillo, Veracruz y Guadalajara, así como en poblaciones aledañas a dichas sedes.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006, auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros del año 2006, auditados y dictaminados, e internos de 2007.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el título de autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 24 de abril de 2008 inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.
2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.
3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.
4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 24 de abril de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montaña Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 1102-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización" (Art. 16 Ley Aduanera), subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar quince días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 11 de junio de 2007.

El Administrador Central de Recursos Materiales de la Administración General de
Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Antonio Martínez Mendoza

Rúbrica.

(R.- 249274)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT.AGIC-006/2007

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción LV, en relación con el artículo 29 inciso "C", fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa (SIG):

El SAT requiere servicios integrados, que deberán ser provistos por el prestador de servicios, los cuales consisten en actividades de planeación, organización, dirección y control de proyectos ejecutivos en materia de ingeniería y arquitectura en todas sus fases, para proporcionar la infraestructura adecuada para la operación de las funciones sustantivas del SAT a nivel nacional, debiendo contar con la estructura y el personal calificado, en el aspecto de Gerencia de Proyecto.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006, auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros del año 2006, auditados y dictaminados, e internos de 2007.

f. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 23 de abril de 2008, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los Títulos de Autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.
2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.
3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.
4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 23 de abril de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montaña Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 1102-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización" (Art. 16 Ley Aduanera)", subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar quince días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 11 de junio de 2007.

El Administrador Central de Recursos Materiales de la Administración General de
Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Antonio Martínez Mendoza

Rúbrica.

(R.- 249277)

**Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Innovación y Calidad**

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT.AGIC-007/2007

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción LV, en relación con el artículo 29 inciso "C", fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa/Supervisión (SIS):

El SAT requiere servicios de infraestructura técnico administrativa para la supervisión de la ejecución de obras en todas sus fases, necesarios para proporcionar las instalaciones adecuadas para la operación de las funciones sustantivas del SAT en los diversos inmuebles a nivel nacional.

Los interesados deberán tener experiencia, a nivel nacional, en la asistencia técnico-administrativa en procesos de ejecución de proyectos de remodelación y obra nueva en inmuebles; consistiendo dicha asistencia técnico-administrativa en la emisión de reportes de avance de las obras y control de calidad, análisis de los programas de ejecución de trabajo, de suministros de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente, revisión de estimaciones de obra, verificación de la debida terminación de los trabajos en costo y plazos establecidos, integración de los archivos derivados de la realización de los trabajos, y las demás actividades que deriven de la ejecución de las obras en todas sus fases.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

- I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.
 - II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).
 - III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.
- De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:
- a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.
 - c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006, auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.
 - d. Copia de la cédula de identificación fiscal.
 - e. Copia de los estados financieros del año 2006, auditados y dictaminados, e internos de 2007.
 - f. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
 - g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.
 - h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.
 - i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.
 - j. Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al

menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 22 de abril de 2008, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los Títulos de Autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 22 de abril de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montañó Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 1102-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización" (Art. 16 Ley Aduanera), subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar quince días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 11 de junio de 2007.

El Administrador Central de Recursos Materiales de la Administración General de
Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Antonio Martínez Mendoza

Rúbrica.

(R.- 249280)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad
CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. AGIC-008/2007

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción LV, en relación con el artículo 29 inciso "C", fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios Relacionados con Obra Pública (SRO):

Servicios relacionados con obra pública consistentes en:

a. Estudios en: mecánica de suelos, topografía, dictámenes y cálculos estructurales, geología, ambientales, ecológicos, de impacto urbano y ambiental, de ingeniería de tránsito, estudios de factibilidad técnico económica, y

b. Proyectos urbanos y arquitectónicos de ingeniería básica, artístico, de diseño gráfico, estructural, de instalaciones, de infraestructura, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería, del diseño, la arquitectura y el urbanismo que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública.

Las empresas interesadas deberán acreditar experiencia en al menos uno de los servicios antes señalados.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2007).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Copia del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Copia del testimonio de la escritura pública, o copia del acta de asamblea de accionistas, o en su defecto, copia de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006, auditados y dictaminados, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Copia de los estados financieros del año 2006, auditados y dictaminados, e internos de 2007.

f. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración.

j. Curriculum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, debidamente firmados por las partes, celebrados por la persona moral interesada en obtener el Título de Autorización a que se refiere la presente convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al

menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más.

l. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Las empresas interesadas en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 21 de abril de 2008, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. Entregada la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación. En ambos casos se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que la interesada cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que la interesada hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el total de su documentación nuevamente hasta el 21 de abril de 2008, para una nueva revisión.

Se aclara que no habrá prórrogas.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración de Contratos, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado Jorge Martín Montaña Michael, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Innovación y Calidad. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 1102-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, se podrán consultar las preguntas frecuentes en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización" (Art. 16 Ley Aduanera), subsección "Preguntas frecuentes", en caso de que no se aclare la duda podrá formular preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página de Internet del SAT antes señalada, en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar quince días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según sea el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 11 de junio de 2007.

El Administrador Central de Recursos Materiales de la Administración General de
Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Antonio Martínez Mendoza

Rúbrica.

(R.- 249282)

AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.

REGLAS DE APLICACION TARIFARIA PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

I.- CATALOGO DE TARIFAS

Las tarifas aplicables, así como la descripción de los bienes muebles e inmuebles en cuanto a su clasificación, tipo, especificaciones, etc., se contienen en el anexo adjunto.

II.- REGLAS DE APLICACION

1. Este catálogo aplica a todos los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, necesarios para la operación aeroportuaria y que son arrendados por los Concesionarios, Permisionarios y Operadores del Transporte Aéreo y por los Prestadores de Servicios Aeroportuarios y Complementarios.

2. Las tarifas del presente catálogo se actualizarán anualmente en el mes de enero de cada año, utilizando para el efecto el Índice Nacional de Precios al Productor (INPP)*, para lo cual se considerará la variación de dicho índice de los últimos doce meses a la fecha en que se presenten en el Comité de Operación y Horarios las actualizaciones correspondientes.

Para el caso de arrendamientos que se contraten durante el periodo de enero a diciembre del mismo año, el monto de la renta será el establecido en enero de dicho año, independientemente de la fecha del nuevo arrendamiento y esta renta será ajustada en el siguiente mes de enero con base en el catálogo de rentas.

3. Las tarifas establecidas en el presente catálogo de rentas no incluyen los servicios de energía eléctrica ni el suministro de agua, por lo que se estará en lo dispuesto en el contrato de arrendamiento que al efecto sea formalizado, debiendo establecerse por parte del concesionario un mecanismo de recuperación del gasto que ofrezca la garantía de que no hay excedentes de ingresos por estos conceptos que representen una utilidad para éste.

4. En aquellos casos en que se solicite al aeropuerto el arrendamiento de algún bien que no esté contemplado en el presente catálogo, se deberá establecer un comparativo con otros bienes similares contenidos en el catálogo, con objeto de establecer el monto de la renta y la clasificación del mismo bien, debiéndolos someter a la opinión del Comité de Operación y Horarios para que pueda ser registrado y publicado en el Diario Oficial, pasando a formar parte integral del mismo catálogo.

5. La clasificación que se otorga a un bien arrendado representa las condiciones en que dicho bien se encuentra al momento de entregarlo en arrendamiento, esta clasificación no variará durante la vigencia del contrato. Al final de la vigencia de éste, se revisará la clasificación del bien a efecto de verificar que continúe siendo la misma.

Para el caso de que el aeropuerto requiera la reclasificación del bien arrendado, éste deberá demostrar al arrendatario con pruebas fehacientes y suficientes el motivo del cambio en la clasificación solicitada aplicando en su caso el nuevo valor de la renta de acuerdo a la tarifa que se tenga vigente para el bien de que se trate, conforme a los datos contenidos en el catálogo. En caso de llegar a un acuerdo entre las partes se hará la reclasificación del bien.

6. El presente catálogo, así como cualquier modificación a las tarifas o a sus reglas de aplicación en él contenidas, deberán ser presentadas ante el Comité de Operación y Horarios del aeropuerto para su opinión. Posteriormente se llevará a cabo el registro ante la Dirección de Tarifas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y entrará en vigor en la fecha que se establezca, siempre que ésta sea posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

* INPP.-El Índice Nacional de Precios al Productor, sin considerar el petróleo crudo de exportación que publica el Banco de México.

AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V. DESCRIPCIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Tipo de Bien	Descripción
Bodega Dentro de Area Terminal	Local para la guarda y/o almacenamiento de papelería, refacciones, lubricantes, etc. para uso de empresas que intervienen directamente con la operación aeroportuaria, ubicado dentro del área terminal.
Bodega Fuera de Area Terminal	Local para la guarda y/o almacenamiento de papelería, refacciones, lubricantes, etc. para uso de empresas que intervienen directamente con la operación aeroportuaria, ubicado fuera del área terminal.
Espacio para Mostrador	Espacio para la colocación de mostradores propiedad del arrendatario, utilizados para la atención de pasajeros de salida en la sala de última espera.
Espacio para Mostrador Area de Llegada	Espacio para la colocación de mostradores propiedad del arrendatario, utilizados para la atención de pasajeros de llegada en la sala de reclamo de equipaje.
Hangar	Local para guarda de aeronaves y mantenimiento de las propias aeronaves, no se pueden llevar a cabo labores de embarque y desembarque de pasajeros.
Local de Operaciones y Mantenimiento Dentro de Area Terminal	Local para actividades operativas y de mantenimiento no puede ser utilizado como oficina, ubicado dentro del área terminal.
Local de Operaciones y	Local para actividades operativas y de mantenimiento no puede ser utilizado

Mantenimiento Fuera de Area Terminal	como oficina, ubicado fuera del área terminal.
Local de Usos Múltiples Fuera de Area Terminal	Local para maniobras de carga, área mantenimiento, bodega, etc., no puede ser utilizado como oficina, ubicado fuera del área terminal.
Posición de Documentación	Mostrador para la documentación de pasajeros y equipaje, dotado con una sola posición para la atención de pasajeros, con espacio para báscula.
Módulo de Documentación	Dos Posiciones para la atención y documentación de equipaje de pasajeros, con espacio para báscula.
Mostrador de Venta	Mostrador para la venta de boletos de avión que cuenta con una sola posición para atención al pasajero, que no cuenta con espacio de báscula.
Módulo de Venta	Dos Mostradores para la venta de boletos de avión que cuenta con Dos posiciones para atención al pasajero, que no cuenta con espacio de báscula.
Oficina de Venta	Local para actividades de venta de boletos.
Oficina Dentro de Area Terminal	Local para las actividades de tráfico y despacho de vuelos, ubicado dentro del área terminal.
Oficina Fuera de Area Terminal	Local para las actividades de tráfico y despacho de vuelos, ubicado fuera del área terminal.
Oficina Fuera de Area Terminal (No Aerolíneas)	Local para las actividades operativas de prestadores de servicios aeroportuarios y/o complementarios, ubicada fuera del área terminal del Aeropuerto.
Terreno Fuera de Area Terminal	Terreno ubicado fuera del área terminal del Aeropuerto que no puede ser destinado para la construcción de espacios, sólo se utiliza para estacionamiento de vehículos, almacenaje, etc.
Terreno para Construcción	Terreno que se utiliza para la construcción de instalaciones necesarias para la operación aeroportuaria.
Terreno para Guarda de Equipo	Terreno para el estacionamiento, guarda y mantenimiento de equipo de apoyo en tierra. Este espacio es adicional al que se establece en el artículo 55, Fracc. II del Reglamento de la Ley de Aptos.
Terreno para Transportación Terrestre	Terreno para estacionamiento y guarda de vehículos de transportación terrestre.
Local para Transportación Terrestre	Local para oficinas de control vehicular de empresas dedicadas a la transportación terrestre.
Espacio para Venta de Boletos de Transportación Terrestre	Espacio para actividades de venta de boletos de empresas dedicadas a la transportación terrestre.

CARACTERISTICAS POR TIPO DE BIEN

Bodega Dentro de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón
B	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto

Bodega Fuera de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón
B	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Lámina

Espacio Para Mostrador

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Sala de última espera

Espacio Para Mostrador Area de Llegada

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Sala de reclamo de equipaje

Hangar

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Lámina (no asbesto)
B	Piso	Concreto
	Pared	Lámina
	Techo	Lámina (no asbesto)
C	Piso	Terracería
	Pared	Lámina
	Techo	Lámina asbesto
D	Piso	Terracería
	Pared	Lámina
	Techo	Lámina de asbesto para remodelación por el arrendatario

Local de Operaciones y Mantenimiento Dentro de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto
	Ubicación	Parte posterior de mostradores
B	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto
	Ubicación	Fuera del área posterior de mostradores

Local de Operaciones y Mantenimiento Fuera de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Block
	Techo	Concreto
B	Piso	Concreto
	Pared	Terminados
	Techo	Concreto
C	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto

Local de Usos Múltiples Fuera de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto
B	Piso	Terminado
	Pared	Block
	Techo	Lámina
C	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Lámina

Posición de Documentación

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Terminal de aviación comercial Ambulatorios
B	Ubicación	Terminal de aviación general

Módulo de Documentación

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Terminal de aviación comercial Ambulatorios

Mostrador de Venta

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Terminal de aviación comercial Ambulatorios

Módulo de Venta

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Terminal de aviación comercial Ambulatorios

Oficina de Venta

Nivel	Característica	Condición
A	Ubicación	Terminal de aviación comercial Ambulatorios

Oficina Dentro de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón
B	Piso	Terminado
	Pared	Block
	Techo	Plafón
C	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Plafón
D	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto

Oficina Fuera de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Block
	Techo	Concreto
B	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Concreto
C	Piso	Concreto
	Pared	Block
	Techo	Lámina
D	Piso	Concreto
	Pared	Lámina
	Techo	Lámina
	Ubicación	Acceso directo a Plataforma
E	Piso	Concreto
	Pared	Lámina
	Techo	Lámina
	Ubicación	Sin acceso directo a plataforma

Oficina Fuera de Area Terminal (No Aerolínea)

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón

Terreno Fuera de Area Terminal

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terracería
	Pared	N/A
	Techo	N/A
	Ubicación	Acceso a vialidades
B	Piso	Terracería
	Pared	N/A
	Techo	N/A
	Ubicación	Sin acceso a vialidades

Terreno Para Construcción

En este caso el nivel de renta se establece en función del estado del terreno al momento de la entrega, ubicación, facilidad de acceso a los servicios.

Terreno Para Guarda de Equipo

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Asfalto
	Pared	N/A
	Techo	N/A
B	Piso	Terracería
	Pared	N/A
	Techo	N/A
	Ubicación	Cercana área Terminal
C	Piso	Terracería
	Pared	N/A
	Techo	N/A
	Ubicación	Lejana de área Terminal

Terreno Para Transportación Terrestre

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Asfalto
	Pared	N/A
	Techo	N/A
B	Piso	Terracería
	Pared	N/A
	Techo	N/A

Local Para Transportación Terrestre

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón
B	Piso	Concreto
	Pared	Terminados
	Techo	Terminados
C	Piso	Concreto
	Pared	Terminados
	Techo	Concreto
D	Piso	Concreto
	Pared	Terminados
	Techo	Concreto
	Ubicación	Fuera de área Terminal

Espacio Para Venta de Boletos de Transportación Terrestre

Nivel	Característica	Condición
A	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón
B	Módulos	Módulos Fijos
C	Piso	Terminados
	Pared	Terminados
	Techo	Plafón
	Ubicación	En vialidad exterior

AEROPUERTO DE OAXACA, S.A. DE C.V.

CATALOGO DE TARIFAS PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Vigentes a partir del 29 de abril de 2007

Tipo de Bien	Unidad de Cobro	Nivel	Renta Mensual
Bodega Dentro de Area Terminal	M ²	A	443.48
		B	201.34
Bodega Fuera de Area Terminal	M ²	A	59.85
		B	27.65
Espacio para Mostrador	M ²	A	1,161.11

Hangar	M ²	A	27.17
		B	20.83
		C	16.04
		D	14.25
Local de Op. y Mtto. Dentro de Area Terminal	M ²	A	435.00
		B	256.64
Local de Op. y Mtto. Fuera de Area Terminal	M ²	A	130.48
		B	95.76
		C	28.85
Local de Usos Múltiples Fuera de Area Terminal	M ²	A	31.12
		B	26.81
		C	16.76
Posición de Documentación	Unidad	A	2,334.20
		B	1,166.74
Módulo de Documentación	Unidad	A	4,668.40
Mostrador de Venta	Unidad	A	2,334.20
Módulo de Venta	Unidad	A	3,952.45
Oficina de Venta	M ²	A	790.04
Oficina Dentro de Area Terminal	M ²	A	508.97
		B	438.71
		C	336.85
		D	248.51
Oficina Fuera de Area Terminal	M ²	A	245.39
		B	119.70
		C	62.24
		D	27.05
		E	19.15
Terreno Fuera de Area Terminal	M ²	A	33.51
		B	12.57
Terreno para Construcción	M ²	A	23.34
		B	17.24
		C	15.08
		D	10.66
		E	8.86
		F	6.95
		G	2.75
Terreno para Guarda de Equipo	M ²	A	20.10
		B	11.85
		C	10.66
Terreno para Transportación Terrestre	M ²	A	21.54
		B	11.73
Local para Transportación Terrestre	M ²	A	363.66
		B	308.83
		C	219.90
		D	69.07
Espacio para Venta de Boletos de Transportación Terrestre	Unidad	A	7,076.92
		B	5,000.33
		C	1,251.48

Tarifas en peso mexicano

Estas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será trasladado en los términos de la Ley de la materia.

México, D.F., a 3 de junio de 2007.

Responsable

Representante Legal

Lic. Claudio Góngora Morales

Rúbrica.

(R.- 249309)

FIRA-BANCO DE MEXICO
FIDEICOMISOS INSTITUIDOS EN RELACION CON LA AGRICULTURA

En observancia a la Ley General de Bienes Nacionales y Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles Propiedad de FIRA, el Banco de México en su carácter de Fiduciario del Gobierno Federal en el Fideicomiso denominado Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, convoca a los interesados a participar en la licitación pública incluyendo subasta, número: OFCENTRAL 001/2007 relativa a la venta de: mobiliario, equipo de oficina y equipo de cómputo por haber sido considerados no útiles para la entidad, dicha licitación se llevará a cabo en las oficinas y domicilios señalados de acuerdo con el siguiente detalle:

Venta de bases: 9:00 a 14:00 Hrs.	Junta de aclaración a las bases: 10:00 Hrs.	Registro y presentación de las ofertas 9:30 Hrs.	Apertura de ofertas: 11:30 Hrs.	Fallo: 10:00 Hrs.	Horario para ver físicamente los bienes: 9:00 a 14:00 Hrs.
11 al 21 de junio de 2007 (días hábiles)	20-junio-07	22-junio-07	22-junio-07	25-junio-07	11 al 21 de junio de 2007 (días hábiles)

No. de lote	Descripción general de los bienes	Cantidad	Unidad de medida	Valor mínimo para venta (antes de IVA)
1 al 31	Mobiliario, equipo de oficina y equipo de cómputo	502	Pieza	177,993.00

- Los licitantes deberán garantizar sus propuestas mediante cheque certificado de la cuenta del licitante o de caja expedido en moneda nacional a favor de Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura Ganadería y Avicultura o en caso necesario abreviarlo a Fondo de Gtía. y Fomento para la Agric., Ganad. y Avic., por un importe de 10% del valor para venta del lote o por el total de lotes ofertados, informándoles que el procedimiento de la licitación se llevará a cabo conforme a lo establecido en las bases que dentro de su anexo 01 detallan los bienes que son puestos a la venta, así como sus valores para venta.

- Para participar en la presente licitación y en la subasta, los interesados necesariamente deberán adquirir las bases que estarán a su disposición del día 11 al 21 de junio de 2007, siendo su responsabilidad adquirirlas oportunamente durante este periodo, y obtener el recibo correspondiente, cubriendo en efectivo, cheque certificado o de caja a favor del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura Ganadería y Avicultura o en caso necesario abreviarlo a Fondo de Gtía. y Fomento para la Agric., Ganad. y Avic., o mediante depósito bancario a la cuenta que le indique la convocante, la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, en las oficinas de la convocante, el domicilio para la exhibición, venta de bases, actos de junta de aclaración a las bases, registro y presentación de las ofertas, apertura de oferta y fallo, se llevarán a cabo en: las instalaciones de FIRA antigua carretera a Pátzcuaro número 8555, en la Subdirección de Recursos Materiales edificio B1, colonia Ex-Hacienda San José de la Huerta, Morelia, Mich.

- En caso de que se declare desierta la licitación en alguno(s) de sus lotes, en virtud de no haberse presentado oferta alguna o de no haber sido aceptables las presentadas, se procederá a la subasta de los bienes declarados desiertos siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda, conforme a lo señalado en el numeral 11 de las bases. Los interesados previamente al pago de las bases podrán consultarlas en las oficinas de la convocante y en la página de Internet de esta institución: www.fira.gob.mx y ver los bienes a licitar en los domicilios de las instalaciones de FIRA detallados con anterioridad, en la ciudad de Morelia, Mich., de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

- El plazo para retirar los bienes adjudicados será hasta siete días hábiles después del pago de los mismos, posterior al mismo el licitante pagará como pena convencional la cantidad de \$100.00 con IVA incluido, por cada día natural en que no retire los bienes, sin que pueda ejercer acción legal en contra de la convocante. Los gastos de transporte de los bienes enajenados serán a cargo del comprador.

Morelia, Mich., a 11 de junio de 2007.
Subdirectora de Recursos Materiales
Josefina Vianey Mendoza Arteaga
Rúbrica.

(R.- 249319)